



UNILA
Universidad Latina

UNIVERSIDAD LATINA
LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

8344 – 09

REFORMA DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA EVITAR EL
ABUSO DEL SUScriptor DE UN PAGARÉ

QUE PRESENTA

JOSÉ MANUEL ORTIZ ZARATE

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS

MTRO. FEDERICO LÓPEZ ESTRADA

CUERNAVACA, MORELOS.

JULIO 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción	1
CAPITULO 1	
GENERALIDADES DEL INTERÉS CREDITICIO	8
1.1 Historia del interés de préstamo: postura de las culturas antiguas al advertir el abuso que éste significa	8
1.1.1 El Código de Hammurabi y su influencia en el Medio Oriente	8
1.1.2 El pueblo del Dios hebreo y la forma como concebían el cobro de los intereses	10
1.1.3 El interés de crédito durante el Imperio Romano y su aportación al derecho mercantil	10
1.1.4.- La Iglesia Católica en la proscripción del interés de préstamo durante la Edad Media	13
1.1.5 La reforma protestante y su influencia en el cambio de mentalidad.....	15
1.1.6 El capitalismo generado con la Revolución Industrial y su impacto en la aceptación social del interés de préstamo	17
1.2. Intereses más comunes en las obligaciones contractuales	18
1.2.1 Interés convencional.....	18
1.2.2 Interés legal.....	19
1.2.3 Interés mercantil.....	19
1.2.4 Interés civil	20
1.2.5 Interés fijo.....	21
1.2.6 Interés variable.....	21
1.2.7 Intereses ordinarios o compensatorios	21
1.2.8 Intereses moratorios.....	22
1.3 Índice de fijación de diversas clases de intereses acuerdo al mercado Financiero	23
1.3.1 Costo porcentual promedio	23
1.3.2 Tasa de interés interbancaria y de equilibrio	25
1.3.3 Tasa Líder	26
1.3.4 Certificados de la Tesorería.....	26

1.3.5 Mercado internacional o tasa libor	27
1.4 Usura	27
1.4.1 Formas de la usura	27
1.5 Anatocismo: la usura sistemática producto de la globalización	28

CAPITULO 2

ESTUDIO DE LA FORMA CREDITICIA EN ESTUDIO: EL PAGARÉ, DE ACUERDO A LOS TRATADISTAS Y EL DERECHOMEXICANO	30
2.1. Definición	30
2.2 Caracteres de los títulos valores	31
2.2.1 La autonomía	31
2.2.2 Literalidad.....	33
2.2.3 Incorporación	35
2.2.4 Legitimación	37
2.3 Naturaleza jurídica del pagaré.....	39
2.3.1 El endoso	39
2.3.2 Tipos de endoso.....	42
2.3.2.1 Endoso en blanco o incompleto.....	42
2.3.2.2 Endoso en propiedad	42
2.3.2.3 Endoso en procuración	43
2.3.2.4 Endoso en garantía	43
2.3.2.5 Endoso en retorno	45
2.3.3 Cesión de créditos	45
2.3.4 Utilidad del pagaré en la actualidad.....	46
2.3.5 Naturaleza jurídica ejecutiva del pagaré	47
2.4 Requisitos literales	48
2.4.1 La mención de ser pagaré.....	48
2.4.2 La promesa incondicional de pago	49
2.4.3 El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago	49
2.4.4 Época y lugar de pago	50
2.5 Modalidades de vencimiento que se pueden establecer en un pagaré,	

contempladas en nuestro derecho positivo	50
2.5.1 Vencimiento a la vista	50
2.5.2 Vencimiento a cierto tiempo de vista	51
2.5.3 Vencimiento a cierto día fecha	51
2.5.4 Vencimiento a día fijo	51
2.5.5 Fecha y lugar en que se suscribe el documento.....	52
2.5.6 La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre	52
2.6 Elementos que intervienen en la subscripción de un pagaré y fijan su existencia	53
2.6.1 Subscritor	54
2.6.2 Beneficiario	54
2.6.3 Aval.....	54
2.7 Características de un bien inmueble: atributo más importante del Pagaré	55
2.8 El Título de Crédito es una cosa mercantil	56
2.9 Elementos de un contrato como acto jurídico	56
2.9.1 Consentimiento	57
2.9.2 Policitación	58
2.9.3 Aceptación	59
2.9.4 Objeto	59
2.10 Estudio de los requisitos de validez.....	62
2.10.1 La capacidad.....	63
2.10.2 Ausencia de vicios del consentimiento	63
2.10.2.1 Manifestación de la voluntad libre de vicios.....	63
2.10.2.1.1 Error	64
2.10.2.1.2 Violencia o intimidación	66
2.10.2.1.3 Licitud en el objeto	68
2.10.2.2 Variación del concepto de ilicitud con referencia a la ley	69
2.10.2.2.1- Supletoria o permisiva.....	69
2.10.2.2.2. Actos contra leyes prohibitivas	70

2.10.2.2.3 Actos contra leyes perceptivas	71
2.10.2.3 Lesión	72
2.10.2.3.1 Capacidad de las personas que celebran el acto	74
2.10.2.3.2 Capacidad de ejercicio	75
2.10.2.4 Manifestación de la voluntad en la forma que la ley lo establece	76

CAPITULO 3

EL PAGARÉ EN LA ACTUALIDAD: PROBLEMAS, CONTEXTO Y EL CAMINO HACIASU REGULACIÓN	79
--	----

3.1 Qué es la libertad en el pacto para acordar el porcentaje de intereses	79
3.2 Alcance y delimitación de la expresión intereses de mercado	82
3.3 La Constitución como la parte más importante para delimitar los alcances del pacto de interés.....	84
3.3.1 El modelo económico impulsado desde la Constitución, como influencia en la conformación de leyes.....	84
3.3.2. El modelo económico del periodo 1934 -1970.....	88
3.3.3 El modelo económico del periodo 1982 – 2020	89
3.4. La evolución de la Constitución mexicana, bajo la influencia de las corrientes de pensamiento político – económico.....	93
3.5. La influencia de los Derechos Humanos en la reforma constitucional de 2011	97
3.6. La usura como figura penal del interés de préstamo	104
3.6.1. Estudio comparativo de la usura desde la perspectiva de los Códigos Penales influidos por la corriente clásica.....	105
3.6.2 Estudio comparativo de la usura desde la perspectiva de los Códigos Penales influidos por la corriente dogmática penal	112
Propuesta de redacción del artículo 362 del Código de Comercio	121
Conclusiones	123
Bibliografía	128

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación desarrollado en estas páginas tiene como origen haberse percatado, en el ejercicio de la profesión, que es muy común encontrarse con una constante práctica adquirida por la sociedad mexicana, en época reciente, que para poder solventar muchos de sus compromisos económicos: recurre a operaciones de préstamo pecuniario, ante los efectos negativos de las recurrentes crisis económicas, que han formado parte de nuestras vidas durante las últimas cuatro décadas.

Un país que el día de hoy su población es de 127,090 000 habitantes, de la cual el 57.3% de ésta no tiene derecho a la seguridad social, el 16.2% no tiene acceso a los servicios de salud, el 41.7% vive en condiciones de pobreza marcadas con un ingreso menor al salario mínimo, y con la existencia de 16.3 millones de mexicanos en pobreza extrema, según datos aportados por el **CONEVAL** a través de su portal, y reafirmados por el informe del Programa Universitario de Estudios del Desarrollo (PUED) de la UNAM, publicado con fecha once de Julio de 2020.

Por lo antes indicado, resulta comprensible que personas de diversos estratos sociales frente la demanda de dar respuesta a compromisos inesperado inmediato, hagan uso del crédito o préstamo, aun cuando deban someterse a un acuerdo, cuyos términos le son sumamente desfavorables. Más aún cuando apelar a la protección de la ley para la materia, con el objeto de modificar dichos términos, no resulta posible pues legalmente estos son permisibles. Es entonces que se deduce, con toda sorpresa y desconcierto, que el actual marco legal mediante el cual se regula la figura del interés de crédito en el país, se encuentra orientado a proteger los intereses de los capitalistas. Sobre todo, de los grandes banqueros, en específico.

A la fecha en que se presenta este trabajo durante el año 2022, en una época poscovid¹ (efectos de la pandemia de *COVID 19*, que ha cimbrado hasta los cimientos

¹ Valga el neologismo, que ya se hace empleo de este en forma general

a la sociedad a nivel global) se advierten efectos económicos negativos todavía mayores.

La CEPAL, en uno de sus estudios recientes, confrontando a México con los demás países de América latina, lo ha confirmado. Una simple tendencia lo ejemplifica, de enero a septiembre del 2020, cuando menos 1.3 millones de trabajadores tuvieron que retirar una parte de los recursos que tenían en su afore, por el desempleo que se generó por el fenómeno perturbador sanitario; dato aportado por la *CONSAR* en su informe. El panorama es complejo, pero digno de analizar para poder prever los posibles efectos en el mundo jurídico, ámbito en particular sobre el que versa este estudio (Guzmán, 2020)

El enfoque es simple, en tanto que partimos de una premisa fundamental el Estado, como organización suprema, debe construirse como resultado de las luchas de los integrantes de una sociedad en permanente cambio. De ahí que se deba buscar, por sobre todas las cosas, el beneficio que permita las oportunidades de crecimiento individual de sus integrantes, ante esta circunstancia

Entonces ¿Cuál es el aspecto que resulta determinante, y marca una línea muy clara en las políticas implementadas por el estado mexicano durante los últimos años en nuestro país? Podremos encontrar las respuestas un poco más claras cuando vemos como las ideas, principios y leyes de la ciencia económica han tenido un impacto en la forma en la cual nuestra sociedad se ha desarrollado, a lo largo de estas cuatro últimas décadas que se hace referencia en líneas anteriores.

De manera particular me ha llamado mucho la atención al adentrarme al estudio del tema, obtener un panorama con mejor óptica de cómo se han estructurado el contenido de algunas leyes; mediante las cuales se ha buscado regular el comportamiento de la sociedad., en específico lo relacionado al factor párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se ha encontrado como indicador que en México el 60.9 % de la población percibe en promedio no más de dos salarios mínimos. (Redacción Animal Político, 2020) En esta constante se combinan una serie de factores que no permiten a la mayor parte de la población asalariada, disponer de un ingreso que les permita tener una forma de vida digna, con la que puedan cubrir de forma adecuada sus necesidades básicas. México a esta fecha destaca en forma deshonrosa por ser una de las naciones en el mundo con los salarios más bajos, al posicionarse en el lugar 68, de una muestra de 196 países. (Expansión, s.f.)

Llama, entonces, la atención que existen naciones de Centroamérica en las cuales los salarios son superiores al que en promedio se ofrece en nuestro país; además de ofrecer uno los índices de desarrollo humano más bajos del mundo, al ubicarse en el lugar 74, del mismo listado entre los países que se crean condiciones propicias para recurrir al crédito como la forma de afrontar los compromisos presentes. Claro está a cambio de un reembolso a futuro, aunque sea "*en pagos chiquitos*"; que se convierten en un abuso tolerado y permitido por las autoridades al amparo de una formación de Estado de una economía mixta.

Tales estándares negativos manifiestan que el capital encontró terreno fértil para obtener beneficios de manera poco escrupulosa, con permisividad--en un sentido muy amplio-- por la misma ley. Debe, en este sentido, contemplarse al interés como resultado del crédito; en ningún momento es una transacción económica de consecuencias negativas por sí misma.

Tómese en cuenta que uno de los principios en materia de derecho mercantil es que ninguna prestación de índole comercial se supone gratuita: siempre trae aparejado el beneficio del interés crediticio. Aquí el problema que se ha detectado: la forma desmedida con que esta fórmula se practica en la actualidad y la traduce en una total y auténtica usura.

De tal manera, el presente tema surgió para tratar de encontrar una solución jurídica; en virtud de que nuestra economía no está exenta de nuevos procesos

inflacionarios, máxime que por el modelo económico adoptado e inserto en la globalización, esta situación se puede volver a repetir con sus efectos jurídico-económicos en la población.

El panorama antes descrito es lo que nos ha dirigido plantear nuestra principal inquietud. Si a esa forma de proceder le sumamos, que el espíritu del segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consagra el principio **de autonomía de la voluntad**. Al momento de que se aplica esa máxima jurídica, se encuentra (por donde se analice) como letra muerta; en tanto que, en la realidad, el suscriptor de un pagare no está en un plano de igualdad con respecto del sujeto activo y la libertad con que se contrató un crédito no lo es del todo, porque está motivada por la necesidad de recursos económicos para hacer frente a sus compromisos inmediatos y, en consecuencia, ya no digamos en el acuerdo de voluntades.

En el particular punto de vista se cree que es de elemental necesidad replantearse una definición de las políticas públicas; en la perspectiva de crear condiciones propicias para el desarrollo y el bienestar de quienes integramos la sociedad mexicana; ya que la forma en que las leyes de distintos niveles se orientan, se advierte que sólo refuerzan esa parte del modelo de economía mixta. En forma ostensible se aprecia la tendencia a privilegiar los intereses del capital, ya sea nacional o extranjero, y el grueso de la sociedad; quienes se ubican en los sectores que completan esa “economía mixta” ha quedado a un lado. Se soslayan de manera plena.

Dicho sector preponderante ha resultado favorecido bajo las premisas de la influencia ilimitada en las decisiones. Por ejemplo, so pretexto de la no intervención del Estado en la economía, bajo el planteamiento del neoliberalismo, se desarrolló la privatización del sistema bancario mexicano, iniciada con Carlos Salinas, desarrollada con Zedillo y concluida con Vicente Fox. Tras el argumento de que estas entidades financieras no representaban utilidades para el Estado mexicano. Sin embargo, la sorpresa es que en muy corto plazo el sistema bancario ha pasado a manos de corporaciones de capital extranjero; las cuales se han convertido en las más rentables

del mundo, sitio que hasta el día de hoy ocupan, principalmente al amparo de dicha política económica. (Expansión/Empresas, 2019)

Por lo hasta aquí descrito es que se subraya como asunto de vital importancia, en el desarrollo del presente trabajo ha sido encontrar una reforma en un ordenamiento legal que limite el contenido del párrafo mencionado del artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito.

Que como al desarrollo de la presente inquietud se verá, se ha encontrado lograr, a través de reformar el Artículo 362 del Código de Comercio; tal y como el título del presente estudio lo capta. Ordenamiento vinculado y rector del otro que resulta inconstitucional y, a la vez, coloca en desventaja a quien firma un pagaré.

La finalidad manifiesta a lograr es que se llegue a un punto donde en efecto se alcance un beneficio económico en favor de quien otorgue un préstamo; pero también sin atentar contra los derechos de quien tiene la necesidad de suscribir un pagaré, cuando solicita un crédito buscando que éste le funcione en forma favorable.

Como actualmente la legislación se encuentra trazada, ésta sólo favorece a quienes otorgan o hacen del préstamo su actividad más importante. Aunque la reforma impulsada a la constitución, con una influencia de la postura apoyada en derechos humanos, desarrollada desde el año 2011 estableció un mecanismo que obliga al juzgador a adoptar un criterio que no permita el abuso del suscriptor de un pagaré, que le faculta a disminuir los intereses de crédito, hasta este hora no ha sido acompañada por un cambio en la ley de la materia que haga posible que se cumpla lo establecido por la convención interamericana de derechos humanos denominada Pacto de san José, firmada y ratificada por nuestro país.

Cabe entonces especificar que el objetivo general del que se ha partido en el presente trabajo de investigación consiste en: Probar que, a través de la reforma el Artículo 362 del Código de Comercio, rector de las operaciones de crédito; se puede frenar los alcances jurídicos que trae consigo la redacción del párrafo segundo del

artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, que resulta inconstitucional al colocar en desventaja a quien firma un pagaré.

De esta forma la pregunta que se planteó originalmente, para efectuar el presente trabajo de investigación, y que sirve para trazar la hipótesis de trabajo como elemento que sirva para conducir la realización del presente trabajo ha sido la siguiente: *¿La forma en que el párrafo segundo del artículo 174, fue redactado originalmente, ha sido usado como un instrumento del gobierno federal, para afianzar las medidas económicas en favor del sistema financiero de capital extranjero, como parte del sistema de economía mixta implantado en nuestro país desde 1982 a la fecha?*

La respuesta es sí; por tal razón se formula la siguiente Hipótesis: Si se reforma el Artículo 362 del Código de Comercio, rector de las operaciones de crédito; se puede frenar los alcances jurídicos inconstitucionales que trae consigo la redacción del párrafo segundo del artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, y librar a quien firma un pagaré del anatocismo del que se hace víctima

En este sentido se han trazado como objetivos particulares los siguientes:

1. Describir la forma en que el desarrollo de la sociedad ha influido en cómo se delimita el interés pecuniario, de acuerdo a los intereses dominantes en cada época.
2. Analizar los elementos jurídicos que integran al pagaré y sus alcances dentro del contexto del derecho positivo mexicano actualmente.
3. Revisar el papel del pacto de interés pecuniario desde la perspectiva de los derechos humanos y el derecho constitucional, derecho penal comparado, y la forma como la teoría económica influye.

Siguiendo los objetivos arriba descritos es cómo se ha llevado a cabo el desarrollo de los capítulos de los cuales se integra este trabajo de investigación. La

tesis en su totalidad ha sido conducida con una perspectiva crítica, como ha sido descriptiva con un enfoque fenomenológico, se encuentra dentro de un orden cualitativo. De tal modo la principal fuente del presente trabajo de Investigación ha sido de tipo documental leyes, libros jurídicos de rigor científico, de contenido jurídico-histórico, estadísticas oficiales, diarios, revistas y fuentes electrónicas.

En cuanto al referente empírico del que se ha echado mano, ha sido en forma exclusiva la observación de carácter ordinario, resultante de la experiencia profesional desarrollada en la práctica profesional. De acuerdo todo lo antes especificado a los Criterios de Roberto Hernández Sampieri (2014) en su Metodología de la Investigación También el método a emplear será el método deductivo; por lo que el problema en estudio se abordará de lo general a lo particular.

En la forma como se ha estructurado el presente trabajo de investigación, han confluído un conjunto de elementos de los cuales, durante el desarrollo de la vida profesional, fueron generando interrogantes sobre la forma en que estos influyen.

Así como la visión que los mismos generan en el tema en cuestión, se ha pretendido hacer un trabajo integral que permita generar cuestionamientos de los que puedan surgir líneas de investigación jurídicas y la forma en que resulten determinantes

Además, también se retoma un poco del pensamiento económico, para buscar dotar al presente trabajo, un espacio en que se integren estos elementos para intentar explicar, a partir de un planteamiento de investigación sencillo como lo es el pacto de intereses en un pagaré, y los diversos elementos que han influido al desarrollar un criterio sobre los mismos, y de esta forma ver su impacto en la sociedad mexicana contemporánea.

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES DEL INTERÉS CREDITICIO

1.1 Historia del interés de préstamo: postura de las culturas antiguas al advertir el abuso que éste significa

El desarrollo del presente capítulo se ha estructurado como un marco Histórico y teórico para entender de manera amplia como el concepto del interés pecuniario, es resultado del desarrollo de las sociedades, y en la actualidad es usado como una herramienta fundamental para generar impulso financiero al desarrollo de la economía moderna, al que se dedica la estructuración del tercer y último capítulo, de acuerdo a las distintas corrientes y elementos que influyen en su conformación en nuestro país

Es por ello que el objetivo particular del presente apartado reside en: Analizar la forma en que el desarrollo de las sociedades influye en cómo se delimita el interés pecuniario, de acuerdo a cada época y aclarar los conceptos que permitan entender la propuesta el presente estudio.

1.1.1 El Código de Hammurabi y su influencia en el Medio Oriente

¿Qué ocurrió primero, la invención del dinero como instrumento financiero que facilitara las transacciones comerciales o la invención del concepto de interés por el uso de un valor en calidad de préstamo? Al responder esta pregunta, resulta increíble saber que el interés de crédito es anterior a la invención del dinero. El primero ya se practicaba desde tiempos antiguos. Los investigadores lo sitúan en uno de los primeros cuerpos legales del cual tiene conocimiento la humanidad: el código de Hammurabi.

Se dice que éste fue establecido, alrededor del año 1800 antes de Cristo, como resultado de la unificación de códigos existentes en la época por el rey babilonio del mismo nombre en la antigua Mesopotamia, grabado en escritura cuneiforme dentro del conjunto de leyes que contemplaba se encuentra el préstamo con interés en las leyes 50 a la 52 establecen la tolerancia y regulación a dicha práctica, al punto de que en

caso de no cumplir con el pago acarrearaba una sanción de parte de la autoridad, este código de manera categórica consideraba cuestión de estado limitar las tasas de interés y exigió que los préstamos debían tener determinadas formalidades como constar en contratos escritos, que debían ser aprobados por funcionarios reales; en este cuerpo de leyes el interés, era conocido con tal término, además que los préstamos se hacían sobre mercancías, cereales o frutas.

Pero es menester señalar que esta práctica era común en diversos pueblos adoptada por la influencia de alguna otra cultura como lo ocurrido en el antiguo Egipto:

En esta cultura también se realizaban operaciones de crédito aplicadas sobre granos, cuya tasa de interés era de un tercio pagadera al año, y en el acto de realizar el contrato daba fe un escribano o notario. Éste al redactar el acto inscribía un capital que consistía en el total de la suerte principal más la suerte de un accesorio, reembolsable únicamente al cabo de un año. También en este sistema se establecía una sanción, consistente en que al vencimiento del plazo señalado en el caso de que el deudor no cubriera el adeudo, al mes siguiente se sumaba a la suerte principal dos medidas más. La única limitante, consistía en que cuando los intereses alcanzaban el doble de la obligación original, éstos en automático cesaban, de tal forma que acreedor únicamente tenía derecho a exigir la suerte principal y una parte más como accesorio. (Crédito en la antigüedad remota, 2002)

Por separado podemos analizar el caso de la India, que en diversos textos hinduistas y budistas expresan una condena moral hacia los préstamos con interés, No obstante, a pesar de tal restricción, las leyes *de Manú* cuya fecha data del año 1500 Antes de Cristo, en el libro Octavo la ley 140 establece: “El que prestó dinero, si tiene una prenda debe recibir, además de su capital, el interés”. (Santamaría Aquilué, 2014, pág. 7) Esta precisión concedía la posibilidad del cobro de intereses. Se menciona que existieron 2 tipos de prestamistas: con garantía: éstos tenían derecho a percibir un cuarto por ciento del interés mensual, es decir un aproximado al 15 % anual;” (Santamaría Aquilué, 2014, pág. 8) y por otra parte estaban los sin garantía: en razón de que “tenían sistema de escalafón de interés, porque de manera muy general cobraban desde un 2 % mensual a los brahmanes, y un 4 o 5 % también mensual a las demás castas”. (Santamaría Aquilué, 2014, pág. 8)

1.1.2 El pueblo del Dios hebreo y la forma como concebían el cobro de los intereses

Por supuesto no podemos olvidar a un pueblo que actualmente ocupa un lugar determinante en el concierto económico mundial y que hizo del crédito una de sus principales actividades; nos referimos por supuesto al antiguo pueblo hebreo como otra cultura de la antigüedad en la que podemos rastrear el hilo histórico del pacto de intereses.

El pueblo de Abraham practicaba el préstamo con interés, pero establecía ciertos criterios y restricciones para su ejercicio. Por principio de cuentas la práctica del cobro de intereses entre los hebreos estaba prohibida terminantemente bajo pena de comprometer la salvación de su alma; en su cuerpo legal denominado con el nombre de las leyes de Moisés, y que hoy conocemos como el libro del Deuteronomio en su capítulo 23 versículo 19 que establece: “No prestarás en usura a tu hermano, ni dinero, ni granos, ni cualquier otra cosa, sino solamente a los extranjeros, más a tu hermano le has de prestar sin usura lo que necesite”. (Santamaría Aquilué, 2014, pág. 10)

De la cita anterior se desprende: que el cobro de interés era válido, porque ya se consideraba como el precio extra que se debía pagar por el uso del dinero o bienes transmitidos, que de igual forma significaba el valor de riesgo a que estaba sujeto dicho dinero o los bienes, otro detalle importante que únicamente era permitido cuando el cobro de interés se establecía con personas ajenas al pueblo hebreo.

1.1.3 El interés de crédito durante el Imperio Romano y su aportación al derecho mercantil

En la historia de la humanidad hay culturas que destacan más que otras principalmente por su nivel de desarrollo, porque van más allá de una simple cultura hasta convertirse en una verdadera civilización. En este último nivel de desarrollo podemos ubicar a la antigua civilización Romana, que por la cantidad de pueblos que

íntegro dentro de sus fronteras; permiti3 que hacer homog3neo un conjunto de costumbres, conocimientos, instituciones jur3dicas-pol3ticas-econ3micas-sociales, tradiciones y por supuesto el idioma en un vasto imperio cuyo periodo de esplendor se desarroll3 en el comprendido entre el a3o 27 Antes de Cristo, hasta el a3o 476 de nuestra era, resulta increíble analizar el impacto que tiene en una sociedad como la nuestra.

De inicio baste decir que dentro del concepto de pr3stamo a cr3dito surge de la palabra castellanizada de uso coloquial "**cr3dito**", cuyo origen etimol3gico podemos ubicarlo en la lengua latina, con dos acepciones la primera de ellas proviene de la ra3z *creditus* que a su vez tiene como origen la forma infinitiva del verbo **credere** (confiar, creer) que al sustantivarse: significa confianza en el buen nombre; confiar en la honorabilidad de las personas, o bien ser dignas de esa confianza, (Cr3dito, 2021) tener fe en; y la otra el participio latino *Creditum* que significa "cosa confiada a alguien que responder3, Confianza en algo", sin embargo el t3rmino usado en ese entonces para describir al inter3s de cr3dito era *foenus* (inter3s sin r3dito) y *usura* (facultad producida por el uso de algo, el goce o disfrute producido por este hecho). (Definici3n de, 2008)

Cabe hacer menció que los romanos comprendieron que la pr3ctica mercantil no estaba exenta del cobro de inter3s, debido a que era muy com3n tambi3n en este pueblo. Por esta raz3n tuvo que ser regulada por el emperador *Lucio Genucio* en el a3o 342 antes de Cristo; de ah3 que a este cuerpo legal se le conoce como *lex Genucia*. En esta ley se aborda al pacto de inter3s, pero como un sin3nimo de usura; a tal grado que en t3rminos generales la estipulaci3n de intereses entre los ciudadanos romanos estaba terminantemente prohibida moral y jur3dicamente. Prueba de ello lo constituyen las opiniones vertidas por historiadores que en sus obras 3nicamente se limitan a relatar su pr3ctica, as3 como grandes fil3sofos, pensadores de la 3poca como Marco Tulio Cicer3n, Ulpiano, S3neca, Plinio el viejo entre otros tantos quienes coincid3an al referirse al inter3s por contraprestaciones como fuera de contorno de todo hombre libre y culto. Cabe aclarar que el alcance de la *Lex Genucia* era v3lida, 3nica y exclusivamente, para el territorio de Roma, no se hac3a extensivo al territorio latino en

general; de esta forma el préstamo constituyó uno de los pilares sobre los que se construyó Roma.

En el Derecho romano el préstamo tenía dos modalidades, mismas que están en función del objeto prestado, y se dividían en: Préstamo de bienes de consumo (conocido con el termino latino *mutuum*) consistía en prestar bienes materiales, destinados a satisfacer las necesidades del individuo. Mostraban como principal criterio que debían ser susceptibles de ser pesados, contados o de medirse, como, por ejemplo, granos, animales o dinero; con la contraprestación que al cabo de un determinado tiempo quien lo *recibía estaba obligado a restituirlo*.

Préstamo de uso (conocido con el término comodato) consistía en que el bien se entrega en propiedad, quien recibía debía regresar otro bien de la misma especie y calidad; en este préstamo.

La figura del mutuo en Roma era considerada como un medio gratuito por el cual una persona transmitía a otro dinero amonedado (pecunia numerara) vino, aceite, trigo, plata, oro u otros bienes fungibles. Por lo cual ésta última se obligaba a devolver la misma cosa u otra de semejante calidad, por ejemplo *Sexto Pomponio, jurista clásico Romano (150 d. c. aproximadamente) comenta la obra Quinto Mucio, libro VI, donde deja muy en claro que: "el interés que se percibe del dinero no entra en los frutos por qué no proviene del mismo capital sino de otra causa, esto es, de una nueva obligación"* (de la Fuente- Hontañón, 2010)

Ahora bien, cabe señalar que en esa época la conducta típica denominada usura se configuraba con el simple hecho de que el acreedor recibiera una cantidad mayor a la que originalmente entregaba en calidad de préstamo, por mínima que esta fuera y por tal motivo, el prestamista recibía el nombre de usurero, donde la usura más que ser considerada como un rendimiento exagerado de capital, se limitaba al simple cobro de cualquier excedente derivado de la cantidad entregada en préstamo al deudor.

En los últimos años de la República, el *mutuum* se sancionó al considerarse: "que nadie debe enriquecerse injustamente a expensas de otro".

Sin embargo, la excepción a la regla lo constituye la declaración expresa de las partes que intervienen en un contrato de mutuo de pactar la posibilidad del acreedor de exigir al deudor el cobro de intereses en forma conjunta con el cobro del principal.

1.1.4.- La Iglesia Católica en la proscripción del interés de préstamo durante la Edad Media

El ocaso del imperio Romano, dio paso a la etapa denominada como Edad Media, donde el pensamiento teológico cristiano generó un conjunto de preceptos teológico-morales, que resultan sumamente determinantes para entender la vida del mundo occidental. Estos conceptos de valor religioso moral afirmarían una doble moral; ya que se ha conocido que una de las prácticas de la iglesia, en lugares donde el crédito no se hace actividad común entre particulares, esta institución aprovechó para hacer préstamos con un provechoso interés. Como el caso de la región Normanda, donde los monasterios practicaban esta actividad consistente en hipotecar los bienes inmuebles a favor de éstos y, mientras no era cubierta la suerte principal, había derecho a percibir un porcentaje como "fruto" del préstamo, totalmente contrario al criterio general de la iglesia católica que dominaba el ejercicio teológico en la Europa de esta época. sin embargo desde el interior de la misma iglesia católica se sobrepone el valor del juicio es gracias al valor filosófico expuesto por el arzobispo Gregorio de Nacianzo (Gregorio el Teólogo) y Ambrosio de Milán quienes se opusieron categóricamente a la estipulación de los intereses para ello retomaron gran parte del pensamiento del antiguo pensador griego Aristóteles que sostenía: (Olmeda, 1977, pág. 157)

El dinero es un objeto inorgánico que se emplea como medio de cambio y que por lo tanto no puede producir dinero. Quien pide dinero por el préstamo de dinero hace que éste engendre dinero a su vez y actúa por lo tanto contra las leyes naturales.

Pero muchos de los pensadores medievales que argumentaron en contra de la usura (en esta época interés y usura eran considerados la misma cosa) tuvieron una influencia tan decisiva como la de Santo Tomás de Aquino (2022) máximo expositor de la doctrina canónica, quien, durante el periodo 1265 a 1274, creó una de sus obras más importantes denominada *Summa Theológicae* (**Suma Teológica**). En ésta se plantea la pregunta ¿es pecado recibir interés por un préstamo monetario? Manifiesta que: “recibir en usura por un préstamo en dinero es injusto en sí, porque es vender lo que no existe y además es contrario a la justicia, porque es establecer una desigualdad manifiesta entre el prestamista y el prestatario”

La anterior idea pone de manifiesto que recibir una usura por un préstamo en dinero resulta del todo injusto; en razón de que esto implica que el prestar dinero como tal, significa recibir una cantidad o fruto extra que nunca se transmitió al momento de que originalmente se otorgó el préstamo. Esta forma de proceder se traduce en una desigualdad entre el prestamista y el prestatario, en el sentido de que se da la cosa dos veces, esto es la cosa y el uso de la misma.

En otro aspecto, cuando Santo Tomás se refiere al dinero como un instrumento de cambio, argumenta que su uso significa necesariamente su consumo, es decir, se tiene que desembolsar. Por esa razón es ilícito percibir por este desembolso otra cantidad o precio accesorio que usualmente se denomina usura, porque no se puede exigir más de lo que se ha dado. (Tomás de Aquino, 2022)

Ahora bien, no obstante que durante el siglo XVI comenzó a surgir una fuerte reacción a favor del interés pecuniario pactado, y se acentuó la misma con el transcurso del tiempo, para vencer las ideas de la doctrina canónica en la actualidad existen limitaciones y prohibiciones a los pactos de interés cuando su estipulación excede de antemano a la fijada por la ley.

Respecto de las tasas, entendidas éstas como el porcentaje que sirve de punto de referencia para gravar un interés pecuniario, cabe señalar que en la época de mérito existió una creciente preocupación por regularlas , tal es el caso de la ley de las XII

tablas, se fijaba el límite máximo de la “uncía” que representaba la doceava parte del capital recibido en calidad de préstamo, esta unidad fue objeto de diversas asignaciones interpretativas, pues mientras que para unos autores constituida una tasa anual, para otros la misma era de carácter mensual.

1.1.5 La reforma protestante y su influencia en el cambio de mentalidad

Quién lo diría que el cambio de mentalidad y apertura para consentir el cobro de interés, vendría de la mano del movimiento de la reforma protestante y de la mano de pensadores como Martín Lutero, Juan Calvino, etc. Cuando con la crítica a las prácticas de la iglesia católica, se generó una división religiosa que cimbró al mundo de la época y, principalmente, tuvo efectos en nuestra sociedad hasta nuestros días.

La doctrina del libre examen estableció el principio del rompimiento con la iglesia católica al establecer la división entre la jurisdicción de lo eclesiástico con el poder político de los hombres, a través de sus dos obras más importantes como son *Tractus de liberta cristiana*, escrito en 1520, y de **Servo arbitrio**, escrita en 1525, en las que se abordó la libertad del individuo, una de las principales diferencias en relación con la iglesia católica.

Este suceso influyó mucho en el campo del derecho; ya que sembraba el germen del derecho a un individualismo alejado de la concepción religiosa y más cerca cada vez de una búsqueda de liberta individual, base de nuestra sociedad moderna; pero, sin duda alguna, la tesis religiosa de Juan Calvino, fue la que abrió la puerta al mundo capitalista permitiendo el préstamo a interés. Como uno de los elementos fundamentales de las naciones que comenzarían a despuntar como potencias mundiales en la geopolítica de esta época (Ortega y Medina, 2018)

Es a finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII que el mundo atestiguó como el comercio empezó a desarrollarse en proporciones globales. Adquiere una importancia mayor en la vida social de los pueblos; por lo que en esa época surge una

corriente comercial a favor de la estipulación del interés pecuniario, entre los que destacan los tratadistas Juan Calvino, Carlos Dumulin y Anne Jaques Turgot. Para éstos, el cobro de interés pecuniario se encontraba plenamente justificado, por el intercambio patrimonial que conllevaba la práctica del comercio.

Turgot, particularmente, concibe al interés pecuniario como la compensación económica que percibe el acreedor por desprenderse del uso de un dinero que legítimamente le pertenece; en tanto que de no existir ese desprendimiento, el acreedor lo tendría a su entera disposición en el momento que quisiera. Esto se interpreta como en caso de no obtener un interés por el dinero prestado, el capitalista preferiría tener el mismo dinero guardado en caja para servirse de él, en el momento y como mejor le convenga.

Por otro lado, el citado tratadista argumenta que, de no existir un interés pecuniario en el comercio, este último tiende a disminuirse; el préstamo en dinero resulta básico para la vida comercial y tan pronto escasea la actividad comercial se viene abajo. Con estas conclusiones Turgot pretende entablar una razón suficiente, para justificar la existencia del interés pecuniario. Visto como una cosa natural y lógica impuesta por la vida comercial y no como algo ilícito o inmoral.

El propio Turgot agrega que la razón de ser del interés pecuniario, radica en el hecho de que el deudor al recibir el dinero de manos del acreedor lo va a invertir, producir o multiplicar; dicha transacción, en un momento dado, le va a proporcionar una ganancia, Porque de otra manera no hubiera pedido por el préstamo mayor a la que presta, esto es una ganancia accesorio; porque de lo contrario hubiere dado algo que es real a cambio de nada. Por consiguiente, el uso del dinero es algo real independientemente de la naturaleza del dinero mismo y que, así como puede otorgarlo a cambio de nada, esto es en forma totalmente generosa, también es posible venderlo sin que ello constituya una actividad injusta.

De igual modo, sostiene que el préstamo con interés es ilícito por el derecho inviolable, unido a la propiedad de ser dueño absoluto de la cosa, de no poder despojar

de ella al dueño contra su voluntad y de poder poner, este último, las condiciones que juzgue convenientes de desprenderse de ella.

En el último apunte, puede apreciarse que en esa época comienza los intentos por regular el tipo de interés a cobrarse por la cantidad de préstamo, mismo que no es de un interés libre, lo cual podría provocar la usura; sino, más bien, se cobra el interés en función de la propiedad del dinero. Es de destacar que Turgot plantea el interés únicamente desde un punto de vista moral, religioso o jurídico, si es lícito o ilícito, defendiendo y justificando la procedencia legal del cobro de interés contra de lo que se sostenía en los textos sagrados.

A principios del siglo XIX el economista francés de la corriente protestante Jean Batiste Say cuestiona desde el punto de vista económico, la forma de resolver el planteamiento de que, si el interés es justo o no y por qué el dueño de un capital, por la única razón de ser y a título de dueño recibe una cantidad periódica sin merma de dicho capital.

La teoría expuesta por Say se reduce a la afirmación de que utilizar o usar un capital tiene por sí mismo un valor propio, distinto e independientemente del valor de dicho capital. Ahora bien, como el valor de un producto está integrado por la suma de los valores de cada uno de los elementos que ha entrado en la producción más el elemento capital, hay que distinguir además del valor de dicho capital el valor de su uso o utilización. Como resultado se obtiene que el valor del producto, siempre, exceda el valor del capital y del trabajo empleado en su producción, lo cual equivale al valor de uso de esa capital y de ese excedente se obtiene el interés. (Mengoni, 1954)

1.1.6 El capitalismo generado con la Revolución Industrial y su impacto en la aceptación social del interés de préstamo

El interés pecuniario logró perdurar gracias al comercio desarrollado con gran fuerza en la era de los grandes descubrimientos geográficos, hasta llegar la revolución industrial, incluso en el siglo XVII. Época en la que aun la actividad comercial era

escasa, tan pronto como se desarrolló la revolución industrial. El concepto de interés pecuniario fue adquiriendo mayor relevancia; en tanto que la práctica de aquel no es concebible sin la existencia del préstamo y éste, a su vez, no permite subsistir sin la estipulación de intereses pecuniario.

El desarrollo del capitalismo convirtió al empresario en el principal deudor; ya que éste necesita del préstamo para desarrollarse y sólo puede transformarse en empresario adquiriendo el carácter de deudor. Es decir, requiere del crédito para tener acceso a distintos bienes de la producción; de ahí que la producción necesita forzosamente de un crédito el cual es facilitado por quien posee capital y funciona como acreditante y que es frecuentemente el banquero, quien a su vez facilita el poder adquisitivo al empresario para que este último pueda producir.

Es por tal razón que, en la actualidad, el crédito funciona como un instrumento del desarrollo capitalista; realizado especialmente por los banqueros mediante el cobro de un interés, constituyendo así su actividad primaria. Por un lado, reciben dinero del público como inversión y le pagan un interés por ese dinero y, por otro lado, ese dinero recibido como inversión lo prestan a otros y reciben por ese préstamo un interés que es más alto al que se paga en primer término. En consecuencia, la diferencia de entre lo que se paga y lo que se cobra por interés, es precisamente la ganancia que obtiene la banca y que le permite cubrir sus necesidades de operación y, por supuesto, su utilidad obtenida. (Ortega y Medina, 2018)

1.2.- Intereses más comunes en las obligaciones contractuales

1.2.1 Interés convencional

Es aquel que las partes fijan libremente al principio de *“pacta Sun Servanda”*, acogido en nuestro derecho a través de la disposición contenida con el art. 78 del Código de Comercio (2018); los cuales dejan por asentado que las partes se someten a lo estrictamente pactado por ellas, lo que en un principio podría interpretarse como una irrestricta facultad de las mismas para afijación del interés en las obligaciones Contractuales.

1.2.2 Interés legal

Lo constituyen aquellos tipos de intereses que, al no existir un pacto expreso de su estipulación o habiéndolo, resulta ser usurario. El sujeto constreñido por la obligación apela al órgano judicial jurisdiccional con base en la norma jurídica, para que declare su procedencia de manera supletoria y de esta forma se precise en un porcentaje menor.

La regulación obedece en su origen al tipo de obligación contractual de la cual se derivan, pues, de modo que el *Código Civil para el Distrito Federal (2021)* reputa como tasa de interés legal el 9% anual tratándose de obligaciones civiles, aun cuando el texto de la disposición aplicable alude o expresamente se refiere a este tipo de obligaciones

En materia mercantil el interés legal es del 6 %. A este respecto el tratadista Arturo Díaz Bravo (1983) considera que éste debe ser superior al establecido; al cual califica como ridículo; por lo cual denota que está a favor de la corriente que considera al interés legal como el índice para regir en el mercado de dinero, por ser los bancos la más usual fuente de los créditos.

Tómese en cuenta que el precepto legal citado en el Código de Comercio (2018) contiene la palabra “hasta”; este hecho no establece como obligatoriedad que la reducción del porcentaje de interés proceda en todos los casos al 9 por ciento, sino que este precepto está orientado a delimitar la base que la ley le impone al juzgador para que con base en su arbitrio reduzca los intereses excesivos, y no significa que ésta sea la regla, de que en todos los casos proceda la reducción de intereses al 9 por ciento.

1.2.3 Interés mercantil

Atiende a la mercantilidad que le otorga la obligación, la cual deriva de la obligación principal a través de la cual surgen en el mundo jurídico, ello en estricto

apego al principio de accesibilidad que contempla nuestro derecho tal y como quedo precisado con anterioridad.

En atención a esta clasificación de los intereses resulta indispensable precisar los perfiles de la mercantilidad en los actos jurídicos entendidos estos últimos como una manifestación de la voluntad con el ánimo de producir consecuencias de derecho a través de sus elementos constitutivos.

I) Objeto: implica que el mismo sea considerado por la ley con un contenido netamente comercial (buques, empresas, patentes, marcas, títulos de crédito etc.) Art 1 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

II) Sujeto: entendido como el autor de la manifestación de voluntad quien en el mundo jurídico aparece como un ente mercantil, en razón de sus características personales.

Fin o propósito de lucro: referido dicho elemento con el ánimo de lucrar u obtener una ganancia, lo que le da ese carácter mercantil

III) Fin o propósito de lucro: este elemento consiste en el ánimo de lucrar u obtener una ganancia, lo que le otorga carácter mercantil. (Díaz Bravo, 2017)

1.2.4 Interés civil

Tal y como lo contempla la más reconocida doctrina jurídica, mexicana, por exclusión podemos establecer que este tipo de interés lo constituye aquel que deriva de una obligación que no reviste para nuestro derecho un carácter mercantil, sino por el contrario su naturaleza es meramente civil.

Su regulación jurídica queda entendida en el Código Civil para el Distrito Federal a través de disposiciones generales para los contratos en los artículos 1792 al 1895 del Código Civil, debido a que nuestro derecho, siguiendo los lineamientos de la doctrina francesa, constituye el tipo más característico del acto jurídico

1.2.5 Interés fijo

Es aquel que se cobra en las operaciones acordadas sin ajuste del capital, el cual resulta generalmente elevado, toda vez que a través del mismo se prevé la posible depreciación de la moneda a causa de una cierta inflación.

Este tipo de interés es el que mejor responde a las pretensiones económicas de las partes, quienes frecuentemente prefieren pactar una tasa predeterminada en un momento de estabilidad económica o baja inflación en el cual no hay necesidad de ajustar a alguna cláusula de estabilización se le conoce también con el nombre de interés nominal. (Díaz Bravo, Arturo, 1983)

1.2.6 Interés variable

Se utiliza en operaciones de préstamo ajustables mediante la utilización de alguna cláusula de estabilización de capital, dicho tipo de interés no encierra la previsión de una posible depreciación monetarias, si no que más bien depende de otro factor al cual se indexara con el propósito de que se ajuste a las circunstancias cambiantes, normalmente las indexaciones en el ámbito nacional dependen de las tasas de certificados de depósitos bancarios, de los certificados de la tesorería y de los pagarés con rendimiento pagable al vencimiento del costo porcentual promedio, en tanto que en el ámbito internacional las indexaciones suelen depender de la tasa preferencia (prime Rate) o de la tasa LIBOR (*London Interbank Offered Rate*)

Es de indicarse que pueden existir otros indicadores económicos para la indexación o actualización de una obligación, tales como el índice nacional de precios al consumidor, la inflación, el salario mínimo o inclusive el tipo de cambio, por lo que puede denominarse tasa referenciada. (Díaz Bravo, Arturo, 1983)

1.2.7 Intereses ordinarios o compensatorios

Son aquellos que suelen pagarse por el uso de un capital ajeno, es decir aquellos que constituyen una ganancia del acreedor por haber transmitido el capital de

que se trate, el cual el prestatario obtiene supuestamente un beneficio económico mayor al que le asiste al acreedor por haberlo prestado.

El objetivo de este tipo de interés es otorgar al acreedor un beneficio o especie de lucro por el capital invertido o transferido, sin que ello implique de ninguna forma, que se fije precio de dinero razón que quedo previamente asentada al conceptualizar el interés

Autores como Carlos Gilberto Villegas y Mario S. Shuman consideran que el nombre con el que se les denomina a estos intereses no es el correcto, en virtud de que no expresan con claridad su exacta función. Tómese en cuenta que por compensar se entiende igualar, en un opuesto sentido, al efecto que pueda sufrir alguna cosa o realizar un beneficio o resarcimiento del daño por perjuicio o disgusto que se ha causado; motivo por el cual dichos tratadistas afirman que lo correcto debe ser denominar los intereses *como lucrativos o gananciosos*. (Mengoni, 1954)

1.2.8 Intereses moratorios

En cuanto a los intereses moratorios se refiere a aquellos que tienen como función principal resarcir al acreedor del daño producido por el incumplimiento o por el mal cumplimiento de las obligaciones consignadas a cargo del deudor.

Como su nombre lo indica, son aquellos que tienen como función resarcir el daño ocasionado al acreedor por la mora en que ocurrió el deudor en cumplimiento de las obligaciones consignadas a su cargo, dichos intereses no operan como un indemnización sustitutiva de incumplimiento total, sino que únicamente son el instrumento a través del cual se repara el cumplimiento tardío de una obligación que en cierto modo constituye una forma de incumplimiento, dichos intereses pueden prefijarse por voluntad expresa de las partes contratantes.

Esta clase de intereses se puede originar a su vez por un interés convenido, o legal, pues es este segundo supuesto en caso de no haberse estipulado los intereses que en las obligaciones pecuniarias se generan con la mora serán por ley, lo que en

nuestra legislación el Código de Comercio lo establece como el 6 % anual, en términos del artículo 362. (Banxico Educa, 2021)

1.3 Índice de fijación de diversas clases de intereses acuerdo al mercado financiero

1.3.1 Costo porcentual promedio

La facultad de expedir la normatividad a la cual habrá de quedar sujeta las diversas atribuciones concedidas a las instituciones de crédito de nuestro país para determinar y dar a conocer sus tasas de interés que rigen el mercado financiero corresponde exclusivamente al banco central, de conformidad con lo establecido en la circular número 4/19 de fecha 29 de octubre de 1991 emitida por dicho organismo descentralizado. (Banco de México, s f.)

Al mismo órgano de referencia corresponde regular el crédito con base en el artículo 14 de su ley orgánica, así como realizar los ajustes necesarios que se requiera el sistema financiero.

Es oportuno señalar que conforme a los artículos 14 y 18 de la *Ley del Banco de México* (2014) y de la *Ley de Instituciones de Crédito* (2010), respectivamente, el banco central carece de facultades para regular la tasa de interés, que no se refieran a operaciones realizadas por las propias instituciones de crédito, por lo que el banco de México está imposibilitado de emitir opinión alguna respecto de la aplicación de tasas de interés pactadas entre los particulares.

El banco de México a través de sus circulares normativas da a conocer a las instituciones de crédito o intermediarios financieros las disposiciones específicas a las cuales deberán sujetar sus actividades financieras tal es el caso de los llamados regímenes de depósitos obligatorios, canalización selectiva del crédito en su caso, comisiones, premios, descuentos, sobretasas u otros conceptos análogos como son plazos o alguna otra instrucción que el banco central considere pertinente.

Ahora bien, en este marco normativo la tasa de interés aplicable es aquella que es aprobada con base en la política del banco central, teniendo en cuenta para tal efecto el régimen de depósito obligatorio para el caso de operaciones a las que se aplique, así como costo porcentual promedio de captación. (Banco de México, 2020-2021)

El banco de México da a conocer los días viernes de cada semana del año (considerando lo dispuesto por el código procedimientos civil correspondiente), mediante circulares de carácter reglamentario las tasas de interés aplicables a los depósitos que las mismas habrán de generar en la semana inmediata siguiente, mismas disposiciones que deberán aparecer publicadas los días lunes siguientes al viernes que se dieron a conocer a través de los periódicos de mayor circulación.

Es de apreciarse que mucho se comenta al respecto del costo porcentual promedio en el medio financiero de nuestro país, sin saber en ocasiones con exactitud qué es y cómo opera, incluso se mencionan definiciones tan genéricas que resulta imposible su comprensión, tal es el caso de quienes conceptualizan como el costo de captación que tiene la banca, considerando una cierta mezcla de recursos que se allega, situación que a menudo origina incongruencia de criterios.

Sobre este particular el banco de México expuso mediante la circular 1935/85 en su numeral m. 41.67.1 ha definido costo porcentual promedio de la manera siguiente:

El costo porcentual promedio de captación en moneda nacional comúnmente conocido como costo porcentual promedio, es una estimación referida al costo por ciento de captación promedio por concepto de tasa y en su caso, sobre tasa de rendimiento por interés o descuento de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de instituciones de banca múltiple: correspondientes a *depósitos bancarios a plazo*, Depósitos en cuenta corriente, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario, dicha estimación el banco de México la da a conocer mensualmente a través del diario oficial

de la federación, según resoluciones del propio banco publicadas en ese diario los días 20 de octubre de 1981 y 17 de noviembre del año 1988.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, la expresión depósitos a plazo comprende: depósitos retirables en días preestablecidos, depósitos a plazo fijo documentados en constancias o certificados de depósitos y en cuentas personales especiales para el ahorro contratado con anterioridad al 1 de enero de 1985. La diferencia obtenida entre los intereses que cobra en sus operaciones activas y lo que debe pagar en sus operaciones pasivas es la utilidad de la banca por realizar sus operaciones. (Banco de México s.f.)

Así concluimos que el costo porcentual promedio es la tasa de interés de préstamo estimado, respecto de lo que a las instituciones de crédito les cuesta en numerario en un determinado periodo, por disponer del dinero transmitido por los particulares, derivado de diversas operaciones pasivas bancarias. Éste es usado como un parámetro para el cálculo de otros tipos de intereses. Dicho promedio de interés se fija a través de un porcentaje que, a su vez, debe ser menor a la tasa que las propias instituciones de crédito cobran por ser menor a la tasa que las propias instituciones de crédito cobran por ser menor a la tasa que las propias instituciones de crédito cobran por otras operaciones activas, para así poder obtener la ganancia requerida.

1.3.2.-Tasa de interés interbancaria y de equilibrio

El Banco de México expidió una circular con el número de identificación 1996/93 en la cual delinea el procedimiento y forma que las instituciones de crédito deberán observar para determinar las tasas de interés interbancarias promedio a diferentes plazos.

Asimismo establece que el banco central se allegará de por lo menos seis cotizaciones proporcionadas por las instituciones de crédito que indiquen las tasa de interés y los plazos determinados que la institución considere para el pago de sus intereses, una vez rebabadas las cotizaciones, el Banco de México procederá a

calcular la tasa de interés interbancaria promedio que corresponda para aplicar la tasa de interés y el nombre de las instituciones participantes en el diario oficial de la federación al día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en que se halla, de esta manera el gobierno federal unifica criterios y evita desproporciones en cuanto al pago de intereses se refiere a las instituciones de crédito (Banco de México, s f.)

1.3.3.-Tasa líder

Rendimiento que produce el instrumento de mayor circulación, colocada a la tasa que determine el mercado financiero, es decir instrumento que captó mayores recursos en un momento determinado, entre estos se encuentran los CETES, BONDES, pagarés con rendimiento liquidable y los ajusta bonos, en el caso particular de nuestro País considera tasa líder la de los certificados de la tesorería de la federación, CETES a 28 días en virtud de que son los que jurídicamente son reconocidos como los de uso generalizado en el mercado financiero.

1.3.4 Certificados de la Tesorería

Es un instrumento de financiamiento de la actividad económica de un país allegándose de recursos económicos, La aplicabilidad de los certificados de la tesorería de la federación, principios de 1978 se autorizó de la primera emisión de CETES en que el gobierno busco lograr simultáneamente el cumplimiento de los siguientes objetivos:

A) Financiar a corto plazo de parte de sus erogaciones con un nuevo instrumento con características de flexibilidad y facilidad en su manejo.

B) Facilitar al banco de México su labor de regular la liquidez de la economía y suavizar los recursos financieros entre el sector público y privado.

Son títulos de crédito al portador en los cuales se consigna la obligación del gobierno federal a pagar una suma fija de dinero en fecha determinada.

Los CETES por sí mismos no estipulan interés o rendimiento alguno a su tenedor toda vez que la diferencia entre el precio al que se compra y el cual se vende origina el beneficio. El beneficio provecho del cual se allega el cliente es un premio fijado en una tasa porcentual por la operación realizada. (Banxico Educa, 2021)

1.3.5 Mercado internacional o tasa *libor*

Calificado y reconocido por nuestro derecho, el artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021) señala que cuando el arrendador sea un residente en el extranjero, se considera que el interés fijado para determinar los pagos correspondientes para el 1er plazo será el interés por operaciones interbancarias que rijan en el mercado de Londres (*libor*) al momento de celebrar el contrato, la fracción III del mencionado reglamento de ley antes mencionado, establece que cuando el contribuyente otorgue prestamos en determinada moneda, y no hubiere obtenido créditos suficientes en la misma considerara como tasa de interés, pagada por las cantidades excedentes, la más baja que rija en operaciones interbancarias en el mercado de Londres (LIBOR) en la fecha que se conceda el préstamo, dicha tasa deberá ser la correspondiente al tipo de moneda de que se trate y al plazo otorgado el préstamo.

1.4.-Usura

Consiste en el interés excesivo sobre el préstamo. La acepción más amplia que se le concede es “como todo negocio jurídico en el cual alguien explotando el estado de necesidad, Ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que se entrega o promete.” (usura, 2015)

1.4.1.-Formas de la usura:

Usura crediticia: otorgar un préstamo con un lucro desmedido.

Usura nominada: cuando se presta abiertamente con un Interés excesivo.

Usura encubierta: en casa de que se disfrace o disimule la ganancia abusiva.

Algunas legislaciones no incriminan la usura en el primer caso sobre la base de considerar que la víctima del negocio usurario para obtener fácilmente la declaración de nulidad del contrato que la obliga, remedio que torna innecesaria la persecución penal del prestamista, José Severo Caballero afirma que sólo debe ser sancionado civilmente mediante la redacción del interés compensatorio y punitivo al límite que permitan el orden público y las buenas costumbre en las circunstancias concretas.

En la actualidad se usan todo tipo de procedimientos para ocultar el acto usurario; pero el más sencillo consiste en obligar al necesitado de dinero a firmar un pagaré o cheque, documentos en los que sólo queda constancia de la cantidad total que el afirmante se obliga u ordena a pagar al beneficiario, una vez negociado el documento en cuestión, es decir, cedido a un tercero, se convierte en un título unilateral y abstracto cuya causa no puede ser discutida por el deudo del anatocismo (Heredia Vázquez , 2018)

1.5 Anatocismo: la usura sistemática producto de la globalización

Del griego *Ana* - Reiteración y *Tokinas*, acción de dar interés En el lenguaje jurídico se designa al pago por el cual se conviene pagar un interés, de intereses vencidos y no satisfechos.

No debe confundirse, sin embargo, con la estipulación de una elevación del interés para el supuesto de una simple mora, en cuyo caso consiste en una cláusula penal, en el hecho de exigir réditos por los intereses cuyo fin se agregan al capital constituye en verdad a formación de un interés compuesto, ya que se consideran los interés devengados, como un nuevo capital, que rinde a su vez los suyos, esta forma de usura es de lo más frecuentes, y ha sido reconocida bajo ciertas condiciones en forma legal. (Senado de la República Coordinación de Comunicación Social, 2019)

Sin embargo, el anatocismo tiene 2 corrientes en la actualidad definidas; de la prohibición absoluta y de la prohibición relativa, ya que en ellas se autoriza según concurren determinadas circunstancias.

CAPÍTULO 2

ESTUDIO DE LA FORMA CREDITICIA EN ESTUDIO: EL PAGARÉ, DE ACUERDO A LOS TRATADISTAS Y EL DERECHO MEXICANO

Este capítulo comprende el marco contextual del presente estudio. Porque el pagaré es la figura sobre la cual se reflexiona en el último capítulo y se efectúa una propuesta en la legislación de la materia para que se ponga un freno al desmedido interés que genera y a los años que causa a quien hace uso de esta forma crediticia; así como quitarle el carácter anticonstitucional que reviste en la actualidad, al ya contemplarse en nuestra Carta Magna la imposición de un interés es medio a los créditos como una violación de los derechos humanos.

En este tenor el objetivo, cual se indicó en la Introducción, trazado para el presente capítulo, contempla: Analizar los elementos jurídicos que integran al pagaré y sus alcances dentro del contexto del derecho positivo mexicano actualmente.

2.1 Definición

La teórica jurídica en el mundo le ha dado la categoría de un título de crédito mismo punto de visto recogido y consagrado por el derecho mercantil mexicano. Algunos autores consideran que el calificativo más apropiado para este tipo de documentos de crédito es "*títulos valor*". Porque en efecto lo que se consagra en éstos es la garantía de pago por el otorgamiento de un crédito otorgado a una persona que se obliga a cubrir el préstamo concedido a y que, a partir de la firma del mismo, tendrá el carácter de suscriptor, en términos del derecho mercantil.

El pagaré en los usos mercantiles, quizás sea el documento más usado en las transacciones comerciales, pero sobre todo muy recurrido en las operaciones entre particulares que hacen del crédito, el recurso para allegarse de dinero en situaciones comprometidas.

El pagare tiene el carácter de que una vez que cumpla los requisitos establecidos por la ley, tiene la fuerza jurídica delimitada únicamente por el alcance

del texto contenido en el mismo, partiendo que es una promesa incondicional de pago en un futuro próximo, que puede ser determinado o indeterminado, y más allá porque garantiza el reembolso futuro a través de una serie de herramientas jurídicas.

2.2 Caracteres de los títulos valores

2.2.1 La autonomía

Esta característica consiste en otorgarle al título valor un carácter independiente a la relación causal que lo originó e independiente al derecho de un anterior poseedor, es decir que es independiente a la relación o negocio jurídico del que haya dado origen a la emisión del título valor, en el que la finalidad del crédito que se documentó y los motivos por los cuales se haya creado el título es irrelevante en relación a la deuda y el pago consignado en dicho título, (Mantilla Molina, 1983) en este caso en particular cabe señalar, que en este caso la ley no hace alusión y mucho menos toma en consideración causas como intimidación en cualquiera de sus aspectos, necesidad, violencia, chantaje, etc.

De algún modo se convierte en una obligación que es imperativa al pago, en el que queda de manifiesto este carácter, cuya esencia es permitir a los títulos-valores ser fácilmente cobrables. A tal grado de que por medio del endoso pueden entrar en circulación aun en contra de la voluntad del actor--artículo 71 de la Ley General de de Títulos y Operaciones de Crédito (2018. Título Primero, Capítulo Primero, Sección Tercera) -- y de esta manera ser exigido su pago por un nuevo tenedor, es decir de este derecho contenido en el título valor sólo puede ejercer el tenedor legitimado, Luis Carlos Felipe Dávalos Mejía (2012, pág. 71) la define como "el desprecio que el derecho muestras por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito".

En el segundo de sus aspectos lo refiere Raúl Cervantes Ahumada (2013, págs. 19-20) en el que considera que no es un concepto que le sea atribuible al título valor, ni mucho menos lo es el derecho incorporado en el título, sino que más bien exponiéndolo desde dos tipos puntos de vista activo y pasivo: en el que el 1º menciona

que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados. Por consiguiente, la referida expresión de autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento y le concede un derecho distinto al que tenía o podría tener quien le transmitió el título. De lo anotado podríamos citar como ejemplo cuando el título valor circula por medio del endoso, el tenedor que aparezca legitimado por una serie de ininterrumpidos endoso, tendrá el derecho inmanente al documento de que en su momento pueda ejercitar las acciones cambiarias ya sea directa y en el caso de no obtener el pago por esta vía, puede ejecutar la acción cambiaria en vía de regreso, y aun en uso de las acciones extra cambiarias; poniendo de esta forma en relieve un derecho distinto y propio del que pudo tener en contra del anterior tenedor.

Por otra parte, Cervantes Ahumada manifiesta que desde el punto de vista pasivo es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, por que dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. Circunstancia que podemos ejemplificar claramente cual se hace en el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (2018) al establecer una variable que, si el texto del título valor sufre alguna alteración, asume la obligación de pagar, por este solo hecho, en términos de la misma. Este apunte significa que quien haya impreso su firma de manera posterior a dicha alteración, se obligan por esta anomalía en términos de la misma, intentando ser más claros: un pagaré alterado en su valor entrega a cambio un beneficio patrimonial superior al que se hubiese entregado en relación con el verdadero valor original. Porque se parte de la convicción de que precisamente eso valía, y el anterior suscriptor que realizó la alteración incurrió al efectuar tal falsedad en una conducta dolosa; la cual, además de ser susceptible de responsabilidad penal, obligara pagar en los términos del texto alterado. (Cervantes Ahumada, 2013, pág. 20)

Finalmente, podemos señalar que la autonomía se desprende del principio de inoponibilidad de excepciones, buscando con ello proteger la buena fe de los nuevos

adquirientes y dicho carácter opera cuando el pagaré entra en circulación gracias al endoso.

Esta es una característica del título valor denominado pagaré que a decir del tratadista Roberto Mantilla Molina dicho concepto tiene un doble significado ya que por un lado le otorga independencia de la relación o negocio jurídico en que hubiere estado cualquier anterior tenedor (Mantilla Molina, 1983, pág. 44) pues bien en su primer aspecto el maestro Dávalos Mejía (2012) lo define en términos latos, como el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito.

Una de las cualidades más importantes de la autonomía produce el efecto de que quien adquiere el título valor de buena fe, recibe con él un derecho propio, independiente del derecho que aquel quien transfirió el documento o del de los anteriores tenedores del mismo; recibe un derecho originario no derivado, que no puede ser alcanzado ni disminuido por las relaciones o convenciones extraordinarias creadas por el deudo y los poseedores posteriores del título, ni por los vicios que afecte la titularidad de cualquier antecesor.

2.2.2-Literalidad

Lo que no se manifiesta en el título no puede ser reclamado, con base en el tal situación; esta característica del título valor en estudio denominado pagaré, que al igual que los conceptos de autonomía se desprende la definición de Vivante de títulos de crédito definición que recoge nuestro derecho positivo de tal forma que al definir la ley de títulos y operaciones de crédito en su artículo 5 a los títulos de crédito, como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignados, pero esta definición nos da una idea de que la literalidad del documento es muy amplia cuando en verdad no es así, puesto que esto debemos entender en estricto sensu que el derecho incorporado en el título de crédito se medirá en su extensión y circunstancias por la letra del documento o por lo que se encuentra por él consignado. (Cervantes Ahumada, 2013, pág. 17)

La literalidad se entiende como la demarcación tan exacta como lo es posible desprender, al tomar como referencia los números y letras contenidos en el título valor, dando como resultado el que el titular del crédito no puede exigir al deudor nada que no esté previsto por el contenido del texto del mismo documento. El conjunto de derechos y obligaciones, emanado de la expedición de un título, no puede ni debe tener otra interpretación que la que se pueda desprender de lo escrito en el papel. De ahí que la expresión de mantilla molina al referir al pagaré como un pedazo de papel que ha devenido en recipiente de un derecho²³

Ahora bien, el jurista Joaquín Garrigues, (1977, pág. 729) expresa que dentro de la categoría de los títulos valores existe una división de la siguiente forma: 1.- jurídico escriturario o perfectos y 2.- jurídico-materiales, los primeros menciona son los que se verifica por completo la incorporación del derecho al título, y explica que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenida en el título, y los 2 son aquellos que incorporan un derecho preexistente cuya vigencia y modalidad se determinan por los elementos extraños al título.

Consideramos, desde nuestro particular punto de vista, que la literalidad de los títulos de crédito puede ser de dos tipos: literalidad plena y literalidad relativa; de tal forma que puede observarse y comprenderse mejor en la división de títulos valores que el jurista Joaquín Garriguez, estableció tomando como base a este carácter de los títulos y operaciones de crédito.

Que es el caso concreto al respecto el cheque y la letra de cambio; ya que como afirma Roberto Mantilla Molina (1983, pág. 41) “para conocer el alcance de los derechos le confiere una letra de cambio o cheque, hay que buscar fuera de uno u otro documento en la ley”. Tal circunstancia acontece, porque cuando se elaboran estos documentos no surgen a la vida jurídica como promesas de pago por la cual nadie se obliga, y si conforme al texto del documento se expresa una orden de pago.

En este caso como lo dice la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, (2018. Título Primero, Capítulo II, Sección Primera) mas no el título, en su Artículo 87:"El girador es Inexorablemente responsable de su pago". Es el librador de un cheque a quien por falta de pago se le imponen las sanciones establecidas por el Artículo 193 del citado ordenamiento, (*Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, 2018) que, por derecho, ordena cuando menos un 20 por ciento del valor del mismo.

En síntesis podemos afirmar que la literalidad del derecho en el pagaré, resulta de la cantidad, fecha de pago, a quien se ha de hacer el pago, y que el Maestro Roberto Mantilla Molina (1983, pág. 31) la define como un derecho cuyo alcance se fija por lo escrito en el documento, sin que pueda pretender ser más de lo que de él se expresa, ni tampoco satisfacerse al acreedor con menor, pues quien resulta responsable de su pago, no puede invocar defensas y excepciones que las taxativamente enumeradas.

En cambio, el tratadista José de Jesús Pérez Ávalos se refiere a esta característica como

...a delimitación tan exacta como lo permitan los números y las letras de ese derecho en el que el acreedor no puede exigirle al suscriptor nada más de aquello que se encuentra impreso en el documento; de tal forma que el suscriptor estará obligando al cumplimiento en términos de lo literalmente en el consignado.

2.2.3 Incorporación

Otro elemento que es característico de los títulos de crédito, lo constituye la incorporación, gracias a esta última, le otorga al titular los derechos que van íntimamente ligado al título, y que para que pueda ser ejercitado es necesaria la exhibición del documento; esto es a decir de tena "es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento". (Cervantes Ahumada, 2013, pág. 17)

Este carácter es considerado como esencial y propio de los títulos de crédito, en virtud de operar de forma inversa los derechos patrimoniales, puesto que solo en estos títulos valor, los referidos derechos patrimoniales están incorporados al

documento, no al patrimonio del patrimonio del dueño, esto nos permite considerar que este tipo de título papel y derecho son complementarios el uno del otro para formar una misma cosa, puesto que no se puede concebir la existencia de una cosa sin la otra .

Esto ha llevado al maestro Luis Carlos Felipe Dávalos Mejía (2012, pág. 69) que defina a este carácter como “una ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley”; esto lo podemos calificar con el art 17 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2018. Título Primero, Capítulo I, Sección Primera) el cual establece, la condición de que para ejercitar el derecho consignado en el título se debe dar primero la exhibición del título y va más allá al establecer un imperativo de que en el caso de que en su momento no sea cubierto en su totalidad debe restituirse al suscriptor. Esto por la razón de que, si el suscriptor paga el derecho de crédito concertado en el título y en este último no le es restituido, está en riesgo de que pueda ser objeto de un nuevo cobro con base en el mismo.

Por otra parte el maestro Raúl Cervantes Ahumada (2013, pág. 16) refiere este carácter “como el derecho que va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento” (Ahumada) de tal manera que si no se exhibe, no puede ejercitarse el derecho en el consignado.

Este carácter reviste gran importancia debido a que comúnmente existen los derechos de manera independiente a los documentales que les sirven de comprobación, y que en un momento determinado, pueden ejercitarse sin que se dé una necesidad estricta del documento; pero que en tratándose de los títulos valor esta es una regla que no admite exención debido a que el documento y el derecho son complementarios el uno del otro, tan es así que lo que pertenece al poseedor legitimado es el título integro, y no única y exclusivamente al derecho cambiario.

2.2.4 Legitimación

Este es otro de los elementos característicos del título de crédito conocido como pagaré. Adquiere su origen desde la definición expuesta por el art. 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (2018. Título Primero, Capítulo I, Sección Primera) “para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna” la doctrina como consecuencia considera a decir del tratadista Carlos Felipe Dávalos Mejía (2012, pág. p.74) cómo “la certeza y seguridad jurídica necesarias para determinar quien cobra la deuda cambiaria, es verdaderamente el que tiene derecho a hacerlo”.

La legitimación es la situación que con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona con cierta credibilidad el trato de acreedor y ello no solo para efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho, a decir de Joaquín Rodríguez y Rodríguez "La legitimación consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando sea en realidad el tenedor jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común" (Dávalos Mejía, 2012, pág. p.256).

Este carácter tiene como base la exhibición del título por su poseedor legitimado con la finalidad de hacer efectivo su crédito, mismo que el deudor se ha obligado, esto pone de manifiesto que puede ejercitar el derecho cambiario por su propietario que en el caso particular es considerado como tal la persona a cuyo favor fue expedido estableciendo como, condición para tener este carácter el hecho de que no haya algún endoso.

De ahí que siendo el pagaré un documento que para ser considerado como tal debe reunir determinados requisitos taxativamente enumerados. De hecho, de ser expedidos a favor de persona cierta, prohibiéndose bajo pena de existencia nula realizarse a persona no determinada que doctrinalmente hablando sería documentos expedidos al portador; este último status puede adquirirlo cuando se inserte a la vida jurídica mediante su circulación, es decir, cuando es transmitido a tercera persona que de acuerdo a este artículo podría reclamar su derecho de cobro “mediante una serie no interrumpida de endosos”.

Salvo un caso especial de endoso que habrá de tratarse más a fondo, como lo es el endoso en blanco que en todo caso otorga el derecho de hacerlo efectivo a su poseedor, a quien lo tenga en sus manos. De esta forma nuestro derecho positivo recoge los conceptos doctrinales de posesión y de propiedad.

Podemos afirmar que no siempre es propietario la persona que lo recibe, sino aquel a quien legítimamente se le transmite; para este efecto dicha transmisión habrá de adquirir alguna de las formas diseñadas en este sentido: transmisión, endoso, cesión.

En tal hipótesis el suscriptor no sabe quién es el tenedor legitimado de tal manera que el titular del derecho cambiario queda indeterminado hasta el momento en que se presenta el documento para exigir el cumplimiento de la prestación en el consignada.

Raúl Cervantes Ahumada (2013, pág. 17) expone que este carácter tiene dos aspectos que son a saber, “pasivo y activo; en el cual se define como legitimación activa a la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular es decir a quién lo posea legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna” Depende tal hecho del estado del título, y la legitimación pasiva que consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple con su obligación y, por lo tanto, se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento. (Cervantes Ahumada, 2013, pág. 17)

La fuerza legitimadora es mayor en los que son al portador que los que son a la orden o nominativos. En este sentido la legitimación es la situación en que con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y atribuir solo efectos de prueba sino de efectos de realización del derecho.

La legitimación estriba en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aunque no sea en realidad el titular jurídico del derecho. Conforme a las

normas del derecho común, equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.

Los títulos al portador se legitiman por sí solos, sin la necesidad de otra prueba, esto es, gracias a nuestro derecho positivo, no faculta al subscriptor a investigar el derecho del poseedor cuyo endoso pleno que le atribuye a su poseedor la propiedad del título valor, como si fuera un mueble y, al mismo tiempo, el crédito cambiario. De tal modo que la atribución del derecho derivado del papel está vinculada a la propiedad del título.

2.3 Naturaleza jurídica del pagaré

Una de varias características que diferencian el pagaré de otros títulos de crédito es que en el momento de su emisión únicamente pueden ser a favor de persona determinada, cuyo nombre habrá de constar en el mismo documento artículo 170 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*,² (2018) ya que de no ser así no producirá efectos jurídicos como pagaré, art. 88 en relación con el art 14. Pero que al igual que los diversos títulos valores es susceptible de entrar en circulación, esto gracias a las diversas formas de transmisión que nuestro derecho positivo recoge y a continuación analizaremos, estas son: endoso; cesión.

2.3.1 El endoso

Esta forma de transmitir el documento cambiario la define el tratadista Cervantes Ahumada (2013, pág. 30) como “una cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el creador cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados” Lo anterior nos pone de manifiesto que debe estar contenida e impresa en el título, o en hojas adheridas a él para ser exacto en el dorso del mismo; de ahí el determinativo, dependiendo el tipo de endoso serán los efectos jurídicos,

² Con este artículo empieza la operación de crédito sometida a estudio en esta tesis, ubicado en el Título Tercero, Capítulo III

Asimismo se expresa la idea de que al transmitirse el título por medio del endoso, el beneficiario u en termino de técnica jurídica, endosatario se legitima por la cadena ininterrumpida de endosos, el jurista Luis Carlos Felipe Dávalos (2012, pág. 105) lo describe “consiste en la transmisión de un título de crédito que legitima al nuevo titular como tal, y permite que conserve sus características de incorporación, literalidad y autonomía, en tanto que debe entregarse el título.

En tanto que se debe hacer constar en su texto y en tanto que la razón o motivo del endoso no influye en que la deuda diga siendo ejecutable “sin mayor trámite que esperar a su vencimiento” la idea que este autor expresa nos deja en claro que este instrumento es de gran aplicación en las transacciones comerciales. De esta forma permite legitimar a la persona a cuyo favor se expida, otorgándole un amplio espectro para circular a tal grado que el jurista alemán Einert manifiesta que por medio del endoso el título valor era el papel moneda de los comerciantes. (Cervantes Ahumada, 2013, pág. 30)

Considérese que, al transmitirse el documento, también íntegramente se transmite la obligación de la cual será titular el endosatario. Por último recordemos que en el caso de los títulos de crédito tienen la característica de que son ejecutivos y que en el caso particular del pagaré de manera absoluta; ya que se le da el peso de prueba preconstituida, no necesitando de otro acto. Por su parte Roberto Mantilla (1983, pág. 55) define al endoso como “una simple anotación en el dorso del documento mismo, que basta para transmitirla propiedad del título y legitimar al nuevo propietario para ejercer el derecho literal que en él se consigna”

Nos deja muy en claro de que este requisito indispensable para que surta efectos que el endoso conste en el dorso del documento, o en hoja adherida art 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (2018, 22 de junio) y de esta manera transmitir la propiedad del título de crédito otorgándole un derecho autónomo; razón por la cual nos e le pueden oponer las defensas u excepciones que pudieran habersele puesto al anterior tenedor. En este mismo sentido el jurista Joaquín Garrigues (1977, pág. 840) lo define como “cláusula accesoria e inseparable de la letra

en virtud de la cual acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar, dentro de la letra de cambio, sea con carácter limitado o sea con carácter ilimitado”.

Con esta definición Garrigues nos expone al igual que los anteriores autores la naturaleza de la cláusula, pero a su vez nos deja claro el concepto, de quien adquiere un título por este medio adquiere un derecho distinto de quien le transmitió el pagaré, en el cual dependiendo el tipo de endoso serán los efectos que el mismo tenga, que toda vez que es un adquirente del documento no podrán oponérsele las defensas y excepciones que hubieren podido oponérsele al anterior tenedor.

Podemos afirmar que el endoso es una cláusula accesorio, inseparable; que le permite al pagaré como título de crédito una amplia capacidad de circulación. Puesto que por esta cláusula se legitima a su endosatario y le otorga un derecho nuevo e independiente del que se le transmitió y con ello al título de crédito en su integridad. No se olvide que la ley reconoce el carácter de bien mueble; razón por la cual el endosatario no podrán oponerse las exenciones y defensas que hubieren podido oponérsele al anterior tenedor.

Esta cláusula permite la transmisión del título de crédito en su totalidad, es decir no puede haber endosos parciales, siendo esta una peculiaridad, además de que este debe ser pura y simple, es decir sin condiciones, y de lo cual únicamente debe constar los elementos que la ley les otorga carácter de requisitos del endoso., de acuerdo a lo establecido por el Artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (2018)

Siendo a este respecto una de sus peculiaridades de que faculta al endosatario de exigir el pago del título, debido a que obliga a los anteriores a responder al pago, no para el hecho de haber endosado un título significa que no sea susceptible de pagarse, ello por haber recibido un beneficio patrimonial en el momento de haberse transmitido, el cual es equivalente a su valor literal.

2.3.2 Tipos de endoso.

Nuestro derecho positivo reconoce varios tipos de endoso, los cuales son:

- Endoso en blanco o incompleto
- Endoso al portador
- Endoso pleno
- Endoso limitado

De los cuales se contempla los que vienen a continuación

2.3.2.1 Endoso en blanco o incompleto

Este tipo de endoso a decir de Raúl Cervantes Ahumada, (2013, pág. 73) consiste en “que éste legitima con la simple exhibición del documento, a pesar de que en el no aparezca su nombre”, este tipo de endoso y nuestro derecho positivo le confiere similitud con el endoso en blanco al atribuirle efectos jurídicos del segundo, en cuanto a su forma de circulación ya que podrán transmitir por simple tradición, es decir simplemente con la entrega del documento, y de igual forma que los títulos de crédito transmitidos por medio del endoso en blancos para poder cobrarlo deberá llenarlo e identificarse ante el deudor.

2.3.2.2 Endoso en propiedad

Este tipo de endoso se caracteriza por que gracias a él se transfiere el derecho y su complemento, 2 de forma absoluta, es decir. Con plenitud jurídica; pues de ese modo adquiere todos los derechos principales y accesorios derivados del título de crédito, y se constituye en un nuevo propietario a quien no pueden oponérsele las excepciones o defensas de acuerdo con la ley, que hubiere podido oponérsele al anterior tenedor y consagrar así el principio básico de los títulos de crédito que es la buena fe. De acuerdo a nuestro derecho positivo, el endosante al otorgar la propiedad perfeccionada con la posesión y recibir a cambio un beneficio patrimonial se desliga de éste; pero asimismo nuestra legislación lo considera obligado a responder del pago del título en caso de que éste no pueda hacerse efectivo, nuestra legislación faculta al endosante a no obligarse cambiariamente la expresión “sin mi responsabilidad” que de

acuerdo a la opinión del tratadista Roberto Mantilla Molina, (1983, pág. 34) esta cláusula “otorga la facultad de exonerar al endosante de la obligación que la ley le impone. Este tipo de endosos otorga todo el conjunto de derechos incorporados del título de crédito a la persona que lo recibe, por ello es que tratadistas como Miguel de Cervantes lo define como un Endoso Pleno.

2.3.2.3 Endoso en procuración

La pluralidad de autores que han escrito sobre este tema coinciden en señalar que, por este tipo de endoso, se le otorga al endosatario el carácter de mandatario poder especial, como consecuencia de ello también los derechos y obligaciones para hacer efectivo judicial o extrajudicialmente cobro del título.

No obstante, dichas facultades no son tan amplias como podría ser el poder especial para pleitos y cobranzas, ya que el ámbito de este es más restringido por que dichas facultades; sólo versaran sobre el cobro cambiario fuera de su alcance situaciones jurídicas procesales. Este tipo de endoso se caracteriza además porque al endosatario se le pueden oponer las defensas y excepciones que pudieran oponérsele al endosante, como si se tratara de la misma persona no entendiendo como mancomunidad, o solidariamente; esta forma de proceder, por la idea expresada de ser una cláusula cambiaria.

Caso contrario no pueden oponérsele excepciones y defensas al hacer efectivo el crédito cambiario que corresponde al endosatario, este tipo de endosos transmite la posesión del documento en una forma limitada. (Dávalos Mejía, 2012, pág. 107)

2.3.2.4 Endoso en garantía

Nuestro derecho positivo al haber reconocido a los títulos de crédito como bienes muebles, les otorga la capacidad para que, al circular, lo hicieran derecho y documento en él incorporado. Por tal razón, la ley les reconoce la calidad de “mercadería”. De tal manera, los títulos de crédito son transmisibles gracias a este tipo

de endoso: son susceptibles de ser tomados en calidad prendaria, con la finalidad de garantizar una contraprestación.

Este tipo de endoso presenta dos particularidades importantes, por un lado, los elementos personales que intervienen son tres: suscriptor, endosante y endosatario, por otro, que la autonomía de los títulos de crédito va a operar completamente respecto de los 2 últimos. Considérese que este tipo de endoso otorga al endosatario derechos y obligaciones inherentes al título con el carácter de un acreedor prendario, respecto del mismo, incluidas las facultades de endosatario en procuración; pero, con la salvedad, de que nuestro derecho positivo no permite que las excepciones y defensas, que pudieren oponérsele al endosante en su carácter de titular del derecho cambiario, le sean oponibles al endosatario. Porque el derecho está garantizado por el título de crédito como bien mueble reconocido por la ley.

Este tipo de endoso tiene la limitación de que no puede transmitirse en propiedad. , De modo que los actos que pueda realizar tiene algunas limitaciones; en tanto que el endosatario, únicamente, puede solicitar al juez la autorización de venta del título endosado en prenda, cuando la obligación garantizada por este medio haya vencido. Y lo que se perciba por su cobro, quedará en patrimonio del endosatario como garantía.

En este tipo de endoso podemos distinguir 2 acciones que, por separado, se ejercen sobre el título. La primera es la del suscriptor, cuya obligación de crédito se origina en una prestación personal que se garantiza con el título de crédito.

Diferimos de la opinión del jurista Carlos Felipe Dávalos Mejía (2012, pág. 111) quien afirma que en este tipo de endoso “el demandado no puede oponer, sino las mismas excepciones y defensas que podría oponérsele al endosante”. Téngase presente que en términos del artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (2018) en su párrafo segundo, es categórico al señalar que no podrán oponérsele al endosatario las defensas y excepciones que puedan oponérsele al endosante.

De esta forma nuestro derecho positivo le confiere una gran facilidad para su circulación, al conferírsele el estatus de mueble y como tal ser susceptible de darse en garantía prendaria; forma en la cual se otorga certeza al endosatario, sobre la dimensión del derecho que adquiere, así como la facilidad de recuperar su crédito; mientras que, en términos del planteamiento del jurista citado, no podría ser así.

2.3.2.5 Endoso en retorno

Este tipo de endoso, es por muchos tratadistas considerado como un aspecto y no como una categoría del endoso; a tal grado que, incluso, muy pocos abordan su estudio. Nuestro derecho positivo contempla la posibilidad de que el título de crédito regrese al endosante por esta vía; recordemos que el derecho cambiario contenido en estos títulos, otorga la capacidad de exigir el cumplimiento de la obligación a los anteriores titulares, es decir, existe una solidaridad cambiaria operando, en el remoto caso de que el título pueda regresar a manos del que es obligado por éste. La calidad de deudor y acreedor no pueden concentrarse en una sola persona. El crédito no se extingue y conserva el título, de esta forma, su eficacia, así como sus caracteres accesorios. Este tipo de endoso surge de un acto posterior de transmisión, a través del cual regresara (retornara) a su endosatario anterior; los endosantes, posteriormente, adquirirán el carácter de acreedores del endosante a cuyas manos ha regresado el título. (Cervantes Ahumada, 2013, pág. 37)

2.3.3 Cesión de créditos

Este es un contrato que se perfecciona por el consentimiento de las partes. Éste transmite un crédito, que ha de realizarse por escrito, con presencia y firma de 2 testigos; su inscripción no debe constar obligatoriamente en el documento; por tal razón posibilita que se haga por separado.

Se les reconoce efectos semejantes a los endosos realizados después de la fecha de vencimiento y a los que surgen por la firma de un simple recibo del valor del título de crédito. (Dávalos Mejía, 2012, pág. 110)

En esta forma de transmisión, a diferencia del endoso, pueden establecerse condiciones, en las cuales se puede pactar incluso que dicha cesión crediticia sea parcial. Cabe destacar como otra nota distintiva de la cesión de créditos en que esta, la autonomía no funciona de la misma manera que al que adquiera por este medio pudiera ser oponibles las excepciones y defensa; en virtud de lo que adquiere no es el bien mueble que representa el título, sino solo un derecho de crédito, en el cual si ejerce influencia la relación causal para su plena validez; puesto que es un contrato y, como tal, obliga acompañar la demanda con el documento.

El que cede un crédito únicamente responde de la existencia y transmisión del derecho. A este medio de transmisión se le considera poco apto para la circulación; debido a que el que adquiere un crédito por este medio, ignora en la mayoría de las ocasiones la solvencia económica del deudor; razón por la cual, la efectividad del crédito no le está garantizada. En segundo lugar, la exigencia legal de poner en conocimiento del deudor de la transmisión por este medio del título de crédito, en el entendido de que este último puede radicar, inclusive, en lugar distinto y lejano de donde se celebró la cesión del crédito.

2.3.4 Utilidad del pagaré en la actualidad

Dado que la naturaleza del pagaré como título de crédito, es fundamentar un derecho de crédito, esa es la razón por la cual resulta ser el documento el más idóneo e insustituible de tal forma que es el más utilizado en la actualidad por los bancos, establecimientos comerciales, pero por sobre todas las cosas en las transacciones de crédito entre particulares.

Por medio de este se puede realizar una rápida y fácil identificación del deudor; este título valor goza de una gran flexibilidad para amoldarse o dar forma a un número virtualmente infinito de operaciones, como por ejemplo los bancos en el manejo de créditos directos, por si y cumplimentándose en algunos casos por contratos, el pagaré tiene características -de una bien mueble, este título valor tiene un potencial enorme para continuar utilizándose en operación crediticias.

2.3.5 Naturaleza jurídica ejecutiva del pagaré

Nuestro derecho positivo le otorga al pagaré como documento el carácter de prueba preconstituida; por lo que su redacción es esencial para que surja la existencia de un derecho.

De tal manera que como afirma Roberto Mantilla Molina (1983, pág. 231) “es la fuente de la obligación cambiaria, es la declaración unilateral de la voluntad, de tal forma que es esta particularidad lo que le permite a los títulos de crédito, en materia de derecho sustantivo tener el carácter de prueba preconstituida de un derecho. La cual solamente es necesaria presentarla ante un juez para que éste realice las actuaciones procesales correspondientes, y ordenar se garanticen las prestaciones solicitadas por la parte actora por medio del embargo.

Constituyese así ésta en la razón de su preferencia en operación crediticias; ya que otorga un estatus a su tenedor legitimado, una posición de mayor presión pues tiene su adeudo garantizado. Lo referido acontece en la diligencia de embargo. En dicha diligencia no existe *litis*, ello porque en este mismo acto se estará notificando al demandado, y con ello desde el principio el adeudo exigido está garantizado.

Pues bien consideramos que este carácter eminentemente procesal distintivo de los títulos de crédito; por el cual la ley les otorga el carácter de ejecutivo. Carácter que denota una prueba concreta de la existencia del derecho en ellos consignado; constituye una confesión anticipada del deudor de haber contraído una obligación y prueba de pleno derecho, a decir del tratadista Luis Felipe Dávalos Mejía. (2012, pág. 66)

Roberto Mantilla (1983, pág. 231) por su parte considera que el título de crédito constituye una excepción a la regla de que un documento privado tiene pleno valor probatorio.

2.4 Requisitos literales

El hecho de suscribir un pagaré obliga a revisar con detenimiento los elementos que debe integrar un pagaré a este respecto el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (2018, 22 de junio). De manera clara relata una enumeración de los requisitos para lograr la categoría de un pagaré:

1.- Mención expresa de ser PAGARÉ inserta en el texto del documento, que no deje lugar a duda, de manera clara y sencilla.

2.- Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en moneda nacional.

3.- Época y lugar de pago.

5.- Es importante establecer la fecha, así como el lugar en que se esté suscribiendo el documento.

6.- Firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

2.4.1.- La mención de ser pagaré

Este requisito tiene por objeto hacer distinción de manera clara que tipo de título es; hecho que no da lugar a confusiones. Doctrinalmente se le refiere como cláusula cambiaria que, a decir del tratadista Mossa, la define como “la contraseña formal por medio de la cual sea caramente la intención del girador de crear un documento de naturaleza cambiaria” (Mantilla Molina, 1983, pág. 250)

La pluralidad de opiniones doctrinales coincide en que el empleo de la formula debo y pagaré no es propia porque esta última palabra no es empleada como denominación del título de crédito, sino como verbo, no permitiendo con ello cumplir cabalmente con la fracción I del artículo 170 de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito). No obstante, en la práctica jurídica, esta forma de proceder

es permisible; en tanto que los tribunales interpretan por esta la modalidad de título de crédito de que se trata, así como el alcance de sus derechos y obligaciones.

2.4.2. La promesa incondicional de pago

Este requisito le otorga al pagaré un carácter de diferenciación con respecto al cheque y la letra de cambio. Estos últimos contienen una orden de pago. El pagaré contiene una promesa; elemento que constituye una obligación que le permite al título erigirse como un documento con carácter de ejecutivo, base para intentar una acción judicial, cuando el mismo ha vencido.

La incondicionalidad de tal promesa, no consiste en que esta palabra conste en el texto del documento, sino de que la redacción textual del pagaré (cumplimento, fecha de pago, etc.). Contenga condiciones.

En lo que se refiere al pagar una suma de dinero determinada o lo que debemos entender, como una cantidad de dinero pagadera en moneda nacional, permitiéndose que por necesidades de transacciones internacionales se estipulen la moneda de pago en moneda extranjera; si se cumple en nuestro país, se deberá pagar en moneda de curso legal de nuestra nación, al tipo de cambio que subsista en la fecha en que se realiza el pago.

2.4.3 El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago

Este carácter es determinante ya que la omisión del mismo acarrearía que el título de crédito conocido como pagaré no surta efecto como tal, provocando la ineficacia del título valor, de ahí que no puedan suscribirse pagarés al portador, es una obligación que en el momento en que se emitan este título valor se haga constar en el mismo el nombre del tomador, en cuanto entre a la circulación por medio del endoso, si puede transmitirse al portador.

2.4.4 Época y lugar de pago

Este requisito tiene por objeto establecer una fecha posible y cierta, con la que se fija el inicio de los plazos de prescripción así como de la caducidad de las acciones cambiarias, dicho requisito tiene la característica de que debe ser único, ya que en términos del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (2018) pactos en sus vencimientos sucesivos no tendrán efecto, ya que este mismo artículo establece que el título de crédito con este tipo de vencimiento serán pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.

2.5 Modalidades de vencimiento que se pueden establecer en un pagaré, contempladas en nuestro derecho positivo

De tal manera que las modalidades de vencimiento que nuestro derecho positivo contempla y son 4:

1. Giro a la vista
2. Giro con cierto tipo de vista
3. Giro a día fijo
4. Giro a cierto día fecha.

2.5.1 Vencimiento a la vista

Los pagarés que establecen este tipo de vencimiento deberán ser pagados en el momento de que sean presentados al suscriptor, el cual es este acto deberá cubrir el importe fijado así como el interés fijado en el mismo, “a la vista consiste en que el documento se pone a los ojos del obligado principal” (Dávalos Mejía, 2012, pág. 113), en este sentido cabe destacar que el plazo para presentar el documento no debe ser mayor de 6 meses; aunque si existe acuerdo de las partes, puede ser mayor o menor.

2.5.2 Vencimiento a cierto tiempo de vista

Este tipo de vencimiento consiste en que, a la presentación del título de crédito para su pago por el tenedor, el suscriptor cuenta con un plazo determinado en el título, generalmente breve para cubrir el adeudo de la letra. Como podemos darnos cuenta este tipo de vencimiento consta de dos tiempos. El primero consiste en la presentación y el segundo en el tiempo que este dé, al igual que el primero. Si no hay pacto, tendrá que ejercerse 6 meses después de haberse emitido.

2.5.3 Vencimiento a cierto día fecha

Para este tipo de vencimiento es esencial la estipulación de la fecha de emisión, dado que es necesario para computar el plazo estipulado para el pago al vencimiento del pagaré, prefijándolo en un día fijo, otorgando un lapso de tiempo para que se pueda cumplir la obligación, este es semejante a cierto tiempo de vista, con la diferencia de que se presentara en una fecha determinada, a partir de la cual comenzará a computarse el tiempo para cubrir su importe. (Dávalos Mejía, 2012, pág. 114)

2.5.4 Vencimiento a día fijo

Este tipo de vencimiento es el más común en operaciones de crédito; ya que permiten establecer con gran claridad a partir de qué momento es exigible el cumplimiento de la obligación, la cual será una fecha fija, es decir el día del vencimiento se determina de manera precisa por el texto del documento a partir de la suscripción. (Cervantes Ahumada, 2013, pág. 79)

En lo que respecta al lugar de pago, esta cláusula tiene por objeto fijar el lugar para el cumplimiento de la obligación; pero en el caso de que éste nos sea establecido, nuestro derecho positivo establece una forma de solucionar esta deficiencia; ya que, en este caso en particular, se determinará como lugar para cumplir esta obligación el domicilio del suscriptor (generalidad de los casos) y si éste tuviera varios, en cualquiera de ellos pudiera exigirse.

2.5.5 Fecha y lugar en que se suscribe el documento

Este requisito es de vital importancia; ya que por medio del mismo es posible establecer su vigencia, así como circunstancias procesales

Su vigencia, en razón de que gracias a este requisito podemos determinar la prescripción, caducidad y circunstancias procesales porque gracias a esto se puede establecer la capacidad del suscriptor de resolver las leyes de aplicación cuando exista un conflicto de leyes en el tiempo. Tómese en cuenta que la falta de capacidad constituye una excepción procesal oponible al tenedor del título, la omisión de este requisito acarrea la ineficacia como tal. (Mantilla Molina, 1983, pág. 84)

En cuanto a la determinación del lugar tiene por objeto establecer que legislación será aplicable al título; el tratadista Raúl Cervantes Ahumada (2013) opina a este respecto que “la ley norteamericana dispensa este requisito” por ello lo considera a esta legislación como mas practica⁵² opinión con la que me manifiesto en desacuerdo toda vez que en la actualidad por efectos de la globalización económica mundial, se ha incrementado el uso de este título de tal forma que es esencial otorgar certeza jurídica al titular del documento, solucionando de esta forma sencilla el posible conflicto de leyes de ambos países.

2.5.6 La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre

Nuestro derecho positivo reconoce como fundamento de la obligación cambiaria a la declaración unilateral de la voluntad, la cual es externada mediante la firma, como una manifestación o como una declaración de querer obligarse cambiariamente, mediante la impresión de la firma. (Mantilla Molina, 1983, págs. 31-32)

El hecho de firmar a ruego o nombre de otra persona surge por motivo de que quien ha de suscribir el título no sepa firmar, y dado que es un requisito indispensable para la existencia del pagaré, considerado de esta forma por la ley. Se establece esta

modalidad, en la cual se habrá de firmar por otra persona a nombre del suscriptor, siendo, requisito obligatorio dar fe de este acto por medio de un fedatario público.

"Otro caso consiste en el hecho de que la ley atribuye facultades de representante legal, con facultades para suscribir pagares a nombre de la negociación a gerentes de sociedades administradoras de negocios mercantiles", (Cervantes Ahumada, 2013, pág. 81) en términos del artículo II de la ley general de títulos y operaciones de crédito, aunque bien está representado puede otorgarse por medio de poder inscrito en el registro de comercio o en carta dirigida la persona con quien haya de contratar, de este mismo artículo establece la presunción de que se considera facultada para suscribir un pagaré, cuando por los usos del comercio se crea que este último está facultado.

Ante las figuras anteriormente descritas se entenderá que el papel que realizan los que firman un pagare al suscribirlo en nombre de otra persona no significa que se adquiera la obligación cambiariamente, ante esta circunstancia si se obliga en términos de nuestro derecho positivo, aquel que no tenga facultades para hacerlo, pero ante tal circunstancia de igual manera adquiere los referidos derechos.

2.6 Elementos que intervienen en la suscripción de un pagaré y fijan su existencia

Al momento de suscribir un pagare, pueden participar varios actores (personas) cuya influencia es decisiva para el perfeccionamiento del título, Luis Carlos Felipe Dávalos Mejía (2012, pág. 120) propone dividirlos para términos de estudio en dos categorías: la primera bajo la denominación de **indispensables**, cuya presencia es esencial para que el pagare como tal pueda surgir, estos son el suscriptor (deudor), y el tomador (beneficiario o acreedor), y la segunda que son aquellos cuya presencia no es determinante para el perfeccionamiento del pagaré.

2.6.1 Subscritor

Este elemento es el sujeto comprometido con la acción cambiaria consistente en el pago, esta obligación la adquiere de forma voluntaria y en caso de no cubrir el adeudo al vencimiento del mismo; por la única razón de haberse obligado se le da el carácter de prueba pre constituida, y con ello la posibilidad de hacerlo efectivo en vía jurisdiccional. (Dávalos Mejía, 2012, pág. 120)

Por otra parte, el título le otorga derechos conforme, plenamente identificados gracias al compromiso literal del título de crédito, por medio del cual se obliga y que en caso de cubrir el título tiene el derecho de exigirlo. (Rodríguez Rodríguez, 2004, pág. 321)

2.6.2 Beneficiario

Este es el titular del derecho cambiario, derecho que se encuentra garantizado por medio del título de crédito, sin lugar a dudas es uno de los elementos de existencia del título de crédito, que debe establecerse desde el origen como un elemento para poder determinar el alcance del derecho, y que sirve para el perfeccionamiento de la obligación cambiaria. (Rodríguez Rodríguez, 2004, pág. 321)

2.6.3 Aval

La doctrina y práctica cambiaria contemplan esta figura, como una forma por medio de la cual se garantiza el pago de la obligación cambiaria, esta última se origina cuando por que una persona de forma voluntaria se compromete al cumplimiento de dicha obligación, aún a costa de su propio patrimonio, es decir constituye una garantía objetiva del pago del documento. (Rodríguez Rodríguez, 2004, pág. 321)

El derecho positivo mexicano aborda esta figura jurídica desde 2 puntos de vista cuyos efectos serán tomados como referencia a quién se avala, el primero aval en el cumplimiento de una obligación; cuando el avalado es el obligado principal, y el segundo de responsabilidad cuando el avalado sea alguno de los endosantes.

El tratadista Felipe Dávalos Mejía define a esta figura jurídica como "La obligación personal y accesoria de naturaleza puramente cambiaria que une a un tercero ajeno al título, o a alguno de sus propios signatarios, que presta de manera directa y exclusiva a favor de estos, destinada a garantizarle al beneficiario que parte o la totalidad de su valor literal será pagado, para lo cual quien la presta se compromete incluso con la totalidad de su patrimonio. (Dávalos Mejía, 2012, pág. 91)

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que no se es esencial esta figura Asimismo, quien la otorga es una persona diferente del suscriptor y tomador, que busca reforzar la certeza que el derecho cambiario contenido en el título habrá de ser cubierto, aunque exista la posibilidad de que se comprometa por una parte o que se cubra en su integridad, situación que al realizarse mediante disposición expresa, "por aval", no permite lugar a dudas respecto al carácter con el cual interviene, asumiendo que de esta forma una obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legitimado,

Lo antes descrito significa que es posible ejercitar la acción cambiaria directa en contra suya, aun sin que se ejerza contra el avalado, aunque en la práctica se realiza de manear mixta y que, en caso de cumplir, en el primer supuesto, tiene derecho a exigir el pago al avalado, legitimado por medio del documento.

2.7.- Características de un bien inmueble: atributo más importante del pagare

Destacados juristas coinciden al señalar que los títulos de crédito gozan de un reconocimiento jurídico superior al que normalmente disfrutan los papeles, y son tratados por la teoría jurídica como bienes inmuebles, mismos que se transforman al albergar un derecho de crédito.

De tal forma que el artículo 754 del Código Civil para el Distrito Federal (Congreso de la Ciudad de México, 2021, 02 de marzo) establece tal carácter por así determinarlo la ley, las obligaciones y los derechos y acciones que tienen por objeto

cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal ante circunstancias de poder suscitarse dudas con respecto a los títulos, la ley de manera tajante les otorga la categoría de muebles.

Cabe recordar y para reforzar lo anterior, de que en este caso el título de crédito contiene un derecho de créditos que es inmanente al documento, y que impide ejercerse sin el otro, tal carácter de incorporación y por si quedara duda el pagare reúne los requisitos enunciados por el referido artículo, toda vez que, si existe una manifestación de querer obligarse a algo, así como contener un derecho cambiario claramente exigible.

2.8 El Título de Crédito es una cosa mercantil

Esta categoría igualmente se establece por nuestro derecho positivo, ya que en la redacción del artículo 1 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, es igualmente tajante señalarse que los títulos de crédito como cosas mercantiles permitiéndoles desde el inicio la capacidad para ser sucesibles de ser comercializados es decir en términos del citado artículo la mercantilidad de los títulos de crédito es estrictamente objetiva, ya que esto se origina en función del objeto es decir de los títulos valores y no de los sujetos, por lo que pueden ser usados por cualquier persona para documentar los créditos, y no solo por los comerciantes, ante lo cual sería un error porque en esta caso la mercantilidad sería por el carácter con el que intervinieron los actores en el título, es decir, la calidad de comerciantes, aunque la ley general de títulos y operaciones de crédito no lo contempla de esta forma; las categorías de mercantilidad se deriva de que los actores fuesen comerciantes.

2.9 Elementos de un contrato como acto jurídico

Desde el punto de vista doctrinario, para términos de estudio los elementos de los cuales consta un contrato a decir de los tratadista se dividen en: los primeros son los **elementos de existencia**, y los segundos son los **requisitos de validez**; de los primeros podemos afirmar que son aquellos que son esenciales, y cuya ausencia de

alguno de estos elementos trae como resultado la inexistencia de un contrato; dentro de esta categoría se encuentran comprendidos el consentimiento, el objeto, y la forma que algunos autores no lo consideran dentro de esta categoría, pero que es mi personal práctica profesional considero que si, en su momento habré de exponer las razones de mi aseveración.

En lo que se refiere a **los requisitos de validez** podemos decir que son aquellos que la ley establece como necesarios para que el contrato alcance su plenitud jurídica, la ausencia de éstos a diferencia de los elementos esenciales traerá como consecuencia la nulidad del acto, dentro de esta categoría se comprende al consentimiento, objeto, voluntad libre de vicios y por último la capacidad.

Las anteriores categorías y sus respectivas sub categorías las desarrollaremos a continuación una por una.

2.9.1 Consentimiento

Este es considerado como uno de los requisitos esenciales para la plena existencia del contrato, se necesita de la intervención necesaria de 2 o más sujetos cuya voluntad expresa sea la de contratar, el jurista Manuel Borja Soriano (1982, pág. 121) la define como "El acuerdo de 2 o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior", definición muy semejante a la que Ernesto Gutiérrez y González (1990, pág. 215) sostiene y define como "consentimiento es el acuerdo de 2 o más voluntades sobre la producción de efectos de derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior".

Si se retoman ambas definiciones, queda plenamente clara la idea que, del acuerdo de voluntades con capacidad. se pueden crear consecuencias jurídicas, y para que se conforme completamente el acto, es necesario que se manifieste externamente dentro del acuerdo por los que en el mismo intervienen

Cabe destacar que el consentimiento como elemento jurídico esencial del contrato se conforma por dos elementos, los cuales son: la oferta o policitud y la aceptación.

2.9.2 Policitud

Esta palabra se origina de la raíz latina, que en la antigüedad consistía en una promesa unilateral hecha a un municipio o a un estado, y se define como:

...una declaración unilateral de la voluntad recepticia, de forma expresa o tácita, hecha a una persona presente o no, determinada, que contiene los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad. (Gutiérrez y González, 1990, pág. 217)

Es decir que uno de los futuros contratantes propone las condiciones de un contrato a la otra de tal forma que inclusive se ha dotado de fuerza jurídica para obligar a quien la hace a mantener firme esa declaración otorgándole el peso de poder producir consecuencias de derecho, de igual manera nuestro derecho positivo reconoce la posibilidad de que la oferta pueda ser tácita, es decir, de hechos o actos que lo permitan presumir, lo que en la práctica no es muy común, en el desarrollo de las transacciones actuales resulta de más utilidad incluso para poder probar en un juicio las características sobre las cuales se realizó la oferta; hecho que igualmente deberá externarse de manera clara verbal o por escrito, lo que se propone, esta oferta como se desprende de la misma definición establecida con anterioridad, en la práctica la oferta puede ser hecha a personas indeterminadas o determinadas, indeterminadas es cuando se realiza la oferta de algún producto a la colectividad y a quien ese interés puede contratar, y de firma determinada cuando dicha propuesta es hecha a una persona de manera individual, que inclusive puede o no estar presente

En la oferta o policitud se presenta a un elemento constante que se desprende de la definición misma, dada por el jurista Ernesto Gutiérrez, este elemento consiste en que la oferta debe tener los elementos esenciales del contrato que quiera celebrarse.

2.9.3. Aceptación

Tal y como se hizo referencia anteriormente el consentimiento está inconcluso por la sola presencia de la policitud; razón por la cual precisa para perfeccionar la aceptación, definida por el maestro Gutiérrez y González (1990, pág. 222) como "*Una declaración unilateral de la voluntad expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta y se reduce a un Si*".

Este autor pone de manifiesto que la aceptación es una declaración unilateral de la voluntad, que en su concepción individual puede ser tácita, porque las leyes reconocen y permiten que dicha aceptación pueda desprenderse de hechos o actos que así lo presupongan o hagan presumir como tal, aunque no es muy común.

Ya que es más utilizada la forma expresa, en la que debe ser realizada usando palabras y principalmente texto escrito, y de acuerdo a esta definición debe ser hecha a persona determinada ya que solo puede darse a la persona que hizo la oferta, aunque esta no se encuentre presente dado que nuestro derecho permite la posibilidad de que se realice a distancia estableciendo mecanismos para tal efecto, de manera lisa y llana porque no debe contener condiciones y esta afirmación sólo debe ser con base en la propuesta; en caso de no ser así, estaremos en presencia de una policitud, pero en el caso de cumplir la particularidad de ser lisa y llana, significa su adhesión a la propuesta y al contenido de la misma de tal forma que la aceptación se reduce a un solo "sí"

2.9.4 Objeto

El segundo de los elementos de existencia de los contratos lo constituye el objeto mismo que a decir del tratadista Ernesto Gutiérrez y Gonzales (Gutiérrez y González, 1990, pág. 239) tiene 3 diversas acepciones: **la primera** como el mismo la refiere se obtiene a través de la definición de contrato y la describe *como objeto directo del contrato* que es el de crear y transmitir derechos y obligaciones", y es que en el

desarrollo profesional como una forma para establecer derechos y obligaciones sobre una situación concreta, se utiliza el contrato como un medio, esta es la razón por la que coincido con el punto de vista de este autor de asignarle al contrato esta categoría incluso la misma ley le asigna esta función esencial al definir el contrato en el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal (2021. Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I) de aplicación supletoria a la materia mercantil, *"El objeto indirecto doctrinalmente le está reconocido a la manifestación de la voluntad en el contrato de forma positiva o negativa, es decir en la realización de una conducta de hacer o no hacer, de dar o no dar, mismo que la pluralidad de autores coinciden en afirmar que es el objeto directo de la obligación"* y como el tercer y último elemento la cosa material que se debe entregar, esta situación única y exclusivamente tendrá su verificativo, cuando se creen obligaciones de dar cosas determinables, específicas, ya que en caso de no ser de esta forma este tercer elemento no tendrá verificativo. (Borja Soriano, 1982, pág. 139)

Ahora bien, en el primer caso para que el objeto del contrato pueda ser considerado como tal, debe cumplir determinados requisitos y con ello obtener plena validez jurídica, el primero de ellos es que la cosa objeto del contrato debe existir o ser susceptible de que pueda llegar a existir, en este último caso en particular desde el momento de contratar se percatan los contratantes.

Aunque sea su voluntad el contratar no puede ser objeto de contrato; como lo expone Ernesto Gutiérrez (1990, pág. 247) no hay objeto que sea materia de ese consentimiento, con lo cual nos queda remarcado que a *contrario sensu*, de lo anterior si puede ser objeto de contrato la cosa futura que --a decir de Manuel Borja Soriano-- si bien no existe en el momento, está destinada a existir.

El segundo requisito que debe reunirse es que la cosa objeto del contrato sea determinable, o determinable en cuanto a su especie, esto significa que en el momento en que se realiza la propuesta, la cosa se desea forme el objeto del contrato debe haber sido precisada con la mayor exactitud posible, no permitiendo que sea vaga e imprecisa, ya que de ser así se establece incluso una contra prestación.

Tómese en cuenta que de ser así se establece una contraprestación de género, misma que al deudor le reportaría el beneficio de poder librarse de la obligación ejecutando una prestación nada onerosa para él y sin utilidad para el acreedor. Razón por la cual la cosa objeto de la obligación debe poder ser determinable en cuanto a su especie, pero reviste una cualidad contemplada por diversos autores que consiste en que no es necesario que la cantidad sea numéricamente precisada, Por lo cual únicamente se será necesario que dicho contrato contenga elementos que a la postre permita llegar a una precisión bastante completa.

El tercer y último de los casos corresponde a que la cosa objeto del contrato debe estar en el comercio ya que de no ser así se encontraría bajo pena de inexistencia del objeto, las cosas que no pueden ser susceptibles de ser comercializadas las cosas que en términos de los artículos 748 y 749 del Código Civil para el Distrito Federal (2021) vigente, de aplicación supletoria a la materia que expone 2 casos en que una cosa no puede ser objeto del comercio para tal establece que o son por su naturaleza y o por así determinarlo la ley, en el 1er caso se alude de manera directa a aquellos que su naturaleza no les permite ser poseídas de manera exclusiva por un solo individuo, en el segundo de los casos el artículo 749 (Código Civil para el Distrito Federal, 2021. Libro Segundo, Título Primero) establece de manera textual "están fuera del comercio y por disposición de ley las declara irreductibles a propiedad particular.

De esta manera la comerciabilidad Joaquín Garrigues (1977) la define como "la aptitud que tienen las cosas para poder ser objeto de un contrato por no impedírsele ni su naturaleza ni la ley"

Ahora bien, entre los casos arriba mencionados los podemos encontrar que el objeto en un contrato retomando el objeto indirecto del mismo puede ser constituido por la prestación o la abstención de un hecho cuyo requisito es que deba realizarse de conformidad con las ordenamientos de orden público, así como de las leyes de la naturaleza el tratadista Ernesto Gutiérrez (Gutiérrez y González, 1990, pág. 253) al

respecto nos dice que existen 3 tipos de hecho o abstención imposibles y que en caso de pactarse como objeto del contrato no permitirán que este exista.

- A) físicamente imposibles
- B) jurídicamente imposibles
- C) física y jurídicamente imposible

En el primero de los casos referiré al particular de que el objeto del contrato sea contrario a la ley natural, que a la postre puede derivar en un obstáculo para su realización, en el segundo de los casos jurídicamente imposible es el que deriva de establecer una conducta antijurídica con respecto a una ley que deba regularlo

En cuanto al tercero deriva de una combinación de las dos anteriores en el que el objeto de del contrato no puede existir; en virtud de contraponerse totalmente contra una ley de la naturaleza o de una norma jurídica, no permitiendo la existencia del contrato.

2.10 Estudio de los requisitos de validez

Una vez analizados los elementos de existencia del contrato y agotado el mismo procedo a analizar los requisitos de validez de un contrato, de los cuales se precisa su intervención en la celebración del mismo, cuya ausencia de alguno de ellos a diferencia de los requisitos de existencia no traerá aparejada la inexistencia, sino que únicamente su nulidad.

Con la finalidad de poder acceder a este análisis recurro al artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal (2021. Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I) vigente y de aplicación supletoria a la materia mercantil, el cual contrario sensu del análisis realizado en el apartado anterior establece no los requisitos necesarios que el contrato debe contemplar para poder ser válido si no las causas por las cuales no puede ser; sin embargo tomando como base al tratadista Ernesto Gutiérrez y González (Gutiérrez y González, 1990, pág. 255) los requisitos para considerar como valido al contrato son:

- 1.- La Capacidad
- 2.- Ausencia de vicios de la voluntad
- 3.- Licitud en el Objeto.
- 4.- Manifestación de voluntad en la forma que la ley establece

2.10.1 La capacidad

Este elemento es esencial para la validez de los contratos, mismos que se definen como el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir actos que derivan en consecuencias de derechos, desde el punto de vista de la legislación civil, supletoria del derecho mercantil, en consecuencia la capacidad es la aptitud, la plenitud de la práctica del alcance de sus derechos individuales, por sí mismo, sin la necesidad de la participación de otro, para poder actuar en la vida civil, y poder crear consecuencias de derecho.

En el mundo del derecho existen dos tipos de capacidad: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, la capacidad de goce, es el derecho que todos los integrantes de la sociedad traen desde su nacimiento y que concluyen con su fallecimiento, bajo esta perspectiva de acuerdo a la doctrina mexicana, solo falta cumplir la mayoría de edad para que esta capacidad sea plena, y con ello se reconoce la capacidad de los menores de edad, que la ejercen a través de quien en ellos ejerce, la patria potestad, o la tutela, en el segundo caso la capacidad de ejercicio consiste en el acto de que el derecho originado se puede ejercitar como una acción que le da la capacidad de goce, y que desde esta perspectiva la capacidad de ejercicio propiamente es poner en práctica ese derecho atribuido a él, dependiendo o en función y extensión del derecho del cual surgió.

2.10.2 Ausencia de vicios del consentimiento

2.10.2 1 Manifestación de la voluntad libre de vicios

Bien otro requisito de validez lo constituye que el consentimiento formulado entre las partes no debe ser integrado por conducta que de manera consiente busque

obtener beneficios en detrimento de la otra parte empleado medios diversos considerados por la ley como conductas antijurídicas, ante la presencia de las cuales el contrato, será declarado inválido o nulo; dichas conductas reciben el nombre de vicios que a decir de Ernesto Gutiérrez y González (Gutiérrez y González, 1990, pág. 286) se define como la realización incompleta y defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución con lo que nos queda aún más claro aunque concurra y se integre el consentimiento, si se hace de manera tal que intencionalmente se busque un beneficio ventajoso por acción propia o por omisión de las partes, de sólo alguna de ellas.

El artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal (2021 Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I) de aplicación supletoria a la materia mercantil, establece como vicios del consentimiento a los siguientes:

- Error
- violencia
- Dolo

La conformación de alguna de estas tres figuras en la integración del consentimiento, basta para que la ley lo sancione con la invalidez del mismo, a través de la declaración de nulidad.

A continuación, se abordará brevemente cada uno de los supuestos mencionados, para lo cual seguiré la clasificación trazada por el jurista Manuel Borja Soriano:

2.10.2.1.1 -Error

Dentro de la teoría jurídica es considerado como una apreciación distorsionada, la cual puede ser por sí misma o inducida. No todo error repercute en la inexistencia del contrato; ya que nuestro código civil, que regula de manera supletoria a los contratos mercantiles, contempla que el derecho no debe ignorar el error. No obstante, no siempre debe éste ser determinante para la existencia del contrato; mismo que recae sobre la naturaleza del acto que celebran, o sobre el objeto del mismo. La

influencia en éstos si es determinante; ya que por los mismos puede ser declarado el contrato como inexistente.

Ahora bien, el error puede surgir de 2 formas; de manera voluntaria espontanea, en la cual no habrá intervención de la voluntad que le induzca a ello, y la segunda cuando es provocado por alguien que forme parte del acuerdo de voluntades o por un tercero, de acuerdo a lo anterior tenemos que el error se caseifica en las siguientes categorías:

- Error de aritmética: da lugar a que solo se rectifique
- Error de hecho
- Error de derecho

Error de hecho: La presencia de este tipo de error es determinante para con claridad establecer la posible nulidad, así como su grado en la creación del contrato y a los tratadistas lo han dividido en 3 el primero denominada error obstáculo: porque impide su formación, el segundo denominado error nulidad: por que incide en el contrato al cual hace anulable, y error indiferente porque en la práctica así ocurre, no tiene influencia sobre él. (Borja Soriano, 1982, pág. 216)

▪
Error obstáculo: Este tipo de error es el más grave de los 3 debido a que desde un inicio el consentimiento está integrado de manera defectuosa, de tal forma que realmente no existe y al faltar un elemento del consentimiento no existe tampoco el contrato por la ausencia de uno de los requisitos para que puede existir, este tipo de erro puede suscitarse.

Error de nulidad: Este tipo de error trae como consecuencia la posible anulación del contrato de parte de quien en el incurrió, porque este tipo de error no impide la formación del consentimiento; en efecto la solicitud de invalidez del contrato puede solicitarse, cuando dicho error recae sobre el llamado “motivo determinante” que es la causa o la percepción de una cosa u objeto, gracias a la cual se celebra un contrato por esta razón.

Para ello, es necesario que se declare este motivo en el acto de la celebración del acto; ya que en defecto de esto, sólo puede ser probado por las circunstancias del mismo en el falso supuesto que lo motiva el Artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal (2021. Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I).

Siempre y cuando no haya concurrido por otra causa, doctrinalmente se divide en error sobre la substancia; en este tenor, ésta tiene que ser resuelta por el juzgador en cada caso, y la cual --a decir de Ernesto Gutiérrez y González-- (1990, pág. 292) se define como la cualidad de la cosa cuya existencia ha sido considerada por las partes como un requisito del contrato

Y el segundo error sobre la persona, en general este tipo de error es indiferente en los contratos; ya que no se considera como un aspecto de primordial importancia con quien se contrate, a excepción de particulares tipos de contratos orientados a ser celebrados con respecto a determinada persona,; en virtud de sus cualidades, o por tener un nexo afectivo con respecto de la misma.

Error indiferente: Este tipo de error carece de trascendencia en la validez del contrato; ya que se considera que este es posible, aunque no se hubiere dado dicho error, porque es producido sobre circunstancias incidentales del objeto “o cualquier otro elemento del contrato”. (Gutiérrez y González, 1990, pág. 294).

Este tipo de error no podrá dar existencia a la nulidad del acto, solamente a un ajuste de las prestaciones, ya que es referente a motivos no determinantes de la voluntad, Asimismo la ley no dispone que ese tipo de error produzca la nulidad del contrato.

2.10.2.1.2 Violencia o intimidación

Está, considerada por nuestro derecho positivo, como un elemento cuya ausencia en el contrato le permite ser válido, subsistiendo en consecuencia con sus efectos legales que a decir de Gutiérrez y González (1990, pág. 318) lo define “como el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, patrimonial o pecuniario que lleva a dar la voluntad para dar un acto jurídico”

Ya que nuestro derecho a través del Código Civil Federal, (2021. Artículo 1819) de aplicación supletoria, establece que se considera para efectos legales que habrá violencia cuando se hagan uso de fuerza física o se empleen amenazas que puedan poner en peligro la vida, libertad, salud o incluso el patrimonio. Ya sea ejercida esa violencia o amenazas directamente contra el contratante o se haga extensiva a personas cercanas a éste “su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.” (Código Civil para el Distrito Federal, 2021. Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I , Artículo 1819)

Contémplese que la ley ha previsto este supuesto con la categoría de *dolo en los contratos* como una causa de anulación del contrato; en tanto que sanciona la falta de libertad del contratante, hacia al cual puede ejercerse estos actos con efecto de amedrentar su voluntad y entregarla de esta manera viciada. Situación por la cual la ley puede sancionar dicho contrato con su nulidad tal y como tal ordenamiento prevé en el artículo 1812. (Código Civil para el Distrito Federal, 2021).

También se contemplan otros supuestos en esta categoría de dolo en los contratos. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1815 “cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes”. (Código Civil para el Distrito Federal, 2021) A la cual distingue de la mala fe que describe como: “la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido” (Código Civil para el Distrito Federal, 2021)

Como agente igualmente se prevé que el dolo o la mala fe, puede provenir de un tercero (interesado o no en el contrato) con el conocimiento de una de las partes; se cuál sea la variable que opere, conforme a lo previsto por el artículo 1816 (Código Civil para el Distrito Federal, 2021) “anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico”. He ahí presente la premeditación que puede haber

Ahora bien nuestra legislación realiza una clara distinción de las amenazas o intimidación que nuestro derecho positivo considera tan grave como para sancionar

con la pena de nulidad la existencia del contrato, de otro tipo de temor al cual le otorga una categoría diferente cuyos efectos jurídicos no son de nulidad, de tal forma que en esta última categoría la ley le considera que no hay intimidación o violencia ante dos supuestos: el temor reverencial que se define como el temor de desagradar a las personas a las que se debe sumisión y respeto, de acuerdo al Artículo 1820 del Código Civil para el Distrito Federal (2021).

Debido a que este tipo de temor no proviene de una conducta violenta; sino de sentimientos personales, y la segunda categoría que corresponde a que la doctrina llama advertencia del ejercicio de un derecho lo cual corresponde a la connotación de que una persona constriña a un sujeto pasivo, y este ante esta perspectiva este constreñido por las circunstancias decide contratar.

Ernesto Gutiérrez y González (1990, pág. 288) lo definen como “una creencia sobre algo del mundo exterior o interior físico que está en discrepancia con la realidad o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad”

2.10.2.1.3.- Licitud en el objeto

Este es el tercer requisito de validez del contrato, que lo podemos ubicar en el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal (2021. Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I) en su fracción III que textualmente transcrito dice: “el contrato podrá ser invalidado por fracción III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito”.

Pues bien dentro de la teoría contractual el objeto que anteriormente ya ha sido analizado y que se resume a conductas de hacer o no hacer, debe ser lícito, el **Artículo 1830** del Código Civil para el Distrito Federal (2021. Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I) le otorga” la categoría a las acciones que se desarrollan conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”

No afecta la existencia del contrato, pero puede ser motivo importante para determinar el grado de nulidad, cuestión muy diferente a la imposibilidad del objeto que es determinante para y que un contrato no exista

Ahora bien los hechos o abstenciones, no todos son ilícitos o como lo proponen la pluralidad de autores Borja Soriano (1982, pág. 146), Gutiérrez y González; (1990) razón por la cual analizamos a continuación la forma en que concepto ilicitud varia tomando como referencia la antigua división doctrinal de las leyes

- A. Supletoria o permisiva
- B. Prohibida
- C. Perceptiva, inoperativa y ordenadora.

2.10.2.2 Variación del concepto de ilicitud con referencia a la ley

2.10.2.2.1 Supletoria o permisiva

Esta corriente manifiesta la idea de que exista variedad de leyes las cuales se dictan con la finalidad de establecer con previsión dos efectos del contrato, cuando existe deficiencia en los mismos por no haber expresado su voluntad los contratantes y de esta manera se suple la omisión, Gutiérrez y González (1990, pág. 276) lo define como la que se emite para regir conductas humanas cuando los sujetos que producen esas conductas no han previsto las consecuencias de su proceder, es decir que está encaminada a suplir el silencio u omisión de las voluntades que intervienen en el acto; por esta razón este tipo de ordenamientos regirá en defecto de declaración expresa, pero en caso de establecerse situación concreta expresa en la cual se pacte una conducta contraía a lo que este tipo de norma establezca, no se estará realizando un hecho ilícito al obrar en esta forma.

2.10.2.2.2. Actos contra leyes prohibitivas

Al estado le esta encomendado el regular las relaciones sociales, tarea que realiza a través de reprimir las manifestaciones de la voluntad, que resulten nocivas para la armónica convivencia social, de tal forma que previendo los posibles trastornos al orden jurídico, a través de este último establece una prohibición, de tal manera que lo que esta fuera del alcance de los parámetros en los que está planteada dicha prohibición se puede realizar a través de la manifestación de voluntad que no contravengan dichos ordenamientos, como es el caso del derecho civil federal de aplicación supletoria al código mercantil, en el cual se ha consagrado este principio estableciendo que todo lo que no está prohibido está permitido”

Ahora bien la expresión prohibitiva formal de la ley no habrá de ser igualmente sancionables, debido a que el estado busca mediante el imperio de la ley tutela diversos intereses, cuyo grado de importancia radica en el interés social que éstos busquen proteger a través de la ley de acuerdo a Ferrara:

...la ley ejercitando una función reguladora de las relaciones sociales, provee a que el arbitrio de los ciudadanos en su desenvolvimiento no se ponga en pugna con el interés de la sociedad y por eso circunscribe su campo dentro de confines determinas refrendando la voluntad de las contratantes en todas aquellas manifestaciones que reputa daños a la Convivencia social y a los necesidades e intereses del comercio, (Borja Soriano, 1982, pág. 147)

Así tenemos que cuando la tutela del estado a través del imperio de la ley, busque proteger al interés general de orden público, sancionando al acto con objeto ilícito con la nulidad absoluta como se desprende del artículo 8 del Código Civil para el Distrito Federal, (2021. Disposiciones Preliminares) si esta misma ley se enfoca a tutelar determinados intereses particulares relativos a un caso concreto, la sanción sería la nulidad relativa pero el 3er y último caso de que el estado a través de la ley busca guardar el orden social, la violación a la norma traerá una sanción de tipo penal ya sea por la gravedad del caso amerite, administrativa en el mejor de las mismas

2.10.2.2.3 Actos contra leyes perceptivas

La rectoría que el estado ejerce a través de la norma jurídica concluye con establecer prohibiciones, para complementar esta actividad recurre también a la elaboración de preceptos legales que deriven en leyes que atañen más directamente a la sociedad que a los particulares, derivando más directamente en la sociedad que a los particulares, derivando en lo que se conoce como el derecho público, si los particulares celebran un contrato que tenga por objeto a la realización de conducta contraria o cuyo objeto sea modificar las situaciones tuteladas por esas leyes, se estará realizando una convención con objeto ilícito.

Segundo hecho o abstención ilícita por no ser conforme a las buenas costumbres. El objeto que habrá de pactarse en el contrato es determinante ya que más allá de no contravenir únicamente a los preceptos de derecho positivo, se contempla también el respeto que debe hacerse a las buenas costumbres como lo remite de manera expresa la fracción II del artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal (2021. Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I) de aplicación supletoria a la materia mercantil esto ha suscitado un acalorado debate entre la pluralidad de juristas que ha derivado en dos corrientes unos a favor y otros en contra de permitirle a las buenas costumbre a través de su concepto de moral, entrometerse en el ámbito jurídico.

Sin embargo, y personalmente guardando concordancia con ambas posturas la moral siempre tiene como fin regular la conducta humana a través de encausar los actos individuales y de esta forma alcanzar la armónica convivencia social de tal manera que a decir de Ferrara “unas fueron reconocidas como necesarias para la vida de la sociedad y sancionadas por el poder social constituido, se llamaron leyes o reglas jurídicas, otras quedaron libres de coacción y aun siendo útiles socialmente se llamaron Moral” (Borja Soriano, 1982, pág. 152) y de esta manera nos quedad de relieve que la violación a la norma moral será una ofensa al orden social, en la medida que un contrato sea contrario al ideal e moral, se habrá de sancionar con su ilicitud.

Porque la moralidad fue contemplada por el legislador para clasificar la licitud de la acción y omisión de que pudieren ser objeto los contratos; es en virtud de que la ley no puede abstraerse a normativizar la innumerable cantidad de actos que en un momento determinado se consideran reprobables y en caso contrario que únicamente se consideraron como ilícitos los presupuestos establecidos por la ley esta tendría que modificarse constantemente ya que en ese mismo sentido es y ha sido variante el concepto de moralidad que se ha tenido en diferentes épocas, es esa la razón a la que obedece que el legislador como afirma Ernesto Gutiérrez y González: (1990, pág. 280)“ la asienta como una norma complementaria a la prohibición legales, para cubrir aquellos vacíos que se forman con la evolución de la sociedad y que la ley no puede prever día a día” Su aplicación quedara sujeta a recto criterio judicial.

2.10.3 Lesión

Este es el tercer vicio de la voluntad reconocido por nuestra legislación de cuya influencia negativa ha buscado proteger el legislador mediante el establecer su figura jurídica y formas de sanción en las diversas ramas del derecho. Se define a decir de Demontes: (Borja Soriano, 1982, pág. 228)

...como el perjuicio que un contratante experimenta cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra, este perjuicio nace de la desigualdad de los valores y el daño que causa es un atentado a la idea de justicia

De tal manera que el espíritu de dicho concepto fue recogido por el legislador que junto a la idea de que equidad social no sólo bastaba con mostrar un trato por igual hacia los hombres, sino de otorgar también mediante la ley una forma de subsanar las diferencias sociales preestablecidas en atención a su riqueza, cultura etc.

De tal manera que es este parámetro buscó que la sociedad auxilie al ignorante y al pobre cuando sea explotado, estableciendo su configuración jurídica en el artículo 17 del Código Civil para Distrito Federal, (2021. Disposiciones Preliminares) que a la letra dice: “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o

extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga.”

En este precepto, se puede observar dos condiciones esenciales para considerar que existe lesión: la primera y muy importante consiste en la desproporción evidente entre la prestación y la contraprestación; ya que, en caso contrario, es decir que no existe desproporción, no podemos decir que exista lesión.

El segundo lo constituye de manera subjetiva la explotación, en el caso referido de la notoria inexperiencia o extrema miseria, cuya noción más o menos es clara. Pero, lo que sí deja lugar a dudas es la referencia que se hace respecto de la suma ignorancia; en virtud de que para efectos de validez contractual no existen grados de este carácter. Simplemente se es o no se es; en consecuencia, resulta impráctico y, por el contrario, muy obscuro, buscar calificar la ignorancia contractual

En nada beneficia y sí perjudica el invocarla como causa de nulidad en un contrato; además de ello no incluye a la suma necesidad, como causa de lesión; puesto que aquella persona que no se encuentre en los supuestos establecidos en el artículo 17 del citado del Código Civil para el Distrito Federal, (2021) no puede invocar la nulidad del acto, de tal manera de que en el caso de que una persona se encuentre en un estado apremiante y que por esta razón tenga que recurrir a contratar, no puede invocar el beneficio de esta norma.

No es exclusivo de la legislación civil la tutela de los derechos realiza a través de la figura jurídica de la lesión, si no que esta se aplica también en el derecho penal a través de tipificar la figura de la lesión como el delito de fraude; ello buscando hacer más efectiva la sanción de nulidad del acto; tratando de evitar que se abuse de los ignorantes y débiles de acuerdo con el artículo 387 del Código Civil para el Distrito Federal (2021. Libro I, Título Séptimo, Capítulo IV) en su fracción III

Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: **III.-** Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera

otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle...

La salvedad a toda la corriente expuesta lo constituye el Código de Comercio (2018. Libro Segundo, Título Primero, Capítulo II) el cuál no considera como vicio a la lesión, ya que a través del artículo 385 de la referida legislación, sanciona que las ventas mercantiles no se rescindirán por lesión, es decir no se considerara a la posibilidad de anulación del acto; aunque se le otorgara varias acciones de carácter penal y civil a quien la sufra.

2.10.3.1 Capacidad de las personas que celebran el acto

Éste es un estatus que nuestro derecho positivo otorga a algunas personas reconociéndoles la facultad de poder ser sujetos de derechos y obligaciones; bajo el amparo de un contrato, que a decir de Manuel Borja Soriano (1982, pág. 240) lo define como “la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer”, definición que en conjunto con la ley nos permite comprender que existen dos especies de capacidad: La capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce consiste en la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, (Gutiérrez y González, 1990, pág. 341) la capacidad ejercicio es la aptitud jurídica de hacer efectivos los derechos que se tengan, (Gutiérrez y González, 1990, pág. 341) y de acuerdo con el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal (2021. Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I) son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley; es decir que este artículo establece de manera generalizada, que si no se está en una de las hipótesis establecidas por la ley, cualquier persona mayor de edad puede contratar, en este caso la legislación es enunciativa de los casos en que exista impedimento, es decir la incapacidad para contratar.

Dicha incapacidad tanto de goce como de ejercicio, puede ser variada y conforme sea el uso sus efectos habrán de igual manera ser diferente, estableciéndose de esta forma grados en la capacidad de goce, que se origina con el

mínimo, el cual se origina con el hecho de ser concebido pero no nacido, mediante esta ficción jurídica se le otorga al embrión humano derechos subjetivos patrimoniales, un segundo grado lo constituye el que se otorga y reconoce a los menores de edad, los cuales disponen de ella pero con algunas restricciones, y por último la tercera categoría en la que se puede ubicar a los mayores en plenitud de facultades.

2.10.3.2 Capacidad de ejercicio

Esta capacidad otorga la facultad jurídica al sujeto de hacer efectivo sus derechos de forma directa de ser capaz de poder contraer obligaciones, y es una consecuencia de la capacidad de goce; ya que, sin ella, esta última no podría existir el jurista Rafael Rojina Villegas (1980, pág. 158) la define “como la aptitud de participar directamente en la vida jurídica” pero dicha participación no en todos los casos se verifica de la misma forma; por lo cual también se decide en grados la capacidad de ejercicio, con diferentes efectos, así esta clasificación se divide en primer grado en el que se da la ficción jurídica al otorgarle derechos patrimoniales al embrión concebido y no nacido, para hacer efectivos sus derechos en su caso por conducto de la madre o padre, el segundo grado está reservado desde los recién nacidos hasta la emancipación, ya que la misma ley, le permite que puedan ejercer sus acciones no por sí mismos si no por conducto de un representante, reservándoles el ejercicio de administración de bienes que los menores adquieren en virtud de su trabajo, a estas dos tipos de capacidad se les reconoce como incapacidad legal y natural, el tercer grado corresponde a los menores emancipados, este tipo de capacidad solo es parcial al grado de que se le designa con el nombre de semicapacidad. (Rojina Villegas, 1980, pág. 165)

En esta categoría los menores emancipados sólo pueden realizar actos de administración y de dominio respecto de sus bienes muebles e inmuebles, pero en cambio tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer por sí mismo en un juicio, el cuarto grado se comprende a los mayores de edad que se encuentran en plenitud

de facultades mentales. Aunque no gocen de esta categoría tengan periodos de lucidez, no se les permite el ejercicio en materia de contratos.

Un quinto grado lo constituye el más importante para efectos de contrato la plena capacidad de ejercicio que consiste en la capacidad plena de ejercicio que se adquiere con la mayoría de edad junto con la posibilidad jurídica de disponer de los bienes materia de contrato, y que únicamente los actos de dominio respecto de un bien pueden celebrarse por el propietario, por aquel que sin serlo tiene autorización en términos de ley para realizarlos, o por aquellos que tengan un poder o mandato especial que los faculte para realizarlo.

2.10.4 Manifestación de la voluntad en la forma que la ley lo establece

En la actualidad el gran número de relaciones contractuales que se suscitan tienden a buscar cobijarse en un contrato elaborado de manera escrita, es debido a que los contratantes ya no les basta tan solo la oferta y la aceptación, porque no confían y no se sienten seguros al confiarle al simple acuerdo oral de voluntades, y es por esta razón que ocurren al contrato escrito para que su acuerdo así como las condiciones del mismo consten fehacientemente y que de acuerdo al artículo 78 del Código de Comercio (2018. Libro Segundo, Título Primero, Capítulo II)), vigente, que a la letra dice; “en las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, es debido a que no es condición ni siquiera de validez que se tenga que elaborar por escrito, salvo de casos concretos establecidos y así determinados en la ley, como el caso

Puesto por el artículo 79 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, (2021) vigente, señala que se exceptuará por lo dispuesto en el artículo 78, los contratos que con arreglo a este código y otras leyes deban reducirse a escritura o que requieran formas y solemnidades necesarias para su eficacia.

De lo anterior podemos afirmar que nuestro derecho positivo consagra a la vez que sostiene, que el acto jurídico existe por el sólo consentimiento de las partes que en el intervienen, sin necesidad de que éstas se plasmen en un documento, para que el contrato se perfeccione y surta efectos plenos y la segunda denominada tesis del formalismo que contrariamente a la anterior obliga a que la voluntad de las partes se documente y el acto no surtirá plenamente sus efectos, hasta no cumplir con la ley de una forma precisa.

Este es el cuarto y último de los requisitos de validez, contemplados por el artículo 1795 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, (2021) vigente, de aplicación supletoria al Código de Comercio. El contrato para que sea válido no basta; ya que no tan sólo el consentimiento, sino que además precisa que se exteriorice, la manera en que esto se haga es lo que se ha dado a llamar por los autores conformen la cual es definida por el jurista Ernesto Gutiérrez y González: (1990, pág. 263)

"

Como el conjunto de elementos sensibles que reviste exteriormente a las conductas que tienden a la creación transmisión, conservación, modificación o extinción de los derechos y obligaciones, cuya validez total o parcial depende en cierta medida de la observancia de esos elementos sensibles según lo exija la organización jurídica vigente.

Y de lo cual podemos afirmar que se refiere a la forma que reviste el contrato como lo es la forma escrita que ha derivado en el principio formalista, y la forma ahora reconocida por el principio consensualista.

El silencio por sí mismo no produce la aceptación del contrato, sino por las condiciones en que se presenta, en virtud de las cuales se realiza una aceptación tácita.

Además de que la forma abarca a como ésta se manifiesta en el consentimiento. El cual, recapitulando, puede ser expreso cuando se manifiesta la voluntad en forma oral, o por signos inequívocos. Tácita es cuando la voluntad resulta de hechos o de actos que permitan presumirla o presuponerla, el silencio sólo tendrá esta categoría o la abstención de manifestación de voluntad y la ley le confiere a esta categoría.

Hay ocasiones en que éste se hace en tales condiciones que parece que quien guarda silencio acepta la proposición

Ahora bien, la ley establece que determinados contratos deben cumplir una forma; misma que debe. Satisfacerse. La única excepción que puede contemplarse es que entrase dentro de los llamados solemnes. No se olvide que este contrato tendrá valor pleno, siempre y cuando alguna de las partes interesadas no impugne su validez ante la autoridad judicial correspondiente con base en estos requisitos, el cual se mostrará afectado de nulidad relativa. Cuyos efectos podrán modificarse, en caso de realizar la acción establecida para este caso concreto mediante la convalidación del contrato.

CAPÍTULO 3

EL PAGARÉ EN LA ACTUALIDAD: PROBLEMAS, CONTEXTO Y CAMINO HACIA SU REGULACIÓN

3.1 Qué es la libertad en el pacto para acordar el porcentaje de intereses

En el capítulo 2 del presente trabajo de investigación, el tema que se abordó nos ha permitido con mucho detalle establecer que, por las características de los títulos de crédito, principalmente el pagaré; es un documento que una vez satisfechos los requisitos de validez y de existencia, adquiere la característica de ser prueba preconstituida y documento fundatorio de la acción ejecutiva del derecho literal en el consignado, sus alcances.

Pueden ser muy variados los efectos; pero sin lugar a dudas se medirá en razón del texto del mismo, es decir que uno de los elementos a los cuales el legislador le ha conferido mucho valor en la redacción de su texto es a la libertad en que el suscriptor de un pagaré y su acreedor les confiere la legislación actual, para llegar a un acuerdo de voluntades como lo son el monto por el que se obliga, el periodo y sobre todo la cantidad que ambos presuntamente lleguen a un acuerdo como pago por el uso del crédito en su modalidad de interés tanto ordinario, como moratorio.

Cabe destacar este último punto conduce a una serie de preguntas a las que nos dirige la lectura atenta las reflexiones sobre la capacidad jurídica en la obra magna de Eduardo García Máynez. (2015, pág. 404 y sigs)

De tal forma, se torna fundamental cuestionarnos ¿Qué es la libertad? Por ella no se hace referencia al debate filosófico jurídico iniciado desde hace más de trescientos años a la fecha en el marco de un movimiento a favor del liberalismo social; sino más bien al derecho a su ejercicio como un atributo propio de la humanidad, pero en el concreto caso de una relación crediticia. Por principio de cuentas ¿Quiénes pueden celebrar el acto de un préstamo con el pagaré como instrumento Indudablemente todos los mexicanos, siempre y cuando sean mayores de edad, o se

hayan constituido en términos de las diversas legislaciones de nuestro país, y gocen de pleno ejercicio de sus derechos "cuyo disfrute les corresponde"

¿Realmente, el suscriptor de un pagaré está en la posibilidad de poner condición alguna que ayude a hacer más fácil el cumplimiento del compromiso que en el documento adquiere?

Bueno, por principio de cuentas, acordar un préstamo en que su pago sea garantizado por la suscripción de este título de crédito lleva a establecer que, por las características referidas en el capítulo anterior, lo siguiente.

El pagaré es una promesa incondicional de pago, es decir en cuanto al contenido, no lleva cláusula que exija un cumplimiento determinado, tampoco deja lugar alguno para que se pueda establecer condición o característica alguna cuyo cumplimiento sea parte de; por último, es el documento que facilita en gran medida las transacciones comerciales se acercó al perfeccionamiento.

Considérese que es simple en su composición, tan simple que basta la firma y el llenado de los requisitos esenciales para que este pueda surgir a la vida jurídica con las respectivas consecuencias de un documento ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos (2018) se puede ejecutar, entonces, los bienes en calidad de embargo para esperar la contestación de la demanda. En este precepto se resalta tal atributo; porque, independientemente, de la situación que le haya dado origen, de las causas por las que se haya creado, y lo más peligroso para el suscriptor, independientemente de que se haya recibido préstamo en especie, este último se obliga a entregar el equivalente monetario de manera lisa y llana.

Ahora bien, el sentido de la libertad que es de nuestro interés, consiste básicamente en tratar de comprender cuales son los alcances de ésta en los intereses a los que se obliga en la suscripción de un pagaré, por supuesto el hecho de celebrar la acción de recibir una cantidad pecuniaria, y en contrasentido se obliga a la

restitución del monto otorgado, más el pago de un interés, nos permite con claridad establecer que los intereses son susceptibles de acordarse entre ambas partes que intervienen en la forma en que aparezca que quisieron obligarse, pero realmente durante la firma del pagaré el suscriptor está en la posibilidad de lograr un acuerdo en cuanto al monto que se fije como tasa de interés?

La realidad es que no resulta así, y es que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos (2018. Título Tercero Capítulo III) establece en su segundo párrafo "descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste" como un reconocimiento legal a la posibilidad de que el interés surja como un pacto cuando no lo es en la realidad

Lo que ocurre es que es una circunstancia que viene aparejada con la suscripción del pagaré que la determinación de los intereses. Esto acontece no como resultado de un pacto de intereses, sino más bien resultado de una estipulación de parte del beneficiario, quien realmente es quien establece la tasa de interés que es de su particular intención

El suscriptor, una vez que ha logrado acordar el préstamo y firmado el documento, se obliga al pago de un porcentaje de interés, que sin lugar a duda será determinado de forma unilateral por el beneficiario con qué limite cuando.

En el campo profesional se ha sido testigo de cómo el tenedor usa el criterio de 10, 15 y hasta 20 por ciento mensual, porcentaje que lleva a un rendimiento desproporcionado. Resulta, por lo tanto, paradójico que la ley en la materia se refiera en esta situación particular al tipo de "interés pactado en éste", conforme establecido en el artículo 362 del Código de Comercio (2018) que lejos de establecer con criterio claro y firme que el porcentaje de dinero que por concepto de pago de interés se establece como parte del préstamo a cargo de la propuesta del tenedor del título de crédito.

Nuestro derecho positivo, reconoce como excepción de que si no se asienta la tasa de interés que se genera en el documento, la ley de forma supletoria establece

el interés denominado legal que en términos de la legislación mercantil en su artículo 362 el Código de Comercio (2018. Título Quinto, Capítulo I) fija que es del 6% anual,

Cabe destacar que existen dos corrientes ideológicas, que sostienen posturas diferentes, en relación a esto. Por un lado, se manifiesta el criterio con el que se aborda el estudio de los intereses legales es a favor de que se continúe con el criterio referido de un 6 por 100 (%) anual; tasa que tiene un sentido eminentemente social. Sin embargo, existe otro grupo de tratadistas que simpatizan con la idea de que sea el "mercado" quien determine el monto que puede cobrarse por el uso del dinero.

3.2 Alcance y delimitación de la expresión intereses de mercado

Esta es una expresión recurrida; pero resulta muy ambigua en la práctica del derecho mercantil que lejos de establecer de manera clara y fehaciente su alcance da lugar a dudas. Nos auxiliaremos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2018, 22 de junio) en términos del artículo 2 en su fracción tercera "Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos", la referencia al concepto de mercado es orientarnos al espacio imaginario en que convergen tanto oferentes como consumidores que en este caso son los que consumen el crédito, como aquellos que ofrecen crédito, tarea que es encomendada al sistema bancario, por ser la que desarrolla la actividad comercial del crédito como parte esencial inherente a su existencia en diversidad de modalidades.

Durante el siglo XX en nuestro país el sistema bancario paso por diversas etapas para lograr construirlo como le conocemos a la actualidad, pasando claro está por el episodio de la "Nacionalización" ocurrido en los años ochenta, este sistema no se regula por sí mismo, lo logra gracias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores además del Banco de México, institución que tiene presencia en nuestro país desde 1925.

Ahora bien le corresponde al Banco de México ser la institución que establece criterios financieros a efecto de servir de guía a mucha de las operaciones bancarias en nuestro país, y para ello le es útil un instrumento denominado costo porcentual

promedio, que como se aborda en el cuerpo del presente trabajo de investigación se refiere al porcentaje de interés anualizado, que las instituciones bancarias se obligan pagar por la captación de recursos financieros a través de depósitos en su favor realizados por los particulares y durante algún tiempo fue el criterio bancario con el que se determinaba el interés de crédito a favor de un particular.

En el año de 1995 fue cuando se substituyó por el concepto de tasa de interés interbancaria y de equilibrio como la referencia de mercado en operaciones de crédito. Esta tasa se ha constituido como la referencia que rige las operaciones de crédito, es determinada por el BANXICO. Éste, con tal fin, solicita a los bancos establecidos en territorio nacional a participar de manera voluntaria, bajo el esquema de reporte dirigido al banco central. Usando esta información aportada cuando menos por seis bancos, puede hacer del conocimiento general la tasa que rige para operaciones de crédito dirigido al público, válidas y valederas; pero cabe destacar en ambos casos que se trata únicamente de operaciones de crédito en función de ser la actividad central del sistema bancario, y no como una norma obligatoria que deba observarse en todas las operaciones incluso las desarrolladas entre particulares, es decir como una referencia únicamente. (Banco de México, 2016)

Ahora, cobra importancia analizar que las tasas de interés establecidas a través de la primera instancia. El costo porcentual promedio, y actualmente de la tasa de interés interbancario y de equilibrio son susceptibles de los vaivenes propios de una economía de mercado como está orientado actualmente el modelo económico, que permite la libertad total a los particulares para acordar la forma y términos.

¿Es, entonces, que nuestra sociedad muestra una memoria histórica corta? Desafortunadamente es una triste realidad. Tan solo basta con recordar los conceptos de crisis recurrentes desarrolladas en los años ochenta y en los años noventa. Fuimos testigos de cómo esos vaivenes del mercado nos llevaron a experimentar crisis económicas, donde la población resultó sumamente perjudicada,

Con ese efecto, basta con recordar que las tasas de interés referidas a través del costo porcentual promedio han sido tan diversas como en Diciembre de 1987 que llego a un 104%, de igual forma en Diciembre pero de 2000 en un 14.39 %, o como en el mes de mayo de 2020 con un discreto e ideal 4.92 ahora por otra parte en cuanto a la tasa de interés interbancaria y de equilibrio que en el mes de marzo del año 1995 era de 88.4 %, en enero de 1999 de 40 %, o el caso de Julio de 2020 que es un discreto 5.22 %). (INEGI, 2020-2021)

Como podemos darnos cuenta el peligro que entraña el hacer uso de la referencia mercado, es que la memoria histórica nos permite establecer que si bien es cierto las tasas actualmente son bajas relativamente, no existe garantía de que estas puedan incrementarse, y en ese sentido así como hoy suena escandaloso un diez por ciento mensual, podemos entender esta misma tasa como algo perfectamente normal ante el panorama económico creado con condiciones de los años de referencia, en los que las tasas eran sumamente altas, y por lo tanto en uso y apoyo de crear un criterio jurídico, desafortunadamente termina validando la posibilidad latente del abuso de un suscriptor de un pagaré.

3.3 La Constitución como la parte más importante para delimitar los alcances del pacto de interés

3.3.1 El modelo económico impulsado desde la Constitución como elemento de influencia en la conformación de leyes

La historia más reciente de nuestra nación, es referencia obligada para lograr entender mucho del sentido en que nuestro actual modelo de estado-nación se ha orientado, sobre este particular hay cantidad de trabajos que abordan desde diversas perspectivas el sentido que el mismo adquiere y se ve plasmado en nuestra constitución, que sin lugar a dudas a decir del historiador Ismael Colmenares (2004, pág. 317) "La política, las leyes y la ideología, reflejan claramente los intereses y las

tendencias de las clases sociales y están al servicio de sus luchas.", de manera reflexiva ¿cuáles son esas luchas?

"Aquel que no conoce su historia está condenado a repetirla" frase de autoría del gran estratega militar francés Napoleón Bonaparte que perfectamente se puede aplicar en esta parte del tema propuesto como investigación, por lo que nos remontamos al periodo histórico denominado el Porfiriato comprendido entre 1876 y 1911 consistente en que un general que se había distinguido por su valor, integridad, y patriotismo combatió con gran determinación a las fuerzas conservadoras que no dudaron en aliarse a naciones extranjeras. Circunstancias que derivaron en lo que se conoce en nuestra historia como el segundo imperio mexicano, su nombre Porfirio Díaz Morí, originario del estado de Oaxaca.

La forma como ejerció el poder durante su periodo de gobierno no está exenta de una polémica que contrasta con su etapa como defensor de la patria, en que es justo decir que recibió a una nación con un estado tan lamentable social y económicamente quebrada, y con marcado rezago social.

Durante los 34 años en que ejerció el poder de forma ininterrumpida, se consolido como dictador, líder absoluto e indiscutible; que uso la figura de presidente de la república como el velo para lograr el control de todo el poder, y para tal efecto se hizo rodear de una camarilla de intelectuales que se denominaban a sí mismos como "los científicos".

En este periodo tuvo como logro marcado la paz porfiriana, una paz que llamo la atención del mundo, pero que en la realidad demostró una fiereza tal que lejos de surgir como resultado de la efectividad del trabajo de las instituciones emanadas del estado, más bien era producto del miedo social que lo usos del Porfiriato desarrollaron; esto le permitió dirigir una nación que luchaba desde su interior por surgir con rumbo claro de la mano de un modelo económico primario exportador, que alentó la inversión de capital extranjero a cantidades fuertes, bajo una política desarrollada por su ministro José Yves Limantur Marquet que veía como una actitud de soberanía nacional la

apertura de la economía a las fuerzas del capital extranjero en el sentido en que de nada bastaba ser poseedores de infinidad de recursos naturales, si no había fuentes de financiamiento nacional que se invirtiera para lograr generar riqueza.

Cabe destacar que durante el Porfiriato después de haber tomado una nación desorganizada, con conflictos internos, con un quebranto financiero además de una deuda externa bastante pesada, con las medidas implementadas durante este periodo Porfirio Díaz logro la modernización al punto de que se logró saldar la deuda externa de la época.

Pero hablar de este periodo únicamente referenciando el éxito económico, o aludiendo al desarrollo industrial, sería un error de enormes dimensiones históricas porque es justo hacer referencia al otro rostro de la moneda, la parte social ya que el Porfiriato tuvo como resultado la depreciación de los derechos civiles que se vieron prontamente sometidos a las fuerzas impuestas por las leyes económicas, de esta forma la oposición democrática fue perseguida y sometida con la fuerza institucional.

Los campesinos despojados de sus derechos ejidales a cargo de una clase terrateniente poderosamente cercana a Díaz, y ni que decir de la clase proletaria que fue silenciada y perseguida por las fuerzas del orden con apoyo de los grupos de seguridad de empresas particulares, como si el reclamo de mejores tratos y condiciones en el trabajo se tratara de un delito, o bueno a la luz de la reflexión filosófica. Queda claro que economía y derecho social al parecer se trata de dos posiciones irreconciliables, como si se tratara de agua y aceite, o cuando menos en la historia nos queda claro la falta de voluntad en nuestro país, que en ocasiones la economía está por encima de los derechos sociales.

De esta forma se dieron las condiciones para el desarrollo de la primera revolución del mundo en el siglo pasado: la revolución mexicana, movimiento militar, político y sobre todo social, que resultó ser tan trascendental al crear las condiciones para el surgimiento del proceso para construir la nueva constitución: la de 1917, que es justo decir que como constitución fue el modelo que inspiro cambios

trascendentales en el mundo por su fuerte carga social, aportada por los artículos 3, 27 y 123, creados exprofeso con el objetivo de tutelar con toda claridad los derechos de las clases sociales afectadas y relegados por el periodo denominado Porfiriato, ahora bien estos artículos que resultaron muy avanzados en su tiempo y que constituciones como la de Rusia y la de Weimar (Alemania) retomaron para su propia construcción.

Aunque a decir de algunos tratadistas, nuestra constitución de origen renunció a la creación de un apartado económico como tal, a decir del investigador Francisco Suárez Dávila con este concepto se denomina " un conjunto de preceptos incluidos en la constitución, relacionados con la economía", (Suárez Dávila, 2017, pág. 378) que aunque no está organizado sistemáticamente, los preceptos que abordan el tema económico se encuentran a lo largo de toda la constitución abordando diversos temas, todo ello con el fin primordial de ceñirse a la idea de la promover las libertades individuales incluyendo en estos la cuestionada libertad económica propuesta por el modelo capitalista del liberalismo económico con la más pura de sus expresiones "dejar hacer y dejar pasar" es decir dejar a las fuerzas de mercado el impulso al desarrollo económico de la nación tal y como el Porfiriato lo había planteado,.

El constituyente únicamente estableció un conjunto de preceptos que regularan algunas funciones adquiridas bajo el carácter de justicia social; pero bajo ninguna circunstancia delimitó con claridad el rumbo económico, más bien se recurría al modelo anterior como una medida de naturaleza política, principalmente por las circunstancias económicas que hacían indispensable recurrir y alentar la inversión extranjera para sacar adelante una nación con una gran dificultad económica; heredada de la lucha revolucionaria, con una relación polarizada con nuestro vecino del norte que visiblemente estaba a disgusto con los contenidos de nuestra constitución, particularmente el artículo 27 y los artículos 14 y 15 de su ley reglamentaria (Aguilar Camín y Meyer, 2000, pág. 106) (venían a complicar el panorama de los gobiernos emanados de la revolución.

3.3.2 El modelo económico del periodo 1934-1970

Sin lugar a dudas fue la crisis de 1929 la que sorprendió con gran fuerza a estados unidos, y con una gran preocupación y pesar al resto del mundo, ya que en una economía capitalista indiscutiblemente los resultados económicos de una nación en vías de desarrollo están íntimamente vinculados con los resultados de una potencia económica capitalista, esa es en gran medida la histórica relación entre México y nuestro vecino del norte estados unidos.

Esta crisis económica generada en una gran parte por la sobreproducción de bienes y servicios a nivel global obligo a empresas de capital norteamericano a repatriar en su totalidad sus capitales para reconstituirse de esta forma, naciones como México quedaron desnudas ante la realidad: el depender del capital extranjero en su mayoría como el eje de desarrollo económico nacional, trae como consecuencia que ante una situación generada como la crisis de 1929-1933 nuestro país no podía depender exclusivamente del capital exterior.

Sin embargo, el talento y visión nacionalista del general Lázaro Cárdenas del Río, quien en su carácter de presidente de la república con especial atención implementó los principios económicos propuestos por el teórico John Maynard Keynes para generar un modelo económico de desarrollo industrial, con firmes bases nacionalistas, denominado de industrialización por sustitución de importaciones, que consistió que una vez que los capitales extranjeros de los cuales nuestro país dependía enormemente para el desarrollo de la economía, puesto que se invertían en el desarrollo del sector primario desde el Porfiriato, justo en ese momento comenzaron a escasear, por la repatriación del capital norteamericano, de esta forma los productos importación al mercado nacional, dejaron de producirse.

Por lo que la política del estado Mexicano se constituye en un serio promotor del desarrollo de la industria, incluso a través de una política de subsidios con el objetivo de satisfacer al mercado mexicano, el estado mexicano se asumió como el principal promotor de la economía nacional acentuando cada vez más su participación

en el desarrollo de la economía, desde esta perspectiva se dictaron una serie de medidas sin necesidad de llegar al punto de cambios a nuestra constitución únicamente se modificó el art 27 de la constitución para lograr reglamentar en forma el proceso de la expropiación del petróleo. (Suárez Dávila, 2017, pág. 391)

Sin embargo, de fondo la estructura y conformación de la constitución mexicana como fue planteada de origen por el constituyente de 1917, no hace necesaria mayor reforma porque permite de forma ampliada al gobernante en turno establecer el modelo económico necesario para el desarrollo de nuestra nación sin la necesidad de modificar a la constitución.

Nuestro país caminó durante este periodo con un crecimiento económico a tasas del 6% del PIB (Marichal, Loeza, & García Martínez , 2019, pág. 669) anual en promedio, esta etapa se le conoce en la historia como "El Milagro Mexicano", cuyas características son la industrialización y desarrollo del país, a este efecto las leyes se adecuaron para crear condiciones propicias para proteger el mercado interno a fin de evitar el ingreso de mercancía que compitiera con las que se estaban generando en México, como el vehículo principal para generar el desarrollo de nuestro país.

3.3.3 El modelo económico del periodo 1982 - 2020

Durante los primeros años de la década de los 70's se hace evidente una desaceleración económica que comienza a ser preocupante, el capital dejó de reproducirse a tasas satisfactorias, se comenzó a agravar esta situación a partir de 1976 con el desarrollo de una crisis económica (de muchas consecutivas que se vivieron durante esta época) caracterizada por una "Espiral inflacionaria, junto con el estancamiento del producto interno bruto, una deuda externa voluminosa y creciente, además de una moneda devaluada..." (Peña Alfaro, 1979) y tuvo como punto de partida la pretrolización de la economía.

En el año de 1971 se descubrió un yacimiento petrolero de riqueza inmensa denominado complejo Cantarell, que permitió al presidente en turno José López

Portillo tener una visión excesivamente optimista al expresar "Ahora hay que prepararnos para administrar la abundancia". Esta frase nos sirve para ubicarnos en el contexto de un ejercicio gubernamental donde los excesos, falta de honestidad, derroches, dilapidaciones de los recursos públicos ejercidos dentro de un marco de gobierno totalitario, populista, autoritario y con rasgos de un claro nepotismo (Puertolas, 2017) que en conjunto con otros factores y desajustes de naturaleza económica llevaron a nuestro país al colapso financiero.

Es el año de 1982 un parte aguas en la historia económica de nuestra nación, por un lado se desata una debacle económica que orilla a nuestro país a declararse insolvente ante sus compromisos financieros con el resto del mundo, se inmersa en una crisis económica particularmente grave, superada por la de 1986; que se agudiza a tal grado que la única salida a este callejón oscuro fue la firma de un nuevo convenio con el Fondo Monetario Internacional el 10 de Noviembre del año de 1982. (Pedraza Chávez, 2017)

A partir de este punto nos encontraremos con el final de un modelo económico nacionalista, caracterizado por un claro delineamiento de normas protectoras a favor un mercado económico interno que funciono poco más de cuatro décadas encausado al crecimiento de la economía nacional donde la sociedad es importante para el planteamiento constitucional, para dar entrada modelo económico que se vendía como la opción ideal para lograr dejar el atraso, inestabilidad y sobre todo a las crisis económicas recurrentes que son la característica de este periodo en la historia de nuestro país.

De esta forma tan solo 20 días antes de que tome posesión el nuevo presidente de la república Miguel de la Madrid Hurtado se consolida un compromiso para el rescate financiero de nuestro país de parte del Fondo Monetario Internacional, con la carta de intención que facilita el flujo de capitales, pero en contra sentido nuestro país se obliga por este instrumento a delinear un programa claro que impulse reformas estructurales, con lo que nuestra soberanía queda supeditada a las indicaciones del FMI ya que debemos entender que una reforma estructural son una serie de cambios

políticos, económicos, financieros etc. al que los países como el nuestro se comprometen con el objetivo de que el FMI les otorgue una línea de crédito que les permita hacer frente a sus necesidades más apremiantes como la experimentada en ese momento, y los cambios a los que nuestro país se comprometió de inicio:

Estas reformas estructurales se declaran a favor de reducir el espacio que ocupa el Estado, en beneficio de la iniciativa privada nacional y extranjera. Es decir, se busca una menor presencia del Estado en la regulación y fomento de actividades privadas, lo mismo que en el campo de la producción directa. Esto significa la desregulación de la economía y una abierta privatización de la misma (Chávez Ramírez, 1996)

Entonces, principalmente se abogó por la liberalización del comercio y apertura a los flujos de capital externo, como parte de un programa neoliberal, con lo cual nuestro país selló su destino al vincular su desarrollo económico en función de reformas estructurales (de fondo) a su aparato con el fin de garantizar al FMI su capital, inversión o un interés por una efectiva recuperación económica.

Es así que en el año de 1983 nuestra constitución política sufrirá un cambio motivado por estas circunstancias para dar paso a la reforma del art. 25 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021, 28 de mayo) y en su párrafo primero reafirmó la rectoría económica de forma exclusiva a cargo del Estado Mexicano, como una función propia encaminada a el desarrollo nacional en la búsqueda de una distribución más justa del ingreso y la riqueza.

En este momento a diferencia de la redacción original, de manera puntual nuestra constitución no dejaba lugar a dudas sobre quien era responsable de la economía de nuestro país, y es en el párrafo cuarto del mismo artículo que retoma la posición que adopta nuestro modelo económico al cual caracteriza como "al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación". (Cámara de Diputados del H. Congreso de la

Unión, 2021, 28 de mayo)Es decir que, puntualmente, abandonamos el modelo nacionalista de sustitución de importaciones, para dar paso formalmente al modelo del neoliberalismo, tan cuestionado en la actualidad, y de balance negativo para la sociedad.

Todo lo vertido en las líneas anteriores pasaría como inadvertido en el desarrollo de los acontecimientos de nuestra nación; pero no es así, todo lo contrario, a través de estos podemos explicarnos el conjunto de políticas efectuadas por los gobiernos subsecuentes. Nunca como resultado de un proceso económico evolutivo en el orden natural que de forma clara debería tener una carga ideológica fuerte de filosofía social, menos aún resultado de los procesos sociales cuyas necesidades empujan a concretar cambios de todo un sistema en su favor, sino más bien como hemos de desprender de este proceso de investigación, tristemente impulsado por una serie de criterios definidos por el FMI como una receta a los desajustes económicos en la historia reciente de nuestro país, que se acentuaron en los años 80's y se agravaron en los años 90.

Desde esta perspectiva la liberación de la economía también alcanzó la espera de las tasas de interés. Sobre sale el hecho sólo retomado por algunos economistas desde la óptica de su campo de estudio: cuando en el año de 1989 el economista inglés John Williamson propone una serie de reformas económicas estandarizadas para los países con problemas de crisis económicas, que sostuvieran en algún grado compromisos con instituciones bajo la esfera de la influencia norteamericana como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Departamento del Tesoro Norteamericano, bajo la denominación de "*Consenso de Washington*",

Tal consenso consta de un decálogo donde para nuestra investigación retomamos los puntos seis que consiste en abogar por la Liberalización del comercio con especial énfasis en la eliminación de restricción y proteccionismos al mercado interno, es decir reafirmar el compromiso con el modelo económico que se delinea de forma abierta, y con toda claridad como neoliberalismo.

De otro lado el punto número cuatro del mismo que Tasas de interés que sean determinadas por el mercado:

Lo anterior además supone que las tasas de interés en la economía se establecen por el libre juego de la oferta y la demanda de los recursos financieros. Así, se limita la intervención estatal en la materia y se pretende evitar que un gobierno, en aras de atraer la inversión a corto plazo, termine generando inflación y depreciando su moneda local, a tal punto que haga inviable la conversión de los capitales en el país a moneda extranjera" (Castañeda Rodríguez y Díaz Bautista, 2017, pág. 23).

Es en este sentido, el pacto de intereses retomado por la ley general de títulos y operaciones de crédito acorde con este lineamiento reafirma "la Libertad" en la que los recurrentes en la contratación de un crédito quedan, y el pagare permite esa libertad, delineada por el consenso de Washington que a partir de su aparición se volvió obligatoria la adopción de medidas para los países cuya soberanía ha quedado supeditada al Fondo Monetario Internacional. Países que, como el nuestro, no tienen posibilidad de contrariar los contenidos por la pesada deuda externa, que los sujeta a este organismo internacional. Organismo que es utilizado por Estados Unidos como un brazo para consolidar su predominio en el contexto de la moderna geopolítica mundial.

3.4.-La evolución de la Constitución mexicana, bajo la influencia de las corrientes de pensamiento político - económico

La sociedad mexicana, es una sociedad que permanentemente está en proceso de construcción, a partir de concretarse su formación como estado nación, vemos que existen luchas internas por generar cambios tendientes a buscar instrumentos que permitan mejorar las condiciones de quienes integran esta sociedad, estas no están exentas de la influencia de intereses de grupos sociales, de sectores de la sociedad e incluso dirigidos por mezquinos grupos de poder, sin embargo a esta fecha prevalece el interés por hacer de nuestra constitución el instrumento bajo el cual se desarrolle e impulse el progreso de la sociedad.

Por ejemplo la constitución de Apatzingán 1814, en sus planteamientos elementales tiene una fuerte carga de principios abiertamente liberales, que aboga por un sistema de gobierno republicano, que a su vez retoma de la constitución francesa y española, donde extraña sobre manera que algunos planteamientos sociales desarrollados por José María Morelos y Pavón en su documento sentimientos no fueron incluidos, sin embargo otros que para nuestra sociedad actual se aprecian más de orden conservador como el establecimiento de una religión oficial vinculada a la estructura católica, e implantar el doce de Diciembre como una Celebración oficial nacional.

Por otra parte, también podemos observar en la constitución de 1824 la primera de México como estado nación; por lo mismo se explican algunas fallas, de inicio abrazó un sistema federal, encaminado a gobernar estados unidos en esta nueva nación.

Razón por la cual, por un lado, estableció el histórico principio de la división de poderes, por la otra limitaba la participación del poder ejecutivo, y daba amplias facultades al legislativo. De un lado intentaba organizar las finanzas nacionales, por la otra los estados ingresaban la mayor parte de recursos. Según otorgaba el voto universal, aunque únicamente recaía en los hombres así como en la práctica sólo concedía participación a determinados grupos de la sociedad.

Es así que en el conjunto de contradicciones, traídas a comento, hubo la necesidad de ir ajustando sobre la marcha; pero, indudablemente, se inclinaba por principios del liberalismo siguiendo la línea de las ideas planteadas por la ilustración y concretadas en la constitución francesa.

Es con el planteamiento de la constitución de 1857 que nos ilustra el complejo momento que se vive en la época que se resume en la lucha bien definida de conservadores (moderados) contra liberales (puros). Disputa que tanto daño a nuestra joven nación: al no lograr reencontrar la paz, la tranquilidad; menos aún la estabilidad.

Principalmente como una consecuencia de los fuertes intereses enfrentados en esta época

Es en dicha constitución que, por vez primera, se abre un capítulo denominado "de los derechos del hombre"; gesto propio de un sistema democrático será garantizar los derechos de los individuos que forman parte de la sociedad y dedicar una sección en su máximo ordenamiento, ubicado del artículo 1º al 28, y protegido por el juicio de amparo.

Considérese que esta constitución surgió como la declaración de una república representativa, democrática y federal integrada por estados libres y soberanos; la cual introduce una gran novedad de la época al separar los asuntos del estado mexicano de la esfera religiosa. Se abre de ese modo la oportunidad al surgimiento de nuevas expresiones religiosas, pues se deja atrás la vinculación a la religión católica como la oficial.

Además prepara el terreno para el surgimiento de leyes que abiertamente iban a restarle poder económico e injerencia política al clero católico mexicano, como la "ley para la desamortización de los bienes civiles y eclesiásticos", cuya reacción visceral del clero católico motivo un conjunto de manifestaciones contrarias, que desde un origen el mismo Guillermo Prieto nos describe:

Cada discusión era una erupción volcánica que estremece hasta las entrañas de la sociedad. Y más que por las restricciones políticas y los correctivos contra la arbitrariedad, se concitaba odios a la constitución porque hería de muerte abusos inveterados existentes hacia tres siglos, que constituían parte de la riqueza y el modo de vivir de la gente rica e influyente". (Taibo II, 2017, pág. 86)

Y ni que decir de las reacciones, que provocó una animadversión a los legisladores que en la misma participaron, la fúrica respuesta del clero católico con la capacidad económica, ideológica y espiritual para generar un conjunto de movimientos sociales en contraposición al poder del Estado mexicano; por lo cual se convierte en una gran paradoja como inicia la redacción de esta constitución, que en su introducción señala "En nombre de Dios".

Es la constitución de 1917, que nace como el producto más acabado de un doloroso proceso en nuestro país, que condujo al desarrollo de una guerra civil de 1910 a 1917 en su etapa armada, y que culminara en el cenit ideológico con la redacción de este cuerpo normativo.

Esta constitución tiene como punto de partida que retoma gran número de artículos planteados en la constitución de 1857. Como parte de las novedades que vienen consigo es la fuerte carga ideológica que sirviera de base al movimiento revolucionario como lo son los artículos 3, 27 y 123.

Preceptos en los cuales se refleja las aspiraciones, y objetivos de lucha planteados por los grupos participantes en ese movimiento armado trascienden y se concretizan en el contenido de dichos artículos, que le confieren un carácter social a nuestro máximo cuerpo normativo y sirvió de ejemplo, a la vez, al influir a varias constituciones Europeas como la de la Unión Soviética y la de Weimar, y en América a la mayor parte de constituciones creadas a partir de esa fecha

Debe reconocerse que el modelo constitucional de 1857 reorganizó y reestructuró su enfoque, al encabezar el Capítulo I con el título "De los derechos del hombre". De esa manera se manifiesta como una constitución orientada a la construcción de la realidad de un ciudadano mexicano; que lograba concretar la aspiración fundamental del ser humano: un estado nación donde el ciudadano fuese algo más que un integrante, sino el sujeto a quien se reconocen derechos y obligaciones integrales en una dinámica activa. Cuyos derechos son tutelados al crearse un mecanismo para su cuidado como lo fue desde ese momento el juicio de amparo. Claro, que idéntica tal dinámica a la de naciones con otro *status*, como Francia y el país vecino; cuyo ejemplo fue seguido por nuestro país

En la de 1917 el paso que se trataba de dar se anuncia al mutar el título del Capítulo I, entonces "De las garantías individuales". Es decir, el concepto evoluciona al atribuir al Estado de manera oficiosa la defensa y guarda de los derechos elementales del ciudadano, al establecer un Capítulo específicamente tratando de

hacerlo de forma enunciativa, nunca limitativa, en cuanto a su alcance y protección. La mayor característica consiste en elevar a un plano de igualdad al gobernado con el Estado entendiéndolo como la participación de persona ya sea física o moral.

3.5 La influencia de los Derechos Humanos en la reforma constitucional de 2011

Pero es en el mes de junio del año 2011 que nuestra constitución sufre un cambio profundo y significativo, no de forma, pero sí de fondo, de inicio con la denominación del capítulo "**De los Derechos Humanos y sus Garantías**" que vino a substituir la anterior ("De las garantías individuales"), nos expone un cambio de planteamiento en el paradigma del sujeto de derecho.

Ahora consiste en el pacto asumido por el Estado Mexicano, los derechos que se consagran, en su gran mayoría, se concentran en las personas físicas, como individuos pensantes y actuantes en una sociedad en permanente construcción; a quienes se les atribuye un conjunto de derechos, y a las personas morales, conforme al derecho privado, les atribuye derechos cuya única limitante consiste en que no pueden ejercer todos los derechos humanos, solamente "de aquellos cuyo ejercicio no tenga un carácter personalísimo". (Carbonell, 2013)

A partir de ese momento se inicia una nueva etapa cuyo alcance es de proporciones enormes, a tal grado que se considera como la reforma más importante de los últimos 70 años: En virtud de tal circunstancia, a partir de la nueva redacción es necesario analizar los párrafos primero, segundo y tercero del, así como realizar la referencia textual del artículo primero de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Const. 2011, 28 de mayo, págs. Título Primero, Capítulo I, párrafo primero)

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

*suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*³

En este enfoque totalmente novedoso, el Estado Mexicano reconoce y adopta como propios a los llamados derechos humanos, que se definen como "Los derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana". (Naciones Unidas, 2016, pág. 21)

Consiste en un enfoque orientado a promover y proteger todos los derechos humanos y libertades inalienables e inseparables del ser humano de acuerdo a lo establecido por la misma Organización de las Naciones Unidas, es decir, el derecho que le es atribuido a los integrantes de la sociedad por el sólo hecho de ser humanos.

A partir de estos planteamientos se concede un carácter de tutelaje obligatorio a cargo del Estado y son de un valor superior al conjunto de derechos consagrados por nuestro derecho legislado, donde los actos del estado deberán ajustarse a los contenidos del cuerpo normativo nacional y sus diversas herramientas de interpretación, que se va a complementar con los contenidos de los convenios internacionales que en materia de derechos humanos debidamente ha suscrito y ratificado el Estado mexicano.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Const. 2021. Título Primero, Capítulo I, Artículo 1º, segundo párrafo)

Tradicionalmente la doctrina del derecho mexicano había aceptado como fuente formal de derecho a la ley, la costumbre y la jurisprudencia (García Máynez, 2015, pág. 53). Pero, a partir de esta reforma, en reafirmación del párrafo primero de la constitución, se integra como una de las fuentes formales de derecho mexicano a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos el Estado Mexicano participe con la subscripción y la debida ratificación, a partir de este punto la impartición de justicia, que por su función debía apegarse a las fuentes formales tradicionales.

³ El subrayado es nuestro.

Ahora también se debe acudir al *corpus iuris* (Opiniom Consultiva, 1999, pág. 68) que en materia de derechos humanos las diversas instancias jurisdiccionales internacionales hayan emitido (convenios, jurisprudencia, etc.), para llevar a cabo el estudio y resolución de los asuntos de naturaleza jurídica en la que exista posibilidad de vulnerar los derechos humanos de los ciudadanos,

Simplemente basta decir que ahora es necesario revisar los contenidos de cada uno de los convenios en materia de derechos humanos (y su respectiva jurisprudencia) en que nuestro país participe debidamente suscritos, además de ratificados; es decir el derecho nacional deberá complementarse con esta parte del derecho internacional, tal como la reforma publicada en el DOF el 9 de enero de 2016 del artículo 133 de la constitución, que para este efecto se armonizó con la reforma del año 2011.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Const. 2021. Título Primero, Capítulo I, Artículo 1º, tercer párrafo)

La aplicación del concepto de derechos humanos, nos genera la idea de que corresponde de manera exclusiva al campo de la administración de justicia en sus distintos niveles; pero esto no es así.

Esta parte de la reforma tiene un alcance particularmente substancial, ya que por la misma se establece como una obligatoriedad que alcanza a todos los asuntos en que el estado mexicano en sus distintos niveles, materias y ámbitos le corresponda sancionar, participar, proporcionar y administrar servicios (Serrano y Vázquez, 2011, pág. 137). Se tiene que adoptar por sí mismo, como criterio de decisión, los derechos humanos como el ejercicio de una práctica común; bajo una de serie de principios en que se guía la función de los recursos humanos adoptados por acuerdo de las naciones unidas e impulsados como la idealización por la construcción de una

sociedad en que los un ciudadano tenga los mismos derechos reconocidos y asegurados en cualquier parte del mundo,

Se visualiza que los derechos de los que disfrutamos en nuestro país, sean los mismos que podamos disfrutar en el tránsito por un país que se encuentre suscrito bajo un convenio que tenga alcance en la materia, es pues con el pacto de San José que se abre la creación de la Convención Americana de Derecho Humanos que nuestro país suscribió y debidamente ratifico, y desde el año de 1981 se obligó a la jurisdicción contenciosa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Méndez Silva, 2019) y que tan determinadamente ha sido en el derecho mexicano.

Es pues de esta forma que se adoptan para el derecho mexicano los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los *derechos humanos*.

Principio de universalidad: Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna este principio se origina a partir de la idea de que los derechos humanos son exigibles por cualquier persona, no importa el contexto social, político, económico, cultural, jurídico, espacial o temporal, este mismo principio se construye a partir de considerar que todas las sociedades tienen sus propias diferencias, por ello lo que se constituye en esencia va implícitamente integrado a los derechos humanos, de cualquier habitante del planeta, en cualquier país del mundo.,

Todas las personas son titulares de los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación. (CNDH, 2016, pág. 9)

Principio de interdependencia: Todos los derechos se cumplimentan en forma recíproca, porque están vinculados entre ellos dándole a todos el mismo peso, valor e importancia, ya que el disfrute de un conjunto de derechos depende del cumplimiento de otro u otros tipos de derechos (CNDH, 2016, pág. 10)

Principio de indivisibilidad: Los derechos humanos son indivisibles, no pueden separarse o fragmentarse unos de otros en la medida que no deben tomarse como elementos aislados o separados, si no como un conjunto en el que no puede haber jerarquización, categorización respecto de los mismos, por que forman la construcción de un solo concepto, es decir si se realiza una violación o el cumplimiento de uno solo va a impactar en otro u otros, la idea principal consiste en que el cumplimiento del derecho humano se va a alcanzar por la realización en conjunto de todos los derechos humanos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que se deben comprender como un conjunto.

Lo anterior significa que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos, así como la violación de un derecho pone en riesgo a los demás derechos. (CNDH, 2016, págs. 10-11)

Principio de progresividad: para lograr el cumplimiento total de los derechos humanos se debe plantear una serie de medidas estructuradas a corto, mediano y largo plazo, además de una serie de instrumentos que le permitan ir midiendo un crecimiento que debe ser gradual y constante, a partir de la implementación de un grupo de ellos que poco a poco deberá irse expandiendo a otros en la búsqueda de una integralidad, es decir se debe buscar que los derechos humanos poco a poco deben mejorarse en una construcción social integral, ya que son planteados en los convenios internacionales como un origen, como una base, que es susceptible de mejorar continuamente de acuerdo a las circunstancias de un contexto económico, político y social buscando en todo momento el avance en favor de la sociedad. (CNDH, 2016, págs. 11-12)

Ahora bien, es con base y fundamento en la Convención Americana sobre Derechos humanos (1969) que bajo la denominación de "Pacto de San José", celebrada en Noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, debidamente suscrita por nuestro país, y ratificada por el senado Mexicano en al año de 1981, inicialmente México adquiere el compromiso de plantear como eje del ejercicio del Estado

Mexicano la práctica de los derechos humanos en los términos planteados por este convenio

Sin embargo, no se hará efectivo tal hecho, hasta la reforma de junio de 2011 cuando se incorpore como una de las obligaciones más importantes de nuestra nación. Por medio del mandato constitucional, la adopción de este planteamiento ha elevado la práctica de los derechos humanos a un orden de factibilidad y viabilidad, que tiempo atrás no lograba atención. Ahora, constitucionalmente, se convierte en obligación que se evite el cometer violaciones de ese orden y se dé cumplimiento a los contenidos de dicho convenio. Revisando con atención sus disposiciones, se verifica que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ (OEA, 1969, 22 de noviembre) tal práctica al precisar lo siguiente: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Con toda claridad podemos observar que este texto le da el trato a la usura como una forma de esclavitud moderna, y es que a partir de la referida reforma constitucional en el ejercicio de la administración de justicia, otorgado al poder judicial de nuestra nación, al cual se obliga al empleo de un concepto construido por el jurista mexicano Sergio García Ramírez, (2011) en su paso por la Corte Interamericana para los derechos humanos, denominado "*Control interno de Convencionalidad*" que se define como:

La potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales [...] para verificar la congruencia entre actos internos (...) así esencialmente, las disposiciones domésticas de alcance general: constituciones, leyes, reglamentos, etcétera— con las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos"

Y que para profundizar un poco en este concepto retomemos la idea propuesta por el jurista e investigador mexicano Miguel Carbonell: (2013, pág. 71) quien afirma que "El control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que

⁴ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional".

Es decir que con la reforma constitucional referida en la administración de justicia por los órganos facultados para ello, están obligados a que deben hacer una profunda y exhaustiva revisión del contenido y alcance de los convenios y demás cuerpos normativos que conforman el *corpus iuris* en materia de derechos humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por la Convención Derechos Humanos (de la cual se deriva el nombre de tal principio: el de convencionalidad)

Es, de tal modo, que al poder judicial se le obliga a armonizar la sentencia tomando como base tanto el conjunto de *corpus iuris* del derecho mexicano y se confronte con el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dirimir el orden que le resulte más favorable.

Hecho que le exige conceder un doble carácter: el *oficioso* (con el cual se faculta al poder judicial de nuestro país y contrae la obligación de realizar el estudio, aun sin petición de parte, tampoco sin importar si se trata de un litigio de derecho público o de derecho privado (Carbonell, 2013, pág. 74) y el *carácter difuso* (lo tienen que llevar a cabo todos los jueces, independientemente de la materia, ámbito espacial, fuero local o federal)

Es con base a lo anteriormente expuesto que, si bien es cierto el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (2018, 22 de junio) en su fracción II, faculta a las partes que, en el ejercicio de sus libertades, puedan establecer los intereses que convengan; actualmente se le limita.

Tómese en consideración que, a partir del año 2013, los jueces que conozcan del ejercicio de un pagaré por la vía ejecutiva mercantil, se encuentran facultados a ejercer el criterio de oficiosidad en la observancia de la Convención de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José. Misma que.

Tal cual, arriba se expuso con toda claridad, busca erradicar la usura de la práctica común en nuestro derecho privado, y es en este sentido por el que se ha elevado a nivel de contradicción de tesis jurisprudencial 350/2013, (2014), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetando el pacto de intereses surgido entre las partes involucradas (siempre y cuando no sean usurarias); ya que si se presenta el caso al juzgador se le faculta, para que de oficio disminuya la tasa de interés hasta el porcentaje determinado por los mercados.

3.6 La usura como figura penal del interés de préstamo

El presente trabajo de investigación tiene como punto central el estudio de la convención de intereses desde una perspectiva totalmente mercantil; no obstante, se contempla, en ese tenor, conveniente la necesidad de tocar desde la perspectiva del derecho penal, el exceso en la determinación de los intereses.

Desde esta perspectiva la legislación penal concibe al planteamiento de exceso del pacto de interés como usura; es curioso como los diversos Códigos penales se enfocan en tratar de encuadrar esta conducta dentro de los parámetros de una figura antijurídica, pues la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en atención al hecho de que todas las leyes deben coincidir con lo dispuesto en ésta, norma esa perspectiva.

Siguiendo también esa tesitura jerárquica, en materia penal, en este breve análisis del Código Penal Federal Desde la misma definición de que se concibe como delito, se encuentra que dicho Código en su Artículo 7o. puntualiza: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (Código Penal Federal, 2021. Título Primero, Capítulo I).

En consecuencia, por delito debemos entender la exteriorización de una conducta encaminada a causar un resultado determinado que transgreda la norma de derecho penal, o que si un sujeto de derecho de forma consciente sabe que determinada conducta va generar un resultado determinado de naturaleza negativa,

contraria al derecho penal y no hace ningún intento para evitar que se consuma la referida conducta antijurídica. Esta definición es más amplia al contemplar también el hecho de que, aun cuando no sea la intención del sujeto de derecho, incurra en una conducta que sabe transgredir la norma penal, se considera como tal.

El posicionamiento anterior se ha recogido por todos los códigos penales que existen en nuestro país; circunstancia que ha permitido el alcance del derecho sea plenamente delimitado por la figura penal, a través de los elementos que integran el tipo penal; por tal razón, Tomando en cuenta la corriente de derecho penal que haya influido en su formación, serán abordados a continuación.

3.6.1 Estudio comparativo de la usura desde la perspectiva de los Códigos Penales influidos por la corriente clásica

Por una parte, tenemos al conjunto de Códigos Penales cuya redacción fue influida por las corrientes del derecho penal clásico, como lo son de los estados de: Baja California Norte, (Código Penal para el Estado de Baja California, 2021) Coahuila, (Código Penal de Coahuila de Zaragoza, 2021, 01 de junio) CDMX, (Código Penal para el Distrito Federal, 2020) Estado de México, (Código Penal del Estado de México, 2022), Hidalgo, (Código Penal para el Estado de Hidalgo, 2021) (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, 2022) Michoacán, (Código Penal para el Estado de Michoacán, 2022) Morelos, (Consejería Jurídica, 2021) Nayarit, (Código Penal para el Estado de Nayarit, 2020,) Puebla, (Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2022) Quintana Roo, (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2020) San Luis Potosí (H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2022) , Sinaloa, (H- Congreso del Estado de Sinaloa, 2022) Sonora, (H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, 2020) Veracruz, (H. Congreso del Estado de Veracruz, 2020) Yucatán, (Código Penal para el Estado de Yucatán, 2022) y Zacatecas. (Código Penal para el Estado de Zacatecas, 2022)

Los Códigos Penales que se han agrupado en esta corriente, establecen como elementos que integran el tipo penal las consideraciones generales siguientes:

El primer elemento al cual se alude "*Al que se valga, abuse, o se aproveche*", es decir, exteriorice una conducta en la que se refleje la intención de sacar ventaja de una situación con relación a una persona; de esta relación sujeto activo-pasivo de como resultado un beneficio para una de las partes causando un daño con ello con relación a otra parte a considerar:

"*De la apremiante necesidad, malas condiciones económicas, necesidad económica, notoria miseria*", como un elemento condicionante de donde se originara el derecho, es decir que dentro de un préstamo cuyos intereses sean de una naturaleza absolutamente desproporcionada.

¿Si no existe esta condicionante, no terminará de delimitarse los elementos que integran el tipo penal?, y ¿Qué ocurrirá en el caso de que un préstamo que sea destinado a una cuestión muy diferente y distante de una verdadera necesidad, por ejemplo compra de bienes ya sea muebles o inmuebles?, o sea, destinado a una situación que no sea condicionante. Tomando como base esta redacción ¿También tendrá alcance dicha hipótesis?

De ahí que la figura que se ha establecido como fraude específico (fraude de usura) en algunos códigos penales del país que siguen esa redacción; surge como tal: en específico para el cumplimiento de esta condicionante; mientras que únicamente el código federal así como el de la CDMX le otorgan la categoría de genérico.

Se añade "*de su ignorancia o notoria inexperiencia*" ¿La necesidad es exclusiva de una clase social?, ¿Funciona en forma exclusiva para la población que no tuvo oportunidad de leer y escribir? o ¿Es atribuible a un segmento poblacional que no esté familiarizado con el sistema financiero por carecer de la preparación que le permita hacerlo? Se considera que no; en virtud de que los alcances de dicha redacción son para proteger a la población que se encuentre en esta hipótesis, Pero ¿Qué pasa con aquellos que, teniendo alto grado de estudios, pero con la situación agravante que los obliga a solicitar un préstamo cuyos intereses les sean lesivos?, que aun con haber recibido prestamos en ocasiones anteriores, por alguna circunstancia diferente a las

expuestas se vea obligado a cumplir con el interés que la parte activa le ha determinado cubrir.

La expresión "*Realice préstamos*" la mayor parte de los códigos penales del país la recogen, corresponde a una forma correcta porque el termino perfectamente delimita la acción de la que surge el derecho; aunque de manera excepcional encontramos en la legislación penal para san Luis Potosí así como el de Zacatecas, se aborda como *una acción orientada a la consecución de una conducta*, es decir, se plantea la posibilidad de que no únicamente surge de un préstamo económico, sino de cualquier situación que surja de un préstamo incluso en especie, capaz de producir la consecuencia de derecho.

La mayor parte de los Códigos Penales, influidos por la corriente penal clásica consideran como situación complementaria el delimitar con los términos "*mediante contratos, convenios formal o informal, documentos mercantiles o civiles*" como los elementos de los cuales se origina la posibilidad de surgir la conducta sancionada por el derecho penal

Pero, son los códigos para Hidalgo, Jalisco, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas los que se apartan de esta postura al apearse únicamente a la acción del realizar préstamos. Sin mediar forma alguna, incluso incluyendo la posibilidad de la oralidad o el no uso de instrumento en que se conste la circunstancia por escrito.

Es decir un registro no escrito se plantea en términos muy generales, ya que la postura de la carga probatoria será muy difícil para usarle en términos de una adecuada defensa; no obstante, el uso de instrumentos que por escrito den constancia de la existencia de esa acción orientada al cobro de intereses, dan la certeza de su existencia, y facilita al juzgador la posibilidad de tomar una decisión.

"*Réditos, intereses excesivos, rendimientos, beneficios económicos, ganancias beneficios económicos, superiores*" es el objeto que lleva a la determinación de la consecución de la conducta como un elemento esencial que forma parte de los elementos que integran el tipo penal. Desde esta perspectiva se refieren al monto económico que se establece como la ganancia por la operación, misma que se delimita, únicamente, por la circunstancia económica excesiva en particular, pero esta suerte procede para el aspecto económico en general.

Tal cual lo advierten los códigos penales para los estados de México y Sinaloa que establecen como "*lucros*" este elemento determinante de la conducta punible, porque de manera muy general se refiere a "ganancias" ⁵ (Real Academia Española, 2021).

Desde esa perspectiva es más amplio el término; debido a que da posibilidad de que el beneficio no, únicamente, pueda ser monetario, abre la posibilidad a que pueda ser en especie. Misma vertiente recogida por la Legislatura Michoacana; en tanto que ésta lo determina como: " obtenga beneficios desproporcionados o ventajas excesivas para sí o para otro"⁶. (Código Penal para el Estado de Michoacán, 2022, 18 de febrero)

Sin embargo, a la perspectiva particular, se convierte en un gran problema al no haber hecho explícito con claridad y precisión que se puede considerar como desproporcionados o excesivos; o, cuando menos, con respecto a que factor o índice se puede determinar esta situación, es decir, ¿Cuál es la base con la que se puede tomar como referencia para poder calificar estos elementos bajo esa categoría y servir para configurar esa característica establecida en ese código penal?

La mención de "*Réditos superiores a los vigentes en el mercado, que Autorice el Banco de México, a los bancarios, o del sistema financiero Bancario Mexicano*"

⁵ "O provecho que se saca de algo" asienta como primera acepción la fuente de consulta.

⁶ Claro está antecede a esta expresión la formulación de que e incurrir en el delito de usura "quien aprovechando una necesidad apremiante, inexperiencia o la ignorancia"

aporta, en particular, que la gran mayoría de los códigos penales que están influidos por la corriente clásica han tenido a bien hacer uso de este conjunto de instituciones y figuras derivadas, toman como la referencia medible, que sirve de punto de partida, para establecer con claridad la conducta sancionable por los códigos penales.

No obstante, también nos permiten dilucidar como el cambio de modelo económico alcanzó para influir a la ciencia del Derecho, a la que es menester adoptar la terminología propia de la ciencia económica. Ya que términos propios del argot de la ciencia económica ha servido para delimitar jurídicamente a lo que se está haciendo referencia: El término "Mercado"⁷ específicamente se refiere a esa construcción intelectual en que se incluyen las instituciones financieras legal y plenamente constituidas. (Real Academia Española, 2021)

Claro que este hecho va más allá. El punto central es el la preminencia que actualmente ocupa el Banco de México. Institución a la cual desde el año de 1994 se le otorgó autonomía en consonancia a los cambios económicos impulsados por los gobiernos de Carlos Salinas de Gortari y reafirmados por Ernesto Zedillo; con el objetivo de haberle concedido, de manera exclusiva, la facultad de ser el organismo que cree y otorgue moneda nacional, así como la encargada de las políticas económicas orientadas a la procuración de la estabilidad del poder adquisitivo de nuestra moneda nacional. En concordancia con ese privilegio otorgado, se elaboró una ley propia que le concede sustento jurídico: la *Ley del Banco de México*; la cual en su artículo 26, en su párrafo segundo, establece:

El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la

⁷ El Diccionario de la Real Academia da como acepción 4: "Conjunto de actividades realizadas libremente por los agentes económicos sin intervención del poder público" y 5: "Conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector de bienes.". Significados cercanos al sentido que en este estudio se sigue.

*Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros*⁸

Y es en este sentido que se reafirma su función rectora de establecer los criterios con los cuales el mercado regula su funcionamiento a través de la emisión de circulares como las descritas en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, que regulan distintas modalidades de interés crediticio de acuerdo a la institución financiera que las emite.

En este tenor, es menester señalar que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (2018. Capítulo II) en su artículo 4º deja en claro que es facultad del banco central emitir “disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas...”, y reafirmada con la circular 14/2007 emitida por el Banco de México (2007) que en su numeral 2.2 establece "Queda prohibido a las Instituciones Financieras modificar unilateralmente la tasa de interés a la alza o los mecanismos para determinarla, durante la vigencia del Crédito de que se trate", ya que ésta es facultad exclusiva del banco central, y deja abierta la posibilidad de participar en su determinación a la comisión bancaria y de valores.

Es por esto que llama la atención que existen códigos influidos por la corriente clásica del Derecho Penal de casos como el del Código Penal para el Estado de Puebla (2022. Capítulo Décimo Octavo, Sección, Artículo 406)⁹, que establece como criterio determinante "*estipular intereses superiores al doble de la tasa fijada por el Banco de México*"; criterio que alienta el abuso del sujeto activo de una relación al permitirle al amparo del código penal, el abuso del sujeto pasivo, al establecer como medida el doble de la tasa de interés bancaria.

⁸ El subrayado es nuestro

⁹ Se anota igual (a pie de página): “Artículo derogado el 01 de julio de 1994; posteriormente se reestableció con una nueva redacción el 02 de septiembre de 1998.” Debe ser con la actual redacción.

Junto a éste y en el mismo sentido el Código para el Estado de San Luis Potosí (2022, 24 de marzo, págs. Título Octavo, Capítulo V), establece como parte de este elemento en el párrafo segundo del Artículo 229.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que existe el lucro excesivo, los intereses y las ventajas económicas desproporcionadas, cuando la cantidad obtenida a través de ellos rebase en un diez por ciento a la que corresponda conforme al interés crediticio bancario promedio que prevalezca al momento de celebrarse la operación

Es decir que, sobre la base del interés legal, habría que sumarle un diez por ciento para que la conducta se pueda considerar de antijurídica, dejan en total desamparo al sujeto pasivo; en tanto se permite el abuso de éste.¹⁰

Sin que esto signifique que existan puntos reflexivos que difieran del presente trabajo, hemos de atender el esfuerzo por delimitar algunos elementos de la conducta penalmente considerada, como el caso del código penal para el estado de Michoacán el cual se refiere al elemento necesidad como "*Existe necesidad apremiante cuando se da por cuestiones médicas, económicas o en cualquier otro caso que requiera solventarse con urgencia*" y supongamos ¿Qué ocurre en el caso particular en que el destino del préstamo sea para diferentes fines?

Para el caso del elemento inexperiencia define como "*aprovecharse del desconocimiento de manejo financiero*"; pero hemos de ir más allá, ¿Qué ocurre cuando una persona de nivel educativo científico es *superior al promedio y solicita un préstamo con condiciones leoninas fuera de los parámetros definidos por este código?* Por último el elemento *ignorancia* lo define "*cuando la persona se encuentra bajo una circunstancia de error, desconocimiento o falta de información respecto de las consecuencias de su acto*" en cuyo caso también se estima demasiado subjetivo

¹⁰ En forma semejante, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes (2022. Artículo 148, Fracción I) precisa que asume el carácter de usura cuando lo usufructuado "exceda a un treinta y siete por ciento anual..."

Creo que abonaría mucho para la población del estado de Michoacán eliminar este esfuerzo de definir a la necesidad apremiante; porque no es exclusivo de una persona que tiene un problema médico. La necesidad surge de una situación que requiera el dinero para hacer frente a una problemática formal: la inexperiencia. Mas subjetivo es este término saber o conocer con profundidad el sistema financiero mexicano en un contexto generalizado consiste en no saber cómo funciona en profundidad, y lo es para el porcentaje más amplio de la población.

Ignorancia no es facultad exclusiva de una clase social, un segmento económico, o un perfil académico determinado cuando se solicita un préstamo; ya que la condicionante más importante lo constituye la parte de la necesidad económica, independientemente para que se va a usar.

3.6.2 Estudio comparativo de la usura desde la perspectiva de los Códigos Penales influidos por la corriente dogmática penal

Debemos resaltar que, con la reforma constitucional de Junio del año 2011, se da un giro profundo en varias materias del derecho al retomar como eje fundamental los derechos humanos, en este sentido para la materia que nos ocupa de forma preponderante adquirió la visión dogmática del derecho penal como una construcción científica, doctrinaria y teórica que coadyuva al establecimiento para que la imputación penal tenga una eficacia y se dé en un marco conceptual jurídico normativo fundamentalmente de respeto a las normas del debido proceso para buscar obtener justicia que es el fin fundamental del derecho penal puesto al servicio de la justicia constitucional.

Ahora, en este sentido, existen varios códigos penales que recogen esta postura como son los de los siguientes estados: Aguascalientes, (H. Congreso del Estado de Aguascalientes, 2022) Chihuahua, (Código Penal del Estado de Chihuahua, 2022) Campeche, (Código Penal del Estado de Campeche, 2021) Chiapas, (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2020) Colima, (Código Penal para el Estado de Colima, 2020) Durango, (Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, 2022)

Guanajuato, (Código Penal del Estado de Guanajuato, 2020) Nuevo León, (Código Penal para el estado de nuevo León, 2022) Oaxaca, (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2022) Querétaro, (Código Penal para el Estado de Querétaro, 2021) Tabasco, (Código Penal para el Estado de Tabasco, 2021) Tamaulipas, (Código Penal para el Estado de Tamaulipas, 2022) además de Tlaxcala. (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2021)

Para ello se toma como punto de partida, un aspecto general que contemplado por los códigos penales referidos consistente en que, desde el punto de vista en común ,parten de considerar como el primer elemento que da origen a la sanción penal por el delito de usura *“independientemente de su naturaleza, a quien mediante convenios, documentos, a la orden, títulos de crédito, contratos formal o informal, de mutuo o prendarios, pactos orales o cualquier acto jurídico, e incluso por la sola acción de un préstamo realizado”*

Que son la serie de formalismos utilizados en términos generales para la redacción en las distintas legislaturas que influidas por la corriente del derecho penal dogmático intentan ser más precisas, en la acción que da lugar a las consecuencias penales: la simple y sola manifestación de la voluntad de otorgar un préstamo bajo la denominación jurídica que sea, oral, escrito, formal o informal, de manera concreta esta evolución del derecho deja atrás elementos de subjetividad como la ignorancia, necesidad e inexperiencia, para que a partir del planteamiento dogmático se reduce a la sola idea de otorgar un préstamo.

Ahora, retomemos por separado el segundo de los elementos que complementa al tipo penal, tal y como lo contemplan los Códigos Penales para los es Estados de Campeche, (2021), Durango, (2022) Guanajuato, (2020) Nuevo León, (2022) Querétaro, (2021) Tamaulipas (2022) y Tlaxcala (2021)¹¹; donde se estipula que: "establecer ganancias, réditos, lucros o intereses superiores a las usuales en el

¹¹ En cuanto este Código, sobre el cual más adelante, cabe precisar que los artículos de referencia se ubican en el Título Décimo Quinto, correspondiente a los delitos contra el patrimonio y se particulariza su abordaje en el Capítulo VII dedicado a la Usura.

mercado, o tasas de interés bancario autorizadas". Es decir, los "intereses de mercado" que en líneas anteriores hemos profundizado, y sabemos que éstos son regulados por el Banco de México, a través de los mecanismos establecidos y dirigidos por las diversas circulares que este organismo autónomo del Estado en términos del artículo 28 de del mandato supremo, (Const., 2021.) emite como parte de sus facultades en términos del artículo veintiséis párrafo segundo de la ley de este banco central.¹² (Ley del banco de México, 2014. Capítulo V)

En este sentido es un caso aparte el Código Penal para el Estado de Tabasco (2021); ya que resulta sumamente preocupante un cuestionamiento, para el que nuevamente retomamos el planteamiento filosófico de este trabajo con la pregunta ¿El estado como forma de creación para la consecución de fines sociales a quien debe proteger?

Con ese fin, revisemos la redacción de dicho código penal, el cual establece que, además del primer elemento mencionado en líneas anteriores, el siguiente "*intereses mensuales que excedan de diez veces el importe de la tasa de interés interbancario de equilibrio, determinada por el Banco de México*"; es decir si esta redacción se usa como un criterio para determinar el elemento que nos encause a delimitar la conducta penal basta que multipliquemos la tasa de interés interbancaria y de equilibrio a 28 días, establecida por el Banco de México que para el día 6 de Octubre del año 2020 es de **4.54** % (Banxico, 2020), información disponible gracias a los medios electrónicos, en cuya lógica del criterio para el estado de Tabasco debemos multiplicar por 10, tenemos un rendimiento de 45 %, valedero y aplicable criterio que nos ayuda a responder la pregunta planteada de quien resulta protegido y beneficiado por este criterio penal.

¹² El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. La edición crítica señala que este párrafo fue adicionado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 2010.

Ahora vamos a abordar este elemento como lo contempla el Código Penal para el Estado de Guanajuato, (2020) que no está en discordancia al criterio impuesto y delimitado por el derecho penal dogmático, la diferencia consiste en que usa como elemento de referencia a la *Ley de Transparencia y Ordenamiento para los Servicios Financieros*, (2018). Misma que en líneas anteriores se ha referido a que en lo estipulado por su artículo cuarto párrafo segundo reconoce que la instancia encargada de establecer como criterio para intereses del mercado al establecido por el Banco de México, en su función que constitucionalmente le ha sido asignada.

Por separado se analizan el Código Penal para el Estado de Chiapas (2020) y Oaxaca, semejantes en su redacción;, ya que recogen en un criterio parecido el contenido de este segundo elemento cuando establecen como referencia "*en una notoria desproporción, así como que los intereses son superiores a la tasa legal establecida en el Código Civil*"

La primera parte de la redacción establece un elemento demasiado subjetivo al establecer desproporción Surge de inmediato la pregunta ¿Relacionado con qué, o medido con qué magnitud financiera? No obstante, la segunda parte de la redacción remite hacia una fuente concreta el Código Civil para cada entidad; tanto el ordenamiento, en la materia para el estado de Chiapas en su artículo 2369, (Código Civil para el Estado de Chiapas, 2019) y lo propio para el ordenamiento para el estado de Oaxaca en su artículo 2270, (Código Civil para el Estado de Oaxaca, 2021, 4 de diciembre) establecen "*El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal*" es decir la fuente de origen cita el interés que sirve de base para operaciones que tienen como origen el mutuo con interés.

En casos totalmente por separado abordamos el tratamiento de este elemento que otorga el Código Penal para el Estado de Aguascalientes. (2022) Éste de forma tajante en concordancia concreta y clara con los criterios sustentados por los Códigos para los estados de Chiapas y Oaxaca, arriba analizados, establece "*un interés convencional evidente o encubierto, que exceda de un treinta y siete por ciento anual*" es decir existe un compromiso de naturaleza social para no permitir el abuso de un

sujeto, constreñido por una obligación financiera de un préstamo. Un criterio más razonable en razón de los cambios influidos en nuestra constitución con una perspectiva de derechos humanos.

En este mismo sentido en la aplicación de una perspectiva de derechos humanos, la legislación penal para el estado de Tlaxcala retoma en su redacción; este esfuerzo de concretar los cambios impulsados por la reforma constitucional de 2011 y en su artículo 344 (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2021. Título Dècimo Quinto, Capítulo VII) establece este segundo elemento "*Los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado y que excedan del sesenta por ciento del valor real*". En su primera parte, la redacción se apega al criterio establecido como elemento general determinante que consiste en que los intereses estén por encima de los usuales en el mercado eso deja.

Por sí mismo, un poco más claro, la idea que se busca; pero, además, incorpora una protección a los derechos humanos de los sujetos pasivos de una relación crediticia, al establecer que en el momento en que una vez transcurridos los plazos naturales posteriores al otorgamiento del crédito: el total de los intereses que se generen en el momento que lleguen a un acumulado total de 60 % de la suerte principal, se configura como usura.

Es decir, da la libertad de celebrar un préstamo cuyo objetivo lucrativo no debe ir más allá del 60% de la suerte principal; por esta razón de manera concreta, este artículo del código penal para el estado de Tlaxcala establece dos criterios que por separado se pueden usar para establecer la conducta penada, que se puede configurar en el cumplimiento ya sea de una, de otra, o quizás de ambas.

De igual forma que los anteriores la redacción que el Código Penal para el Estado de Colima establece, en cuanto a este elemento y a la letra señala "*imponga al pasivo intereses de cualquier especie superiores al tres por ciento mensual*". deja muy claro que es el 3% uno de los elementos determinantes en la configuración de la usura.

Caso aparte merece mención el Código Penal para el Estado de Chihuahua, que bajo la influencia de la corriente dogmática del derecho penal, buscó delimitar este elemento bajo la siguiente redacción "*estipule comisiones, réditos o lucros usurarios*"

De nuevo surge la duda ¿Usuarios respecto de qué? Un elemento demasiado subjetivo, cuando lo que se busca estriba en cumplir el criterio de acercarse con mayor claridad a establecer los elementos que integren el tipo penal, como parte del debido proceso; no obstante, busca corregir este error y se acerca en el último párrafo al establecer:

Para los efectos de los artículos que anteceden se entenderá que las comisiones, réditos y lucros son usurarios si su importe global, anualizado, excede de sesenta por ciento del valor real que el sujeto pasivo haya recibido con motivo de la transacción de la que derive la ganancia.

Para valorar este porcentaje se aplicará, en su caso, la legislación supletoria que corresponda.

Es decir que buscan al aproximamiento logrado en su redacción por el código penal para el estado de Tlaxcala, pero es la última línea la que vuelve a generar más dudas al abrir la posibilidad de "valorar" ¿Es decir? El diccionario de la real academia de la lengua española lo define como "*tr Señalar el precio de algo, tr. Reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo*" sic. (RAE Real Academia de la Lengua Española).

Este apunte significa que, pese a señalar un porcentaje cierto y determinado a partir de la suerte principal como el Código Penal para el Estado de Tlaxcala, a diferencia de aquella tiene que recurrir obligatoriamente a "la legislación supletoria que corresponda" Esto es que, como elemento *per se*, no basta; ahora se tiene que complementar con una legislación supletoria, ¿Cuál es? ¿A la legislación bancaria, hace referencia o será, acaso, la legislación civil? De algo que pudo haber sido sencillo terminó complicándolo más.

Ahora bien, por último, también hay que reconocer que la mayoría de Códigos penales influidos por la corriente dogmática, también contemplan a la ignorancia,

notoria experiencia y la extrema necesidad. Sin embargo, las abordan desde la perspectiva de un elemento agravante, que de presentarse o no, no condicionan la existencia de la conducta penal, el abordarlo como agravante permite sumar una sanción complementaria a la sanción de la conducta delictiva en sí misma.

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación nos ha surgido una duda constante a partir del planteamiento filosófico de que ¿el estado debe crear leyes para proteger a quién? La anterior interrogante porque se han encontrado elementos que integran el tipo penal en códigos como los de los estados de Chiapas y Oaxaca como el siguiente "*y que sin contar con los permisos correspondientes*".

Entonces, uno de los elementos que resultan importantes para la integración del tipo penal consiste en la situación del sujeto activo, refiriéndose a él como ente físico, como persona, el cual deberá contar con la debida autorización para ejercer la función de préstamo, además de que deja abierta la oportunidad para el caso de las personas morales que se encuentren debidamente constituidas y requisitados al amparo de los ordenamientos legales aplicables, y autorizadas para el ejercicio de la actividad comercial a la no aplicación de este artículo es decir solo falta en su redacción textual esta circunstancia, con lo cual les otorga libertad para el ejercicio de su actividad sin este tipo de restricción.

Y es en este sentido que podemos señalar de manera concreta el caso del código penal para el estado de Nuevo León que textualmente establece como uno de los elementos integrantes del tipo penal:

*No quedan comprendidos entre los sujetos activos de este delito las personas que actúen en y por organismos públicos, sociales o privados e integrantes del sistema financiero mexicano y demás entidades análogas o similares, legalmente constituidas, en cuyo objeto social aparezca el otorgamiento o concesión de créditos a particulares, o cualesquiera otras maneras de financiamiento, en la forma y términos de las leyes respectivas.*¹³

¹³ El subrayado es nuestro.

Es decir la conducta antijurídica tipificada como usura, es una figura que abiertamente se aplica para aquellas personas físicas que otorgan una operación de préstamo, empero no se aplica a personas morales que estén debidamente autorizadas por el sistema bancario, las cuales con toda claridad son exceptuadas de la aplicación del alcance del derecho, y dejando de lado a la población en general que de acuerdo al punto válido expresado en el código penal para San Potosí, "*Comete el delito de usura quien, abusando de su derecho,...*" claramente reafirma algo que en este país disfrutamos de un derecho, que no debe ser exclusivo para un sector determinado, que por sí mismo se reconoce en una parte importante de la legislación penal, y que para la ley general de títulos y operaciones de crédito se encarga de reafirmar en su Artículo 1

*"Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio"*¹⁴ (Cámara de diputados, 2020) bajo esta visión lo único que permite el surgimiento de un derecho es la emisión, endoso, aval y aceptación para que por sí mismo se considere un acto de comercio, es decir la interpretación de cómo se integra el contenido de este artículo, se da en relación de realizar el conjunto de conductas, y no del carácter de la persona que realiza este acto de comercio.

En este sentido la redacción del Código Penal para el Estado de Tlaxcala (2021. Título Décimo Quinto, Capítulo VII) es más cercana a una realidad; ya que los elementos principales que integran el tipo penal están plenamente determinados; con especial atención de ubicarlo como un elemento no determinante de la conducta penal, pero pueden sí complementarlo: Por tal razón en su artículo 345 se establece: "*Además de las penas anteriores, la prisión se aumentará de seis meses a cuatro años y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario*":

¹⁴ El subrayado es nuestro.

En su fracción II, establece. *"A quien realice en forma permanente o por más de tres veces cualesquiera de las transacciones descritas y omita consignarlas en registros contables, y"*¹⁵

El criterio con el que se aborda no se trata de un elemento condicionante, ni tampoco es un elemento que permita la integración del tipo penal; en éste se aborda como una agravante susceptible de generar una mayor penalidad el caso concreto de que *aquella persona que por más de tres ocasiones desarrolle acciones de préstamo, y que no las consigne en registros contables.*

Con toda claridad, permite varias situaciones la primera tiene que ver con reconocer el derecho de los gobernados a ejercer la función de otorgar préstamos, y el segundo y más importante el hecho de que si la hace más de tres veces, estaríamos propiamente en la hipótesis de una persona que hace del préstamo su actividad importante o principal económicamente hablando, y de darse el caso que así sea, observa la obligatoriedad de tener registros contables que den fe de su actividad, que en un inicio debe estar bajo la lupa del sistema de autodeterminación tributaria SAT dentro de las modalidades que el mismo establece, y con las reglas de determinación de cumplimiento de obligaciones fiscales correspondientes.

Por último, cabe destacar que no se contempló en este trabajo al Código para el Estado de Guerrero, (Codigo Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2017) por una sencilla razón: desafortunadamente este código no lo regula ni lo contempla; se asume la postura particular en este estudio no porque la actividad del préstamo no se realice en este estado, más bien porque el legislador local no tuvo la voluntad de regular esta función en su ordenamiento penal.

¹⁵ El subrayado es nuestro.

3.7.- Propuesta de redacción del artículo 362 del Código de Comercio

Todo lo hasta aquí sometido a análisis nos ha conducido a estimar que, como los esfuerzos ya realizados en el ámbito penal, presentados con anterioridad exigen que en materia mercantil también haya una respuesta que asuma la noción del sentido de los derechos humanos, presentes en nuestra Carta magna desde el 2011 y conduzca a que, atendiendo el principio de progresividad, se armonicen las disposiciones que, aunque normen aspectos específicos, deben sujetarse a ésta como norma suprema y no contravengan su espíritu-

Es así como el título de este estudio y el encabezado de este último apartado prevén la necesidad de que se derogue el texto del artículo 362 Código de comercio, tal y como actualmente se encuentra establecido:

Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Para, en su lugar prever lo siguiente:

Para los efectos del artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el importe del pagaré además de la suerte principal, incluye los réditos vencidos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés ya sea ordinario, moratorio, o ambos, que las partes hayan acordado para el documento. Conceptos que no deben ser superiores a los fijados para el mercado por el banco de México para las operaciones bancarias.

A falta de una estipulación en este sentido, se calcularán al tipo legal, con la observación de que los intereses deben cesar, en el momento en que la suma del interés ordinario, y el interés moratorio represente el 60 % del valor de lo otorgado en préstamo.

CONCLUSIONES.

Después de un amplio esfuerzo de investigación podemos decir que el presente trabajo recepcional ha sido concluido; una vez que se ha cumplido el planteamiento hecho de forma general en un inicio. Podemos, en esta tesitura, asegurar que este planteamiento fue rebasado en los términos que se plantean a continuación:

1..Queda plenamente evidenciada la necesidad de imponer un control al párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para evitar el abuso de quien suscribe un pagaré; ya que los alcances de la redacción actual es y ha sido usado, tanto por quienes cuentan con autorización del sistema financiero, como por aquellos que no disponen de la misma, para hacer del crédito pecuniario su actividad comercial principal, utilizando a este título de crédito como el instrumento ideal para garantizar el pago efectivo.

La forma y los alcances de la legislación mercantil vigente otorgan un derecho ilimitado de imponer una tasa de interés a quienes hacen del crédito pecuniario su actividad principal. Estos últimos buscan evadir los límites permisibles establecidos por una legislación imprecisa; por su parte los suscriptores adquieren un compromiso con la única certeza de que el sistema jurídico tutelaré su derecho en el alcance de los términos establecidos por la legislación, misma que otorga únicamente a través de la vía de la jurisprudencia, el peso para delimitar de manera tajante el porcentaje correspondiente a la tasa de interés que se puede cobrar con este tipo de títulos de crédito, con la reforma constitucional de Junio del 2011,

Ha quedado claro que, durante mucho tiempo, el sistema jurídico de nuestro país ha permitido el abuso del cobro de tasa de interés pecuniario, a tal grado que tuvo que ser gracias a la Convención Interamericana en materia de Derechos humanos, como alcanzó grado de fuente de ley en nuestro derecho positivo, situación que con claridad estableció el criterio de tratar de combatir el abuso del interés pecuniario al considerarlo como una forma de esclavismo económico moderno.

2. Los objetivos particulares se cumplieron de acuerdo a lo trazado. Indudablemente el concepto de lo correcto, del deber ser ha cambiado constantemente a lo largo y ancho del tiempo. Aun así, a pesar de esas variantes que la historia ha traído, hace notable que el abuso del cobro del pacto de interés no es nuevo. Muchas culturas, sumamente preocupadas por esta actividad, lo proscribieron a grado tal que se consideró negativo cobrar una cantidad por mínima que esta fuera, por el uso en el préstamo de intereses.

Esto no podíamos entenderlo adecuadamente, sino a través de un exhaustivo análisis de cada uno de los elementos jurídicos que integran al pagaré y sus alcances dentro del contexto del derecho positivo mexicano actual. No podremos entender la amplitud y complejidad de toda la problemática, si no somos capaces de tener todos y cada uno de los elementos a nuestro alcance plenamente desglosados; con el fin de tratar de acercarnos a un análisis integral.

Para no quedarnos con sólo una arista de la problemática, cual tradicionalmente ocurre; buscando así entender el como la problemática actual de los intereses económicos impulsados por la geopolítica actual, da como resultado que nuestro país haya cedido poco a poco terreno en materia de soberanía ante las influencias del extranjero, sobre todo en lo que respecta a los Estados Unidos, y echar más leña al fuego a esa relación tirante, que tanto nos ha marcado.

3. Es importante destacar que la hipótesis guía del presente trabajo recepcional quedó ampliamente confirmada:

Existe la plena necesidad de hacer un cambio de dirección político jurídico, encaminado a la plena protección y tutelaje de los derechos de la mayoría de la población, ante el panorama forjado por la presencia de crisis económicas constantes, cíclicas, así como que, a la fecha, un virus haya sido capaz de poner de rodillas a todo un sistema económico de naturaleza global. Donde se ha incrementado la morosidad, y la declaratoria de no poder pagar los créditos existentes, dadas las condiciones impuestas por esta nueva realidad.

Es por ello que la idea central busca la protección del sujeto pasivo de esta relación contractual, busca que el suscriptor de un pagare tenga tutelados un conjunto de derechos mínimos, frente al sujeto activo, con esto se garantizaría el pleno cumplimiento de las prestaciones; ya que generaría las condiciones básicas para que pueda pagarse íntegramente a excepción de falta de voluntad, prevista en la legislación mercantil, así como en la legislación penal.

Financieramente resultaría interesante, porque permitiría el pago voluntario en una forma más real, fórmula mediante la cual el dinero regresaría más fácil a quien lo presta, que es lo que interesa, sin necesidad de un proceso jurídico, ni de la existencia de una cartera vencida que se avizora habrá de continuar y se incrementará bajo las condiciones que actualmente implica y presenta.

Y no menos importante resulta la influencia que en los últimos años ha tenido la corriente jurídica humanista, que ha pugnado por la implementación de los derechos humanos, como el eje central de desarrollo jurídico que poco a poco ha ido ganando terreno; sin embargo, México no ha hecho mucho en el tema de interés de este análisis. Urge regularlo, proteger a quien pide un préstamo garantizado con un pagare, para no someterse a una moderna forma de esclavitud.

4. Una vez que se ha concluido el presente trabajo de investigación, con claridad podemos afirmar que rebasa las impresiones originalmente planteadas al inicio, dando como resultado un producto final más amplio y robusto. Con las evidentes limitantes de no verse acompañado de un referente empírico; no obstante, así ha sido considerable la complejidad que ha lo hasta aquí abordado.

5. Al efectuar el presente análisis y constatar las limitantes que se muestran en distintos campos, se recomienda abiertas líneas de investigación en los siguientes sentidos:

A) En el Marco del Derecho Constitucional

La teoría tradicional del derecho considera a la soberanía como de los elementos fundamentales para una plena capacidad de los modernos Estados nacionales, en la conformación de una plena identidad nacional. Y, a la vez, como elemento preponderante de una emancipación en el concierto de la actual geopolítica mundial.

Queda abierta como línea de investigación: el papel del concepto de soberanía nacional contemplado por nuestra constitución federal frente a la realidad impuesta por aplicación del modelo económico, a través de los tratados internacionales de naturaleza económico- comercial en los que nuestro país forma parte

B) El capítulo económico de nuestra constitución

En el mundo actual se hace evidente la necesidad de actualizar nuestra constitución, parte de esa actualización debe establecer textualmente un capítulo económico y articular sus contenidos en un sentido eminentemente apegado a las aspiraciones de los ciudadanos mexicanos, partiendo de su devenir histórico, y anteponer el criterio social –

C)- Códigos Penales Estatales.

El haber elegido al modelo de una república de tipo federal, implícitamente generó un sistema que dio origen al surgimiento de Estados como el elemento integrante de un pacto federal, en el que se someten a leyes generales, pero que les permite conservar su soberanía y libertad a cada uno de los que integran el pacto federal, que ha generado una problemática actual a la cual no se le puede rehuir más.

En los últimos tiempos, ha surgido la corriente que afirma la urgente necesidad de la creación de un Código penal que abrogue los códigos de cada uno de los estados de la República federal y construir un criterio único nacional. Para desterrar la influencia de corrientes y escuelas en cada uno de estas legislaciones estatales, que

generan conflictos y criterios tan dispares. Se hacen evidente una problemática: cada legislación se encuentra influida por una corriente filosófica, y muchas de ellas son tan anacrónicas que no se han adaptado a esta nueva realidad. Lo peor se observan intereses tan pero tan oscuros, que algunas legislaciones otorgan el privilegio a corporaciones mercantiles, de manera abierta.

Necesitamos otorgar instrumentos jurídicos reales, modernos y eficaces, que permitan un dinamismo actual, moderno y simple, al siempre estar al alcance de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Camín, H., y Meyer, L. (2000). *A la sombra de la revolución mexicana*. Mexico: Cal y Arena.
- Banco de México. (2007, 30 de noviembre). *Texto compilado de la Circular 14/2007*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.banxico.org.mx/marco-normativo/normativa-emitada-por-el-banco-de-mexico/circular-14-2007/%7BFB726B6B-D523-56F5-F9B1-BE5B3B95A504%7D.pdf>
- Banco de México. (2016). *Política funciones del BancodeMéxico respecto a as nfraestructuras de los mercados financieros*. Banco de México.
- Banco de México. (2020-2021). *Sistema de Información Económica*. <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF101§or=18&locale=es>
- Banco de México. (s f.). *Instrumentación de la Política Monetaria a través de un Objetivo Operacional de Tasa de Interés*. Obtenido de <https://www.banxico.org.mx/politica-monetaria/d/%7B5EC0B4E4-0EB1-6363-14E5-93EAE6028158%7D.pdf>
- Banxico Educa. (20 de mayo de 2021). *La instrumentación de la política monetaria en México: Parte II. La tasa de interés objetivo y el mercado de dinero*. Obtenido de educa.banxico.org.mx/banxico_educa_educacion_financiera/blog-93-instrumentacion-polit.html
- Banxico Educa. (1 de junio de 2021). *Las tasas de interés tienden a moverse juntas*. educa.banxico.org.mx/banxico_educa_educacion_financiera/blog-94-tasas-interes-tienden.html
- Borja Soriano, M. (1982). *Teoría general de las obligaciones*. México: Porrúa.
- Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión. (2018, 09 de marzo). *Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTOSF_090318.pdf

- Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión. (2018, 28 de marzo). *Código de Comercio*. México: Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2010, 25 de mayo). *Ley de Instituciones de Crédito*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIC.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014, 10 de enero). *Ley del banco de México*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2018, 22 de junio). *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf Ley General de Títulos y operaciones de crédito
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, 12 de diciembre). *Código Penal Federal*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, 12 de noviembre). *Código Penal Federal*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, 28 de mayo). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Const.)*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (12 de noviembre de 2021). Ley del Impuesto sobre la Renta. *DOF*. México, México: Secretaría de Servicios Parlamentarios.
- Carbonell, M. (2013). *Introducción general al control de convencionalidad*. CDMX: Porrúa.
- Castañeda Rodríguez, V. M., y Díaz Bautista, O. (enero-junio de 2017). El consenso de Whashington: algunas implicaciones para América Latina. *Apuntes del*

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0120-30532017000100015&lng=en&nrm=iso&tlng=es

Cervantes Ahumada, R. (2013). *Títulos y operaciones de crédito*. México: Porrúa.

Chávez Ramírez, P. I. (1996). *Las cartas de intención y las políticas de estabilización y ajuste estructural de México: 1982-1994*. México: Instituto de Investigaciones Económicas, Benemérita Universidad de Puebla.

CNDH. (2016). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos*. CDMX: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Colmenares, I., Gallo, M. Ä., Delgado , A., y González, F. (2004). *De Cuauhtémoc a Juárez y de Cortés a Maximiliano*. CDMX: Quinto Sol.

Congreso de la Ciudad de México. (2020, 29 de julio). *Código Penal para el Distrito Federal*. Gaceta Oficial-CDMX. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Congreso de la Ciudad de México. (2021, 02 de marzo). *Código Civil para el Distrito Federal*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. https://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/15112/1/images/codigo_civil_federal_01_2020.pdf

Congreso de Michoacán de Ocampo. (2022, 18 de febrero). *Código Penal para el Estado de Michoacán*. Periódico Oficial del Estado de Michoacán. <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10020fue.pdf#:~:text=Se%20expide%20el%20C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado,del%20Estado%20El%2018%20de%20Febrero%20de%202022>

Congreso del Estado de Durango. (2022, 31 de marzo). *Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango*. Periódico Oficial. [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)

- Congreso del Estado de Nayarit. (2020, 9 de enero). *Código Penal para el Estado de Nayarit*. Periódico Oficial. https://www.congresonayarit.mx/media/2929/codigopenal_nuevo.pdf
- Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. (2021, 01 de junio.). *Código Penal de Coahuila de Zaragoza*. Periódico Oficial. https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_1990528.pdf
- Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. (2020, 04 de noviembre). *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*. Chetumal: Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVI-28042022-L1620220428229.pdf>
- Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (2021, 13 de septiembre). *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*. Periódico Oficial. https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/4_codigo_penal_par.pdf
- Consejería Jurídica. (2021, 26 de julio). *Código Penal*. Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Obtenido de <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>
- Crédito [antigüedad remota]. (2002). *Enciclopedia Jurídica* (Vol. X). Omeba IV. <https://www.omeba.info/versión-electrónica/>
- Crédito. (27 de junio de 2021). *Wikipedia*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Crédito>
- Crédito en la antigüedad remota. (2002). *Enciclopedia Jurídica* (Vol. X). Omeba. Recuperado el 17 de abril de 2022, de <https://www.omeba.info/versión-electrónica/>
- Dávalos Mejía, L. C. (2012). *Títulos y operaciones de crédito*. México: Oxford University Press.
- De la Fuente- Hontañón, R. (2010). *El mutuo*. Lima: Universidad de Piura.

- Definición de. (2008). *Crédito*. Obtenido de <https://definicion.de/credito/>
- Díaz Bravo, A. (2017). *Derecho mercantil*. México: IURE Editores.
- Díaz Bravo, Arturo. (1983). *Contratos Mercantiles*. México: Harla. Harper and Row latinoamericana.
- Expansión. (s.f.). *Colombia: el país con los salarios más bajos del mundo*. Recuperado el 15 de marzo de 2022, de <https://datosmacro.expansion.com/analisis/los-peores/pais-menos-salario>
- Expansión/Empresas. (22 de febrero de 2019). *Los bancos en México logran mejordesempeño que en sus países de origen*. Recuperado el 15 de marzo de 2022, de <https://expansion.mx/empresas/2019/02/22/el-desempeno-de-los-bancos-supera-al-de-sus-matrices-pai>
- García Máñez, E. (2015). *Introducción al estudio del Derecho*. México: Porrúa.
- García Ramírez, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista IUS*, 124-159. doi:<https://doi.org/1035487/rius/5i28.201168>
- Garrigues, J. (1977). *Curso de Derecho Mercantil* (Vol. I). México: Porrúa.
- Gobierno del Estado de México. (10 de junio de 2022, 10 de junio). *Código Penal del Estado de México*. Periodico Oficial "Gaceta del Gobierno" . <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>
- Gutiérrez y González, E. (1990). *Derecho de las obligaciones*. México: Porrúa.
- Guzmán, K. (15 de octubre de 2020). De enero a septiembre, retiros por desempleo en las Afore sumaron 1.3 millones: Consar. *Milenio*. Recuperado el 15 de marzo de 2022, de <https://www.milenio.com/negocios/afore-retiros-desempleo-suman-1-3-millones-2020>
- H- Congreso del Estado de Guanajuato. (2020, 22 de diciembre). *Código Penal del Estado de Guanajuato*. Periodico Oficial. <https://idea.guanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/Código-Penal-del-Estado-de-Guanajuato.pdf>

- H- Congreso del Estado de Sinaloa. (2022, 22 de marzo). *Código Penal para el Estado de Sinaloa*. Periódico Oficial. https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Sinaloa/Codigo_PE_Sin.pdf
- H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. (2021, 22 de noviembre). *Código Penal para el Estado de Hidalgo*. Periódico Oficial. hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
- H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco. (2022, 18 de junio). *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*. Periódico del Gobierno del Estado de Jalisco. https://leyes-mx.com/codigo_penal_jalisco.htm
- H. Congreso del Estado Campeche. (2021, 29 de octubre). *Código Penal del Estado de Campeche*. Periódico Oficial. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi/pj/mj/docs/cam_cp.pdf
- H. Congreso del Estado de Aguascalientes. (2022, 16 de mayo). *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*. Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-11.pdf>
- H. Congreso del Estado de Baja California. (2021, 26 de febrero). *Código Penal para el Estado de Baja California*. Periódico Oficial. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20210226_CODPENAL.PDF(baja california norte)
- H. Congreso del Estado de Chiapas. (2020, 04 de noviembre). *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas*. Periódico Oficial. https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDI=
- H. Congreso del Estado de Chihuahua. (02 de marzo de 2022, 02 de marzo). *Código Penal del Estado de Chihuahua*. Periódico Oficial del Estado. Obtenido de <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>

- H. Congreso del Estado de Colima. (2020, 02 de mayo). *Código Penal para el Estado de Colima*. Periódico Oficial "El Estado de Colima". Obtenido de https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_20jun2020.pdf
- H. Congreso del Estado de Guerrero. (2017, 18 de julio). *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero*. Periódico Oficial. http://tsj-guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_mejoramiento_judicial/2017/Octubre/Codigo_Penal_para_el_Estado_de_Libre_y_Soberano_de_Guerrero.pdf
- H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2022, 10 de junio). *Código Penal para el estado de Nuevo León*. Periódico Oficial. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf
- H. Congreso del Estado de Oaxaca. (2022, 18 de junio). *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca*. Periódico Oficial. https://leyes-mx.com/codigo_penal_oaxaca.htm#google_vigente
- H. Congreso del Estado de Querétaro. (2021, 02 de junio). *Código Penal para el Estado de Querétaro*. Periódico Oficial "La sombra de Arteaga". http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/codigos/COD004_59.pdf
- H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2022, 24 de marzo). *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Obtenido de <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CPESLP/CPESLP.pdf>
- H. Congreso del Estado de Veracruz. (7 de mayo de 2020, 7 de mayo). *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave*. Gaceta Oficial del Estado. <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL07052020.pdf>
- H. Congreso del Estado de Yucatán. (13 de mayo de 2022, 13 de mayo). *Código Penal para el Estado de Yucatán*. Diario Oficial.

<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2021, 4 de diciembre). *Código Civil para el Estado de Oaxaca*. Periódico Oficial. [https://congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_\(Ref_dto_2888_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_49_6a_secc_4_dic_2021\).pdf](https://congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_2888_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_49_6a_secc_4_dic_2021).pdf)

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora. (2020, 29 de octubre). *Código Penal para el Estado de Sonora*. Boletín Oficial del Estado de Sonora. http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_443.pdf

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco. (2021, 15 de diciembre). *Código Penal para el Estado de Tabasco*. Periódico Oficial. https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/codigo_penal.pdf

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. (04 de mayo de 2022, 04 de mayo). *Código Penal para el Estado de Zacatecas*. Periódico Oficial del Estado.

H. XXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (2019, 23 de enero). *Código Civil para el Estado de Chiapas*. Periódico Oficial del Estado. https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTg=

Heredia Vázquez, H. (2018). *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 98. Usura*. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5039/4.pdf>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc. Graw Hill.

Honorable Congreso del Estado de Puebla. (2022, 19 de abril). *Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*. Periódico Oficial del Estado de Puebla https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Puebla/Código_PE_Pue.pdf.

INEGI. (2020-2021). *Banco de Información Económica*. <https://www.inegi.org.mx/inegi/terminos.html>

- Mantilla Molina, R. L. (1983). *Títulos de crédito*. México: Porrúa.
- Marichal, C., Loeza, S., & García Martínez, B. (2019). *Nueva historia General de México*. CDMX: El Colegio de México.
- Méndez Silva, R. (2019). México, aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. doi:2443-4873
- Mengoni, F. J. (1954). *Evolución del concepto de interés: estudio teórico, histórico y crítico del interés*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas.
- Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos: Manual Corporativo No. 26*. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- OEA. (22 de noviembre de 1969, 22 de noviembre). *Convención Americana de Derechos Humanos*. CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf
- Olmeda, M. (1977). El poderío económico de la iglesia durante la Edad Media: Capítulo XIII. En M. Olmeda, *El desarrollo de la sociedad IV: Las fuerzas productivas y las relaciones de producción en la Edad Media*. (págs. 155-194). Madrid: Ayuso. Obtenido de <http://www.vallenajerilla.com/notabene/olmeda.htm>
- Ortega y Medina, J. A. (16 de abril de 2018). La Reforma y el Capitalismo. *Historicas*. Mexico: Instituto de Investigaciones Históricas. http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/reforma_modernidad/365.html
- Pedraza Chávez, I. (20 de diciembre de 2017). Exposición de Motivos. *QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA, A CARGO DEL SENADOR ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD*. . CDMX, México: Senado, Gobierno de México.
- Peña Alfaro, R. (1979). La política económica mexicana 1970-1976. Ensayo de interpretación bibliográfica. *Nexos*.

- Puertolas, M. Á. (28 de julio de 2017). El orgullo de mi nepotismo. *Milenio*.
- Quincuagésima Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas. (13 de abril de 2022, 13 de abril). *Código Penal para el Estado de Tamaulipas*. Periódico Oficial.
https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/LegislacionVigente/Codigo_Penal_para_el_Estado_de_Tamaulipas_09-09-2021.pdf
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua (Edición del Tricentenario)*. Obtenido de <https://dle.rae.es/lucro?m=form>; <https://dle.rae.es/mercado?m=form>
- Redacción Animal Político. (5 de agosto de 2020). *El 60.9% de la población en México gana menos de 8 mil pesos al mes: Inegi*.
<https://www.animalpolitico.com/2020/08/inegi-etoe-poblacion-ocupada-salario-minimo/>
- Rodríguez Rodríguez, J. (2004). *Derecho Mercantil*. México: Porrúa.
- Rojina Villegas, R. (1980). *Compendio de derecho civil: introducción personas y familia*. México: Porrúa.
- Santamaría Aquilué, R. (2014). *El tipo de interés en las operaciones de préstamo a vueltas con la usura*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra.
- Senado de la República Coordinación de Comunicación Social. (10 de diciembre de 2019). *Buscan eliminar cobro de interés sobre interés en contratos civiles, mercantiles y bancarios*.
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/47176-buscan-eliminar-cobro-de-interes-sobre-interes-en-contratos-civiles-mercantiles-y-bancarios.html>
- Serrano, S., & Vázquez, L. D. (2011). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. En M. Carbonell Sánchez, & P. Salazar Ugarte, *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma* (págs. 135-285).

CDMX: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

Suárez Dávila, F. (2017). La evolución del proyecto económico de la constitución de 1917 y los cambios en el modelo de desarrollo del país ¿congruencia, vigencia o utopía? En F. S. Dávila, Cien ensayos para el centenario. En G. Esquivel, F. Ibarra Palafox, & P. Salazar Ugarte, *Cien ensayos para el centenario: Estudios Económicos y Sociales* (Vol. 3, págs. 377-402). CDMX: 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014, 27 de junio). *Contradicción de tesis jurisprudencial 350/2013*. Semanario Judicial de la Federación.

Taibo II, P. I. (2017). *La gloria y el ensueño que forjó una patria*. CDMX: Planeta.

Tomás de Aquino, S. (2022). Cuestión 78: La malicia como causa del pecado, sección II. *Suma Teológica: segunda parte*. Madrid, España. Obtenido de <http://es.catholic.net/op/articulos/24447/cat/520/suma-teologica-segunda-parte.html#modal>

usura. (23 de junio de 2015). *La Voz del Derecho*. Obtenido de Diccionario jurídico: <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3218-diccionario-juridico-usura>